

CONTENIDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



Jurisprudencia relevante
Materia Penal

Jurisprudencia Relevante
Materia Procesal Penal

Jurisprudencia Relevante
Materia Penal Juvenil

Jurisprudencia Relevante
Responsabilidad Civil

Acciones de
Inconstitucionalidad
pendientes

Reformas Legales
Recientes

Procedimiento para la
Revisión de la Sentencia

JURISPRUDENCIA RELEVANTE MATERIA PENAL	14
2023-00515	14
Tema: Legalidad de la pena de Inhabilitación especial ante inclusión del artículo 57 bis. *Reitera criterio del voto 2021-00502 y 2023-00069.	
2023-00583	15
Temas: Abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz. Regulación normativa y evolución del delito de abuso deshonesto a abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz, artículo 161 del Código Penal. Prescripción de la acción penal	
2023-00618	16
Temas: Pena de inhabilitación. Aplicación obligatoria en conducción temeraria por consumo de alcohol.	
2023-00709	17
Temas: Concepto de unión de hecho en materia penal, difiere del de derecho de familia. *Se reitera criterio del voto 1739-2020 que unificó precedentes en relación con el concepto de unión de hecho.	
2023-00779	18
Temas: Corrupción de persona menor de edad o incapaz. Análisis del tipo penal	
2023-00780	19
Tema: Delito de peculado. Bien jurídico tutelado.	
2023-00781	19
Tema: Robo Agravado. Inquilino que sustrae partes del inmueble. Tipo penal aplicable.	

CONTENIDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

2023-00786	20
Tema: Introducción de la lengua en la cavidad vaginal constituye el delito de abuso sexual en contra de persona mayor *Criterio Unificador	
2023-00817	20
Tema: Robo agravado. Exhibición de arma con fines intimidatorios	
2023-00865	21
Tema: Violación sexual. Penetración vestibular o vulvar. * reiteración de criterio unificador externado en voto 2021-00787	
2023-00884	22
Tema: Teoría de la disponibilidad del bien. Consideraciones sobre la teoría de la disponibilidad, estadios de ejecución y consumación- * Voto de interés	
2023-00978	22
Temas: Difamación de persona jurídica. Elementos objetivos para su configuración.	
2023-00980	22
Temas: Beneficio de ejecución condicional de la pena. Unificación de sanción, en aplicación del concurso real retrospectivo, procede siempre y cuando, sea más favorable al sentenciado. * Reiteración del criterio unificador externado en voto 2018-00067.	
2023-001066	23
Tema: Alevosía. Alcances. Aprovechamiento de indefensión del sujeto pasivo.	
2023-01092	24
Tema: Tenencia de drogas para el consumo. Análisis de cantidad para determinar consumo. * Sentencia relevante.	
2024-00058	25
Tema: Restitución de las cosas objeto del hecho punible. Nulidad de orden de derribo por desconocer el principio de intangibilidad de los actos administrativos y el proceso de lesividad que debe seguirse en la vía contencioso-administrativa. * Voto de interés	
2024-00111	25
Temas: *Perspectiva de género. Mujer en estado de vulnerabilidad. Necesaria vinculación entre circunstancias de vulnerabilidad y comisión del hecho como presupuesto para ponderación de la pena	
2024-00164	26
Temas: Tentativa de homicidio simple. Disparos simultáneos contra diferentes víctimas constituye concurso material * Reitera criterio unificador 2014-1879	
2024-00206	27
Temas: Concurso material. Robo agravado y privación de libertad agravada	

CONTENIDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

2024-00254	27
Tema: Abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz. Acción abusiva es casuística.	
2024-00311.....	28
Temas: Tentativa. Desistimiento voluntario y arrepentimiento activo.	
2024-00344	28
Temas: Penalidad del corruptor. Innecesario que funcionario público acepte o rechace dádiva o ventaja indebida	
2024-00375	29
Tema: Falsedad ideológica de documento público o auténtico. Delito de peligro concreto	
2024-00382	30
Temas: Violación sexual. Unificación de criterio respecto a que acceso carnal vulvar lo constituye. Innecesaria penetración de membrana himeneal * Reiteración de criterio unificador 2015-01531	
2024-00395	30
Temas: Fijación de las penas. Posibilidad de aplicar los artículos 71 inciso g y 72 del Código Penal a la población masculina en condiciones de vulnerabilidad.	
2024-00433	31
Temas: Pena de prestación de servicios de utilidad pública. Posibilidad de aplicarlo en robo agravado donde se utilizó un arma impropia	
2024-00484	32
Tema: Abuso Sexual contra persona menor de edad o incapaz. Diferencia con Contravención. *Voto de interés. * Reitera criterio del voto 2008-1316	
2024-00543	33
Temas: Síndrome de invalidez aprendida. Víctima de violación agravada que presenta incapacidad para resistir por afrontar constantes amenazas. * Reitera criterio del voto 2003-00952.	
2024-00572	34
Temas: Tenencia de drogas para el consumo. Análisis de cantidad para determinar consumo	
2024-00651	35
Temas: Delitos de incumplimiento de medida de protección, amenazas contra mujer y maltrato, no existe una relación de especialidad.	
2024-00666	35
Temas: Delitos de incumplimiento de medidas de protección, incumplimiento de medidas de portación agravadas, privación de libertad agravada y amenazas a funcionario público. Concurso ideal heterogéneo.	

CONTENIDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

2024-00713	36
Tema: Usurpación. Dicho delito comprende en su tutela la posesión efectiva o la mera tenencia. * Voto de interés.	
2024-00814	37
Temas: Tentativa de homicidio simple. Elementos para su configuración. * Reitera criterio del voto 2001-00553	
2024-00904	37
Temas: Concurso material. Disparos en contra de varios ofendidos	
2024-00938	38
Temas: Perspectiva de Género. Femicidio. Actualidad de la relación.	
2024-00950	39
Temas: Concurso Material. Acciones sucesivas, separadas entre sí, e independientes, no pueden configurar una única transgresión al bien jurídico	
2024-00951	40
Temas: Estafa informática. Uso de una tarjeta -sustraída previamente- para la adquisición de bienes y servicios constituye la delincuencia de estafa informática. * Unificación de Criterios. *Sentencia relevante.	
2024-00956	41
Temas: Beneficio de ejecución condicional de la pena. Cómputo de caducidad de los asientos del Registro judicial para decidir condición de delincuente primario. * Voto de interés.	
2024-00963	41
Temas: Robo Agravado. Uso de sustancias psicotrópicas para vencer la resistencia de la víctima. *Reiteración de criterio 2009-00954.	
2024-01108.....	42
Temas: Relaciones sexuales con personas menores de edad. Aprovechamiento de la edad" de la víctima para cometerlo. *Reiteración criterio unificador emanando del voto 2016-00898 (citado en el voto 2020-00956) respecto al aprovechamiento de la edad de la víctima para cometerlo. Suficiente que sujeto pasivo se halle en el grupo etario descrito en el tipo penal.	
2024-01100.....	42
Temas: Infracción a la ley sobre la zona marítimo terrestre. Análisis sobre la procedencia de desalojar pobladores y ocupantes y demoler obras en zona pública	
2024-01120.....	43
Temas: Violación sexual. Tentativa	
2024-01120.....	43
Temas: Desistimiento del delito. Desistimiento voluntario y arrepentimiento activo	

CONTENIDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

2024-01140.....44

Temas: Tenencia y portación ilegal de arma permitida. Ausencia de permiso para portar arma.
Errónea aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 61 y 88 bis Ley de armas y explosivos.

2024-01148.....44

Temas: Falsedad ideológica de documento público o auténtico. Dolo eventual. * cambio de criterio del voto 2011-00976

2024-0120345

Temas: Concurso real retrospectivo. Posibilidad de aplicar las penas en forma separada y no sumada cuando represente un beneficio para el imputado. * reitera criterio del voto 2021-00420

2024-0120845

Temas: Fijación de la pena. Situación de vulnerabilidad y pobreza. * Sentencia relevante

2024-0122646

Temas: Momento de consumación en delitos contra la propiedad. * Reitera criterio unificador del voto 2019-00272 * Relevante

2024-0123047

Temas: Corrupción agravada de persona menor de edad o incapaz. Necesaria distorsión del sentido natural de sexualidad de la víctima para que se configure.

2024-0135347

Tema: Violación sexual. Análisis conceptual y distinción entre los términos “persona incapaz” e “incapacitada para resistir”.
* Reitera criterio voto 2001- 00977

JURISPRUDENCIA RELEVANTE MATERIA PROCESAL PENAL48

2023-0055348

Tema: Valoración de la prueba. Supresión hipotética

2023-0056448

Tema: Procedimiento abreviado. Acuerdo en fase de juicio no representa indefectiblemente vulneración de principios del proceso penal * Reitera criterio 2021-00029

2023-0061249

Tema: Fundamentación de la sentencia. Dimensiones normativa y sociológica.

2023-0065349

Tema: Situación jurídica consolidada. Anulación de pena de inhabilitación en alzada y reenvío para nueva sustanciación no la configura

2023-0069750

Temas: Derecho de abstención. Pérdida por ruptura del vínculo matrimonial

CONTENIDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

2023-00702	51
Temas: Procedimiento abreviado. Acuerdo en fase de juicio no representa indefectiblemente vulneración de principios del proceso penal. * voto de interés	
2023-00753	51
Tema: Recurso de apelación. Resolución que integra la sentencia de sobreseimiento definitivo es apelable	
2023-00818	52
Tema: Defecto procesal relativo. Provoca nulidad de sentencia sólo aquel que implique una lesión real y efectiva a los derechos o intereses de las partes.	
2023-00838	52
Tema: Prescripción de la acción penal. * Reitera criterio unificador 2018-00841 respecto al cómputo en casos de víctimas menores de edad.	
2023-00839	53
Tema: Procedimiento abreviado. No constituye un derecho de la persona imputada.	
2023-00877	53
Tema: Principio de la Cosa Juzgada. * Voto de interés	
2023-00889	54
Tema: Ausencia de firma es un defecto formal.	
2023-00897	54
Tema: Intervención de comunicaciones. Obligación de respetar los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. * Voto de interés	
2023-00906	55
Tema: Tribunal de Apelación de Sentencia. Posibilidad de enmendar calificación jurídica sin necesidad de reenvío. * Se reitera criterio 2022-00453	
2023-00910	56
Tema: Impugnabilidad subjetiva. Posibilidad de la víctima de recurrir en sede de apelación de sentencia o casación, cuando no es parte procesal. * Se reitera criterio unificado por medio del voto 2016-00628	
2023-00913	57
Tema: Sana crítica. Reglas de la lógica. * Sentencia relevante.	
2023-00945	57
Temas: Principio de doble instancia. Imposibilidad del tribunal de alzada de enmendar de manera directa la pena y necesidad de reenvío. * Reiteración de criterio unificador 2015-00658	

CONTENIDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

2023-00978	58
Temas: Acción civil resarcitoria. Deber de verificar si subsisten otras fuentes normativas distintas al delito en las cuales pueda sustentarse el deber de indemnizar pese al dictado de absolución. * Reitera criterio unificador 2006-00087	
2023-00978	59
Temas: Absolución en costas. Necesario valorar y determinar si existió razón plausible para litigar. * Reitera criterio 2019-00723	
2023-00995	60
Tema: Prescripción de la acción penal. Señalamientos para debate.	
2023-01090	60
Tema: Principio de doble conformidad. *Cambio de criterio *Criterio unificador	
2024-000147	62
Temas: Recurso de Casación. Errónea aplicación de un precepto legal. Requisitos mínimos del alegato. * Reitera criterio 2017-00310	
2024-00239	62
Tema: Intervención de comunicaciones. Datos de localización obtenida sin acceder a la información interna del aparato no requiere orden jurisdiccional. * Voto de interés.	
2024-00243	63
Tema: Agravio. Alegato por violación a principio de juez natural, recurrente no define agravio* Voto de interés	
2024-00304	64
Tema: Efecto extensivo de los recursos. Efecto extensivo de los recursos, no excluye a coimputado por simple hecho de no haber impugnado. * Se reitera criterio externado en el voto 2019-00662	
2024-00344	65
Temas: Requisa. Concepto y finalidad. * Reitera criterio de voto 2023-00024	
2024-00353	65
Temas: Principio de cosa juzgada. Aspectos que se deben constatar para verificar su existencia. * reitera criterio del voto 2013-00592	
2024-00362	66
Temas: Allanamiento. Análisis del derecho a la intimidad frente a una diligencia de allanamiento	
2024-00387	66
Temas: Derecho de defensa. Posibilidad de que el Tribunal de Juicio realice llamamiento a ajustar las conclusiones a las reglas del debate	

CONTENIDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

2024-00438	67
Temas: Declaración de la persona imputada. Incorporación por lectura de la indagatoria rendida en etapa preparatoria.	
2024-00450	68
Temas: Carga de la prueba. Principio de seguridad jurídica, se debe acreditar el delito de invasión a zona protegida para promover el derribo de una construcción vivienda	
2024-00487	69
Tema: Requisa. Distinción entre la que se realiza como medio probatorio y la que se efectúa como medida de seguridad y vigilancia.	
2024-00551	70
Temas: Recurso de apelación de sentencia. Computo de plazo con sentencia oral	
2024-00610	70
Tema: Motivo por defectos procesales. Potestad en alzada de examinar esencialidad de prueba no analizada en juicio. *Voto de interés	
2024-00725	71
Temas: Principio de irretroactividad de la Ley. Aplicación de la norma procesal penal en el tiempo	
2024-00735	71
Temas: Suspensión del debate. Dilaciones prolongadas por necesidad procesal no lesionan principios de continuidad y concentración	
2024-00738	72
Temas: Prueba ilícita. Se unifican denominaciones: "prueba ilícita" como el género categorial y de "prueba prohibida" como especie calificada. * Voto de interés.	
2024-00739	73
Temas: Fundamentación de la sentencia. No constituye falta de fundamentación la ausencia de pronunciamiento acerca de todos los motivos planteados por las partes, al disponerse juicio de reenvío . * Reitera criterio del voto 2022-0177	
2024-00807	73
Temas: Principio de correlación entre acusación y sentencia. Corregir en el debate la ubicación temporal de los hechos no lo quebranta	
2024-00856	74
Temas: Prescripción de la acción penal. Contabilización. Cuando se ha dado una suspensión del servicio	
2024-00864	75
Temas: Integración del tribunal. Principio de división del trabajo. Carácter colegiado del tribunal. * criterio unificador * voto de interés.	

CONTENIDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

2024-000934 76

Temas: Honorarios de abogado. Rige el decreto de honorarios vigente al momento de la interposición de la denuncia, querella o acción civil resarcitoria. * reitera criterios de los votos 2012-00612, 2019-00744, 2021-00730

2024-00936 76

Temas: Prueba testimonial. Improcedente utilizar prueba evacuada en juicio anterior anulado

2024-00956 77

Temas: Principio de juez natural. Competencia de TAS penal juvenil para resolver causa penal de adulto.
* Voto de interés.

2024-00985 77

Temas: Defecto procesal absoluto. Violación al principio de imputación.

2024-01005 78

Temas: Acusación. Ubicación temporal del hecho en rangos de seis meses o más. * Sentencia relevante.

2024-01007 78

Temas: Transporte de drogas. Tipicidad. * Reitera criterio unificador de la sentencia 2019-1155

2024-01023 79

Temas: Recurso de apelación de sentencia. Facultad que tiene el *ad quem* de prevenir defectos.

2024-01028 79

Temas: Defecto procesal absoluto. Análisis sobre su aplicación oficiosa por parte del tribunal de apelación de sentencia.
* Sentencia relevante

2024-01170..... 80

Temas: Unidad de acción. Concepto

2024-01173..... 80

Temas: Principio de no reforma en perjuicio. Finalidad y alcances.

2024-01176..... 81

Temas: Cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación en procedimiento de tramitación compleja

2024-01190..... 81

Temas: Honorarios de abogado.

2024-01217 82

Temas: Principio de doble instancia. Absolución en alzada, condiciones en las que no se vulnera. * sentencia relevante

CONTENIDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

2024-01317	82
Temas: Actividad procesal defectuosa. Trascendencia de la nulidad o existencia de agravio determinan su procedencia	
2024-01352	82
Temas: Agravio. Consustancial a un vicio esencial y fundado	
2024-01353	83
Tema: Principio de correlación entre acusación y sentencia. Se reitera criterio del voto 2018-00082	
JURISPRUDENCIA RELEVANTE MATERIA PENAL JUVENIL 84	
2024-00187	84
Temas: Medidas de seguridad curativas. Naturaleza jurídica no sancionatoria, sino curativa	
2024-000732	84
Temas: Impugnabilidad objetiva. Improcedente recurso de casación en los asuntos relacionados con una infracción de tránsito por una colisión atribuida a un menor de edad	
2024-00779	84
Temas: Impugnación de la resolución que declara el sobreseimiento provisional. * Voto de interés	
2024-00921	85
Temas: Prescripción de la acción penal. Efectos de causales interruptoras subsisten, aunque después se declaren ineficaces. * Voto de interés. * Cambio de criterio	
JURISPRUDENCIA RELEVANTE RESPONSABILIDAD CIVIL 86	
2024-00089	86
Temas: Responsabilidad Civil. Desistimiento. Acción civil resarcitoria	
2024-00197	87
Temas: Acción civil resarcitoria. Acción civil tiene un carácter accesorio dentro proceso penal *Se reitera criterio unificador del voto N° 2021-00347	
2024-00324	88
Tema: Responsabilidad civil objetiva. Relación de causalidad necesaria entre la conducta de la persona investigada y los daños acusados. Ausencia de elementos de prueba y de atribuibilidad, no procede analizar la aplicabilidad de la responsabilidad civil objetiva.	
2024-00436	88
Temas: Acción civil resarcitoria. Momento procesal para plantearla.....	
Interpretaciones acerca de los alcances del término “formular” respecto a la requisitoria fiscal.	
* Se unifican los precedentes jurisprudenciales	

CONTENIDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

2024-00707	89
------------------	----

Temas: Acción civil resarcitoria. Límites del Poder Especial Judicial para interposición

2024-01209	90
------------------	----

Temas: Responsabilidad civil objetiva

2024-01222	90
------------------	----

Temas: Acción civil resarcitoria. Análisis sobre efecto extensivo de la absolución penal.

* reitera criterio unificador del voto 2021-00347

2024-01315	91
------------------	----

Temas: Acción Civil Resarcitoria. Posibilidad de anotación de bienes en sentencia.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PENDIENTES	93
--	----

1. Tema: NORMA TÉCNICA ABORTO	93
2. Tema: REG. SIST. PENITENCIARIO NACIONAL	93
3. Tema: APORTE ESTATAL AL RÉGIMEN DE PENSIONES	93
4. RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS	93

REFORMAS LEGALES RECIENTES	94
---	----

1. Ley 10380	94
2. Ley 10405.	94
3. Ley 10442.	94
4. Ley 10453	94
5. Ley 10455	94
6. Ley 10450.	94
7. Ley 10465.	94
8. Ley 10471	94
9. Ley 10487	95
10. Ley 10500	95
11. Decreto No.44585-MP-MAG-MS	95
12. Ley 10517	95
13. Ley 10506	95
14. Ley 10519	95
15. Ley 10521	95

CONTENIDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

16. Ley 10518	95
17. Ley 10523	96
18. Decreto. Adición de un artículo 20 bis.....	96
19. Ley 10534	96
20. Ley 10532	96
21. Ley 10544	96
22. Ley 10558	96
23. Ley 10557	96
24. Ley 10566	97
25. Decreto 10609.....	97
26. Ley 10610.	97

PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA 98

2023-00534	98
-------------------------	-----------

Tema: Revisión de sentencia. Finalidad.

2023-00607	98
-------------------------	-----------

Temas: Sentencia ilegítima por grave infracción a los deberes de las personas juzgadoras que dictaron el fallo condenatorio. Concurso real retrospectivo. ¿cómo opera? Delito de venta de drogas, de efectos permanentes

2024-00070	99
-------------------------	-----------

Tema: Procedimiento de revisión. Admisibilidad de procedimiento de revisión resulta excepcional en contravenciones

2024-00136	100
-------------------------	------------

Temas: Sentencia ilegítima por grave infracción a los deberes de las personas juzgadoras que dictaron el fallo condenatorio. Violación Principio de imparcialidad. Análisis en supuesto de juez que interviene en diversas etapas del proceso.

2024-00234	101
-------------------------	------------

Temas: Grave infracción a los deberes del órgano juzgador. Configuración. * Reitera criterio del voto 2013-00589

2024-00416	101
-------------------------	------------

Temas: Revisión-ley posterior más favorable. Alcances

2024-00432	102
-------------------------	------------

Temas: Inobservancia de las normas que regulan la prescripción de la acción penal. Prescripción de la acción penal. Contravenciones.

CONTENIDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

2024-00838 102

Temas: Grave infracción a los deberes del órgano juzgador. Robo. Patrimonio lícito bien jurídico tutelado.

2024-00880 103

Tema: Ley N° 10113 no despenaliza conductas delictivas previstas en la ley 8204..... 103

2024-01042 104

Temas: Ley posterior más favorable. Requisitos para la aplicación de la reforma a los artículos 71 y 72 del Código Penal

2024-01135..... 104

Temas: Sentencia ilegítima en virtud de la introducción de prueba ilegal. Antícpo jurisdiccional de prueba.

Validez de incorporarlo al debate pese a que el testigo comparezca

2024-01380 105

Temas: Revisión-grave infracción a sus deberes cometida por un juez. Errónea aplicación de ley sustantiva.

Incumplimiento de lo ordenado en apelación

JURISPRUDENCIA RELEVANTE MATERIA PENAL

2023-00515

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1168651>

Tema: Legalidad de la pena de Inhabilitación especial ante inclusión del artículo 57 bis. *Reitera criterio del voto 2021-00502 y 2023-00069.

Extracto de interés:

IV “[...]De la revisión de las resoluciones *supra* detalladas se desprende que los hechos por los cuales se atribuyó responsabilidad penal a los acusados, calificados como concusión, ocurrieron en el periodo comprendido entre el tres de abril y diez de junio de dos mil doce. El mencionado delito, ubicado para la fecha de los hechos en el numeral 348 del Código Penal y luego trasladado al 355 (donde se encuentra en la actualidad), establece una pena principal privativa de libertad por un plazo de dos a ocho años. Por encontrarse dentro del Título XV “*Delitos contra los Deberes de la Función Pública*”, del Libro Segundo, del código sustantivo, resultaba aplicable, además, la pena accesoria de inhabilitación absoluta o especial. Al respecto, el artículo 58 del Código Penal, para la fecha de los hechos, refería lo siguiente: “*La inhabilitación especial cuya duración será la misma que la de la inhabilitación absoluta consistirá en la privación o restricción de uno o más de los derechos o funciones a que se refiere el artículo anterior.*”. Con esta redacción claramente se remitía al artículo 57 del mismo código: “*La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, excepto la señalada en el inciso 6) de este artículo, que se extiende de cuatro años a cincuenta años, produce al condenado a lo siguiente: 1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, inclusive el de elección popular. 2) Incapacidad para obtener los cargos, los empleos o las comisiones públicas mencionados. 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos. 4) Incapacidad para ejercer la profesión, el oficio, el arte o la actividad que desempeñe. 5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes. 6) Incapacidad para ejercer u obtener empleo, cargo, profesión, oficio, arte o actividad que le coloque en una relación de poder frente a una o más personas menores de edad*”. Sin embargo, mediante ley 9271, publicada en la Gaceta N° 210 del treinta y uno de octubre de dos mil catorce (31/10/2014), vigente desde esa fecha, se adicionó el artículo 57 bis al código sustantivo, para regular el “*arresto domiciliario con monitoreo electrónico*”, propiamente en cuanto a su procedencia y requisitos. Esta situación es la que ha generado diversas interpretaciones entre los administradores de justicia en materia penal, por cuanto algunos, como el *ad quem*, han entendido que la inclusión de dicho numeral ocasionó que la inhabilitación especial sea inaplicable, debido a que no es posible interpretar que cuando la norma se refiere “*el artículo anterior*”, se pueda entender que se trata del artículo tras anterior, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal Penal, que obliga a llevar a cabo una interpretación restrictiva de las normas, cuando coarten la libertad o limiten un derecho. [...] Se reitera la línea jurisprudencial expuesta en las resoluciones N° 2021-502 de las doce horas con diez minutos del trece de mayo de dos mil veintiuno (13/05/2021) y N° 2023-00069, de las diez horas quince minutos del veinte de enero de dos mil veintitrés (20/01/2023), en cuanto a que la interpretación de los numerales 57 y 58 del Código Penal, a la luz de la reforma operada mediante la Ley N° 9271, del treinta de setiembre de dos mil catorce (30/09/2014), no puede limitarse a su sentido literal, sino que debe atender a su sentido histórico y teleológico. Bajo la anterior tesis, tomando que en cuenta que la inhabilitación especial contenida en el artículo 58 del Código Penal, no guarda ninguna relación con el arresto domiciliario con monitoreo electrónico (descrito en el numeral 57 bis), se debe entender que la remisión que realiza al “*artículo anterior*”, se refiere a la inhabilitación absoluta, contenida en el artículo 57 del mismo código.”

2023-00583

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1168766>

Temas: Abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz. Regulación normativa y evolución del delito de abuso deshonesto a abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz, artículo 161 del Código Penal. Prescripción de la acción penal

Extracto de interés:

[...] II. En otro orden de ideas, es indispensable también, detallar el régimen de prescripción de la acción penal en delitos de acción pública y concretamente, en la materia de delitos sexuales. Con el Código Procesal Penal, Ley número 7594, del 10 de abril de 1996 y vigente a partir del 1° de enero de 1998, se determinó que: “ARTICULO 31.- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: a) Despues de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; pero, en ningún caso, podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres. b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.”. En una segunda versión de esta norma, contenida en la reforma legal número 8590, del 18 de julio de 2007, se introdujo una excepción respecto a la prescripción de los delitos sexuales, consistente en: “ARTICULO 31.- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: a) Despues de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión; no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad. b)…”. Como tercera versión, se incluye la de la Ley número 9057, del 23 de julio de 2012, vigente desde el 16 de octubre de 2012, la cual, amplía el plazo de la prescripción a todos los delitos sin excepción (ya no solo a los catalogados como de carácter sexual) que fueran cometidos contra personas menores de edad, en los siguientes términos: “ARTICULO 31.- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: a) Despues de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad. b) …”. En una nueva reforma, operada con la entrada en vigencia de la Ley número 9685, Ley de Derecho al Tiempo, del 21 de mayo de 2019, se estableció: “ARTICULO 31.- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: a) Despues de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad. b) A los dos años, en los delitos sancionables sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones. c) Veinticinco años después de que la víctima cumplió la mayoría de edad, cuando se trate de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. La regla anterior aplicará indistintamente para todo autor, cómplice o partícipe responsable del respectivo hecho punible, siempre que al momento de delinquir hayan adquirido la mayoridad.”. A esta norma, le alcanzó otra modificación con la Ley número 9699, Sobre la Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros delitos, del 10 de junio de 2019, en lo atinente al inciso b): “ARTICULO 31.- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: a) Despues de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad. b) A los dos años, en los delitos sancionables solo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones, excepto en los delitos cometidos por personas jurídicas, en los cuales la prescripción será de diez años. c) Veinticinco años después de que la víctima cumplió la mayoría de edad, cuando se trate

de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. La regla anterior aplicará indistintamente para todo autor, cómplice o partícipe responsable del respectivo hecho punible, siempre que al momento de delinquir hayan adquirido la mayoría.”. Y la última reforma, hasta la fecha, en cuanto al inciso c) del ordinal 31 adjetivo, que operó mediante Ley número 9826, del 10 de marzo de 2020 y que dispone: “ARTICULO 31.- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: a) Despues de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionables con prisión, no podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres, excepto en los delitos cometidos contra personas menores de edad, en los cuales la prescripción empezará a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad. b) A los dos años, en los delitos sancionables solo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones, excepto en los delitos cometidos por personas jurídicas, en los cuales la prescripción será de diez años. c) Veinticinco años después de que la víctima cumplió la mayoría de edad, cuando se trate de delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad y a los veinticinco años desde la consumación del hecho punible, del último acto de ejecución de la tentativa o del cese del delito continuo, según corresponda, cuando estos delitos sean cometidos contra personas mayores de edad sin capacidad volitiva o cognoscitiva. La regla anterior aplicará indistintamente para todo autor, cómplice o partícipe responsable del respectivo hecho punible, siempre que al momento de delinquir hayan adquirido la mayoría.”

2023-00618

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1180616>

Temas: Pena de inhabilitación. Aplicación obligatoria en conducción temeraria por consumo de alcohol.

Extracto de interés:

III “[...] esta Sala de Casación Penal arriba a la conclusión de que el reclamo debe declararse sin lugar con base en las siguientes premisas. En primer término, la sanción (principal) legalmente establecida en el artículo 261 bis del Código Penal para el delito de conducción temeraria -consecuencia jurídica derivada de la verificación del hecho descrito en la norma- es una pena de prisión de entre uno y tres años y la pena accesoria, es la inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, durante un periodo de dos a cuatro años. En segundo lugar, se demostró en debate que el imputado [Nombre 003], efectivamente incurrió en el hecho ilícito descrito en el artículo 261 bis inciso c), y -aspecto sobre el que no existe discusión- fue condenado a un año de prisión y a dos años de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos, pena accesoria a la privación de libertad (párrafo sexto del artículo 261 bis del Código Penal). En tercera instancia, el Tribunal de Flagrancia del Primer Circuito Judicial de San José sustituyó al encartado [Nombre 003], exclusivamente, la pena de prisión, por cien horas de servicios de utilidad pública. Finalmente, en cuarto lugar y en aplicación de la regla de interpretación gramatical de las normas, cuando el texto, del artículo de cita establece que “*En todas las circunstancias anteriores, además se le inhabilitará para conducir todo tipo de vehículos de dos a cuatro años*”, se refiere precisamente al marco fáctico descrito en los incisos a, b, c y en el párrafo quinto. Entendemos, en la literalidad del texto que *circunstancia* es “*Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho.*” (<https://dle.rae.es/circunstancia>), que, en el caso concreto, como se verificó de la sentencia de juicio, el encartado [Nombre 003] fue sentenciado porque incurrió en el tipo penal descrito en el acápite “c)” de dicha norma, conducción bajo los efectos del alcohol. Es decir, en una de las “circunstancias anteriores” a las que se refiere la norma de cita, y que implica, como se ha dicho, además de la pena de prisión -que en este caso fue reemplazada al sentenciado por cien horas de prestación de servicios de utilidad pública-, también, una sanción adicional de dos años de inhabilitación para la conducción de todo tipo de vehículos [...]”.

2023-00709

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1180695>

Temas: Concepto de unión de hecho en materia penal, difiere del de derecho de familia. *Se reitera criterio del voto1739-2020 que unificó precedentes en relación con el concepto de unión de hecho.

Extracto de interés:

II “[...]Desde esta óptica, esta Cámara no observa incorrección en el razonamiento del *ad quem* al apartarse del concepto de unión de hecho establecido en el Código de Familia y recurrir a lo dispuesto en la Convención *Belem do Pará*, ya que es la propia Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres la que señala de forma expresa, que dicha disposición convencional es fuente de interpretación de la norma legal. Al respecto, en el voto 2021-01247 de la Sala Tercera, de las nueve horas cincuenta minutos del veintidós de octubre de dos mil veintiuno, con integración de los magistrados y magistradas Ramírez, Alfaro, Fernández, Serrano y Zúñiga (voto salvado de esta última), se concluyó que: “*la Sala Constitucional, con carácter vinculante erga omnes, ha señalado a partir de los artículos 7 y 48 de la Constitución Política, que los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, poseen valor superior a la ley, cuando garantizan, con mayor amplitud alguna garantía individual. De la relación normativa antes mencionada, se obtiene que, para la interpretación y alcances del término “unión de hecho”, contenido en los tipos penales de femicidio y daño patrimonial, debe estarse al contenido de la Convención Belém do Pará, que resulta mucho más amplia en sus alcances y además, resulta coherente con el fenómeno de violencia de género, particularmente, la situación de las mujeres en las relaciones de poder con sus compañeros y parejas sentimentales. A la luz de lo indicado, esta Sala considera que los requisitos previstos en el artículo 242 de Código de Familia, el cual define la unión que hecho como aquella que ha sido “pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio”, no resultan aplicables en materia penal. Ello es así, en la medida en que el germen histórico de la normativa de familia, en nuestro país, explica la creación de un cuerpo legal que buscaba proteger intereses patrimoniales tutelados a partir del vínculo surgido del matrimonio o la unión de hecho, pero no situaciones de violencia de género, que es un fenómeno que no se reguló en ese momento legislativo inicial (años setenta), sino que cobra interés y es estudiado con posterioridad”* (subrayado no corresponde al original). En idéntico sentido, al unificar precedentes en relación con el concepto de unión de hecho, esta misma Cámara en el voto 1739-2020 de las once horas con catorce minutos, del dieciocho de diciembre del dos mil veinte, con integración de los magistrados y magistradas Solano, Ramírez, Alfaro, Burgos y Zúñiga Morales – con el voto salvado de los dos últimos-, determinó que: “...*la propia Ley de Penalización de la Violencia contra la Mujer contempla de forma expresa, en el numeral 3, la remisión expresa a la Convención Belém do Pará como fuente de interpretación de dicha legislación, y por ende, a la luz de lo preceptuado en dicho instrumento internacional, propiamente en sus artículos 1 y 2, es posible concluir que tanto la Convención como la ley especial tienen el propósito de tutelar una amplia gama de relaciones interpersonales, en virtud de que no establece limitaciones temporales u otros requisitos para el reconocimiento del vínculo del cual surgen las acciones que pueden ser consideradas violencia contra la mujer.* Es claro que lo determinante es la existencia de una relación de poder y/o de confianza, dentro de la cual se ejecutan las acciones violentas o dominantes en perjuicio de la mujer y que resultan lesivas de sus bienes jurídicos. Partiendo de lo anterior es que la mayoría de esta Cámara considera que no resulta posible adoptar el concepto de relación de hecho contenido en el Código de Familia, regulado el numeral 242 del Código de Familia, que exige que la relación de hecho deba ser “...pública, notoria, única y estable, por más de tres años...”, para interpretar los tipos penales contenidos en la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer, primero porque sería excluyente de gran cantidad de relaciones de convivencia que pese a verse revestidas de graves niveles de violencia dentro de un régimen de control y poder, pero no presenten dichas características. Segundo, porque lo regulado en el Código de Familia obedece a un orden distinto, en el que el objeto de protección es de índole patrimonial, producto de las relaciones familiares y además, porque esta codificación, que data del año 1973, no hace

ninguna referencia a la violencia de género, por cuanto incluso es anterior a todo el desarrollo que se ha realizado, tanto a nivel internacional, como en el ordenamiento jurídico interno sobre el tema. Bajo esta tesis se debe indicar que La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, del año 1979, aprobada mediante Ley N° 6968, de 2 de octubre de 1984 y la ya referida Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de 1994, aprobada a través de la Ley N° 7499, de 2 de mayo de 1995, son los instrumentos jurídicos internacionales que marcan las pautas para que, a nivel regional, la violencia contra la mujer se inscriba dentro de la doctrina de derechos humanos, lo que hace surgir la necesidad de que los Estados parte aseguren la protección y el disfrute pleno de sus derechos a todas las mujeres, compromiso que implica, entre otras acciones “incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Artículo 7 inciso c) de la Convención Belém do Pará). Y en cumplimiento de estas obligaciones es que el legislador costarricense promulgó la Ley N° 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, del 10 de abril de 1996 y la ya referida Ley N° 8589, Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, del 25 de abril de 2004, por lo que la interpretación armónica de esta última necesariamente debe realizarse a la luz de los referidos instrumentos internacionales, que en todo caso, es precisamente lo que se ordena en el numeral 3 ya mencionado. Bajo esta tesis se debe de indicar que la remisión realizada por el legislador a las normas convencionales, como criterio de interpretación, no resulta lesiva del principio de legalidad, en virtud de que es la propia ley la que lo dispone de esta manera y además, porque el elemento normativo “unión de hecho”, demanda una interpretación de componentes jurídicos, pero sin dejar de lado aspectos de orden histórico y sociológico como los ya referidos. A partir de lo expuesto, se concluye que para la interpretación del concepto de “unión de hecho” contenido en los tipos penales descritos en Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, no resulta posible que se adopte la definición contenida en el artículo 242 de Código de Familia, sino que debe acudirse a lo referido en el numeral 2 de la Convención Belem Do Pará...” (subrayado no corresponde al original). [...]

2023-00779

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1191894>

**Temas: Corrupción de persona menor de edad o incapaz
Análisis del tipo penal**

Extracto de interés:

III [...] Contrario a lo sostenido por la licenciada Brenes León y por el voto de minoría del Tribunal de Apelación de Sentencia, en la especie, no se inobservaron normas sustantivas ni se vislumbra una violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, por cuanto las acciones desplegadas por el acusado (hechos acusados y tenidos por acreditados), se subsumen en el delito de corrupción regulado en el artículo 167 del Código Penal vigente para la época en que acontecieron (agravado, conforme el ordinal 168 de ese mismo cuerpo normativo), cumpliéndose con el elemento de la tipicidad subjetiva, en el tanto el imputado promovió la corrupción de la víctima (quien para la época de los hechos tenía entre diez y once años de edad), al exhibirle su pene desnudo, preguntándole si lo quería tocar, acciones que resultaron ser prematuras, al tratarse de actos de clara naturaleza sexual, con una finalidad erótica y de satisfacción frente a la niña. Como se describe en los hechos probados -coincidentes con los acusados-, ello lo hizo “*de manera abusiva, lasciva, libidinosa y con evidente ánimo sexual*”, sacando provecho de su relación de confianza con la agraviada (al ser él tío político de esta), de la vulnerabilidad de la menor víctima debido a su inocencia y corta edad, así como de que no había ninguna otra persona presente en el lugar. Es decir, contrario a lo que plantea la recurrente, el cuadro fáctico acusado y que se tuvo por demostrado, incluyó el elemento del tipo penal de corrupción que precisamente echa de menos la gestionante, a saber, la voluntad de alterar el sano desarrollo sexual de la víctima, en los términos regulados por los numerales 167 y 168 del Código Penal. [...]

2023-00780

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1183324>

Tema: Delito de peculado. Bien jurídico tutelado.

Extracto de interés:

III. “[...] la figura del peculado no solo tiene como bien jurídico tutelado la afectación de “bienes patrimoniales”, dado que están de por medio en todos los casos bienes, servicios o dineros; sino que prioriza el deber de “probidad”, entendido éste como una noción más amplia, que abarca los deberes a los que está sometido todo funcionario público. Este constituye el criterio unificado de esta Sala, que al respecto ha definido: “*Es cierto que aún en delitos que lesionan los deberes de probidad algunos precedentes de esta Sala han admitido la posibilidad de aplicar la figura del delito continuado, por tratarse de delitos plurifensivos –por ejemplo, el caso del peculado- encontrándose el patrimonio entre alguno de los bienes jurídicos tutelados; sin embargo, la posición más reciente de esta Sala ha resaltado la importancia del bien jurídico protegido por los delitos que se tipifican dentro del Título XV del Código Penal “Delitos contra los deberes de la función pública” que antes que el patrimonio, interesa el deber de probidad en el ejercicio de la función pública, de relevancia esencial en el esquema de un estado democrático de derecho (así, precedente número 07-149, de las 16:10 horas, del 27 de febrero de 2007 de esta Sala. En igual sentido, precedente número 06-857, de las 10:00 horas, del 4 de setiembre de 2006, incluidas las consideraciones del voto salvado del magistrado Arce Víquez). Entonces, el bien jurídico esencialmente protegido por la norma es relevante para decidir si puede ser de aplicación la figura del delito continuado tal cual está prevista y en el caso concreto la probidad en el ejercicio de la función pública (...)*” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 00938-2008 de las ocho horas cuarenta y siete minutos del veintinueve de agosto de dos mil ocho (2008/08/29), integrado por los Magistrados Chinchilla, Ramírez, Chaves, Arroyo y la Magistrada Pereira). [...]”

2023-00781

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1180709>

Tema: Robo Agravado. Inquilino que sustrae partes del inmueble. Tipo penal aplicable.

Extracto de interés:

“II [...] la acción constitutiva de un delito de daños y la de uno de apoderamiento guardan diferencias estructurales que las distinguen claramente. En el delito de daño, el tipo penal consiste en la destrucción, inutilización, desaparición o daño de la cosa [...] Es un delito sin enriquecimiento y que no busca establecer una nueva relación de señorío sobre dicha cosa, [...] no contempla la apropiación, sino [...] la destrucción, inutilización o desaparición. En los delitos de apoderamiento [...] recaen exclusivamente sobre cosas muebles, [...] pretende establecer una nueva relación de señorío sobre ese objeto, para ejercer los poderes propios de un poseedor. Puede haber supuestos en que concurren ambos dolos [...]. En esas situaciones, lo relevante es el daño ya ocasionado al patrimonio, que se concreta con la sustracción, siendo la destrucción posterior irrelevante para el juicio de tipicidad, por ser un acto de agotamiento del plan del agente y precisamente, un acto propio de quien actúa como poseedor, gracias al apoderamiento que realizó. De manera que ese dolo que trasciende al apoderamiento, es un dolo “excesivo”, al cual apunta como meta final ese apoderamiento, pero que es típicamente irrelevante, por haberse irrogado la lesión al patrimonio (que absorbe el desvalorar de la ulterior destrucción), integrándose un delito de apoderamiento (hurto, robo, apropiación o retención indebida o apropiación irregular, por poner las variables más frecuentes). En el presente asunto, está nítidamente comprobado que el encartado no procedió a destruir, desaparecer

o inutilizar las cosas en cuestión, sino a apropiarse de ellas. La acción es completamente distinta del daño que arguye la recurrente, por cuanto lo que el acusado pretendió y llevó a cabo fue establecer un vínculo señorío o dominio sobre tales cosas, apropiándose de las mismas, siendo que la afectación de los bienes no tenía por propósito el daño en sí mismo, sino que fue un efecto colateral de la sustracción encaminada a esa apropiación. Por eso debe rechazarse la tesis de que se está ante un ilícito constitutivo del tipo penal contenido en el artículo 228 del Código Penal. [...]

2023-00786

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1191088>

Tema: Introducción de la lengua en la cavidad vaginal constituye el delito de abuso sexual en contra de persona mayor *Criterio Unificador

Extracto de interés:

II.[...] el quid del asunto es si la introducción de la lengua, se adecúa los elementos objetivos del tipo penal para configurar el delito de violación -por lo que el precedente únicamente permite establecer, como se verá en el segundo motivo, que basta acceder a los labios vaginales, para concluir en concordancia con la normativa convencional, que existió acceso vaginal-. En este orden de ideas, es necesario observar que el delito de violación en su versión original, únicamente sancionaba los supuestos de acceso carnal [...] Al respecto, cabe recordar que el acceso carnal únicamente comprende la introducción del pene, aun cuando fuere de manera incompleta, [...] se ha predicado como suficiente para la consumación del acceso carnal la penetración de los labium minus y labium majus. La desfloración de la mujer constituye uno de los casos típicos de acceso carnal, aunque no se exige que la víctima la haya sufrido para consumar este delito" [...] Dicha norma, fue reformada mediante Ley N° 7398 [...] En esta segunda ocasión, el citado tipo penal amplió los supuestos de hecho, incluyendo los casos donde el sujeto activo se hace acceder carnalmente, así como la introducción de dedos u objetos [...] Finalmente, la versión actual de la norma es producto de la Ley N° 8590 [...]. En este caso, la preocupación del legislador versó en la necesidad de incluir los supuestos de zoofilia y la vulnerabilidad de la persona ofendida. [...] Por estas razones, se declara con lugar el primer motivo del recurso de casación interpuesto por la defensora pública María de Trinidad Zepeda, se unifican los criterios jurisprudenciales y se establece que la introducción de la lengua en la cavidad vaginal, no constituye el delito de violación [...] y en su lugar, se recalifica el cuadro fáctico a un único delito de abuso sexual en contra de persona mayor de edad en su modalidad agravada. [...]"

2023-00817

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1191895>

Tema: Robo agravado. Exhibición de arma con fines intimidatorios

Extracto de interés

II " [...] El robo se califica como agravado si se realiza usando armas (artículo 213, inciso 2). Es una calificación por el medio utilizado, que hace más grave la conducta al tornarla más peligrosa y ser más intimidante para el agraviado. La agravante supone, evidentemente, que el arma debe intimidar y para ello debe, por lo menos, mostrarse ostentosamente a una persona para vencer su voluntad, exhibirse con intención de intimidar para doblegar o evitar la resistencia de la víctima a esa acción..." (Ver resoluciones: 179-1993, de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres (23/04/1993), con integración de los magistrados González Álvarez, Ramírez Quirós, Houed

Vega, Chaves Ramírez, Castro Monge, y 472-2008, de las ocho horas con cincuenta y tres minutos, del dos de mayo de dos mil ocho (02/05/2008), integrada por las magistradas Pereira Villalobos, Sáenz Fernández, los magistrados Ramírez Quirós, Chaves Ramírez y Estrada Navas). Conforme se extrae del cuadro fáctico que el Tribunal de Juicio tuvo por acreditado, según se refirió en el considerando segundo, apartado primero, de este voto; y de la fundamentación intelectiva del fallo, en este caso se acreditó el uso del arma, con lo que se descarta la posibilidad de que se hubiera configurado un delito de robo simple, pues según se determinó, [Nombre 012], se valió del cuchillo que portaba (mostrándolo) para intimidar al testigo [Nombre 005] y, con ello, tratar de librarse de la detención en flagrancia de la que fue objeto [...]"

2023-00865

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1191102>

Tema: Violación sexual. Penetración vestibular o vulvar. * reiteración de criterio unificador externado en voto 2021-00787

Extracto de interés:

II " [...] Sobre la temática que aquí es objeto de análisis, recientemente esta Sala de Casación, mediante voto de mayoría, sostuvo: "... la penetración vestibular, al afectar la intimidad de la mujer, como bien jurídico tutelado por la norma, infringe el tipo penal de violación..." Con base en las consideraciones expuestas, por mayoría, se declaran con lugar los dos motivos del recurso de casación incoados por la representante del Ministerio Público" [...] Se reitera el criterio unificador de esta Sala en el sentido de que, cuando se constata la ocurrencia de una penetración vestibular o vulvar, se violenta la libertad sexual de la persona ofendida, configurándose el acceso carnal como elemento normativo del tipo penal de violación, previsto y sancionado en el artículo 156 del Código Penal". (Resolución N° 2021-00787, de las diez horas, cuarenta y dos minutos de dieciséis de julio de dos mil veintiuno (16/07/2021). Integración: Solano Castro, Ramírez Quirós, Burgos Mata, Zúñiga Morales y Serrano Baby. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Con base en lo expuesto, estima la mayoría de esta Sala, que existe una contradicción entre la sentencia impugnada y el fallo N° 2021-787, dictado por esta Cámara, considerando entonces que no estamos ante la presencia de dos actos tentados, por cuanto al constatarse que existió una introducción (acceso) parcial del miembro viril, dedos (os) o del objeto, implican per se la realización típica perfeccionada (consumación) del tipo penal de violación, por consiguiente, no se requiere una penetración total, bastando una mínima penetración, como en la penetración vestibular o vulvar. De esta forma, siendo consecuentes con este criterio mayoritario expuesto por esta Cámara, también se estima, que existe un error en la aplicación de la norma sustantiva contenida en el ordinal 24 del Código Penal al caso en concreto, por cuanto como ya se indicó, se configuran los elementos objetivos del tipo penal de violación, por lo cual, los hechos que se tuvieron por demostrados, se adecúan a dos delitos de violación calificada consumados, no ante dos acciones en modalidad de tentativa. [...]"

2023-00884

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1191080>

Tema: Teoría de la disponibilidad del bien. Consideraciones sobre la teoría de la disponibilidad, estadios de ejecución y consumación- * Voto de interés

Extracto de interés:

IV. [...] la consumación, por su parte, opera cuando el agente tiene la posibilidad real de ejercer el dominio, "señorío" o posesión del bien, lo cual puede acontecer cuando practica el uso, usufructo, destrucción o desaparición de la cosa, entre otros supuestos. Como bien se desprende de la línea jurisprudencial de este colegio jurisdiccional, el hecho de que la aprehensión del agente ocurra en un momento y sitio próximos al desapoderamiento no descarta que el ilícito pueda consumarse; lo relevante -debe acentuarse- es que se acredite la posibilidad de disposición efectiva (por ejemplo, que se trasladó el objeto a un tercero, se ocultó, se destruyó, se perdió etc.) [...]

2023-00978

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1209424>

Temas: Difamación de persona jurídica. Elementos objetivos para su configuración.

Extracto de interés:

III “ [...] Por ende, resulta claro que el querellado sí estaría legitimado para invocar la prueba de la verdad -si así lo hubiera requerido- porque sus manifestaciones estaban estrechamente vinculadas con la defensa de los derechos laborales que le fueron desconocidos por parte de la empresa querellante, que según fue debidamente acreditado, no sólo lo despidió sin justificación, sino que además no le reconoció los extremos correspondientes a su liquidación, pese a que existe una sentencia firme a su favor, aspectos que revisten un claro interés público que debe ser tutelado. Por todas las razones expuestas, esta Sala considera que lleva razón la defensa, en el sentido de que los hechos probados que le fueron imputados al querellado (nombre 008), carecen de uno de los elementos típicos para la configuración del delito de difamación de persona jurídica, a saber, la propalación de hechos falsos, al haber acreditado que las manifestaciones del querellado se basaron en eventos verdaderos, ubicados en el contexto de un conflicto de orden laboral con la empresa querellante. [...]”

2023-00980

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1195330>

**Temas: Beneficio de ejecución condicional de la pena. Unificación de sanción, en aplicación del concurso real retrospectivo, procede siempre y cuando, sea más favorable al sentenciado. *
Reiteración del criterio unificador externado en voto 2018-00067.**

Extracto de interés:

II “[...]A partir de la línea jurisprudencial expuesta, que se mantiene incólume desde el dos mil dieciocho, esta cámara de casación penal determina que, en el caso de marras, el voto de mayoría que conforma la resolución número 2023-

0132, de las nueve horas treinta minutos del treinta de enero del dos mil veintitrés, dictado por el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, sede Goicoechea, efectivamente incurre en el yerro de disponer la unificación de las penas impuestas al encartado [Nombre 002], inobservando lo expresamente disciplinado en el canon 76 *in fine* del Código Penal, *supra* transcrito. Lo anterior, ocasiona un perjuicio directo y trascendental al sindicado, al violentarle la posibilidad de obtener el beneficio de ejecución condicional de la pena, que a todas luces resulta más favorable, frente a una pena privativa de libertad. De esta forma, el voto de mayoría de la sentencia impugnada reconoce la condición de persona primaria del endilgado, pero inaplica la norma de cita, volviendo nugatoria la pretensión del imputado, en cuanto a obtener una condición más favorable, en el ilícito cuya sanción impuesta no supera los tres años de prisión y que se valora de manera independiente [...]"

2023-001066

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1204846>

Tema: Alevosía. Alcances. Aprovechamiento de indefensión del sujeto pasivo.

Extracto de interés:

III “[...]Sin embargo dicho elemento, por sí mismo, no puede justificar la concurrencia de la alevosía, porque además del componente objetivo (la ventaja situacional o comparativa), es necesario que el sujeto activo haya tenido la intención de propiciar dicha ventaja, o aprovecharla para efectos del aseguramiento del éxito de su plan homicida. Sobre el componente subjetivo de la alevosía, se ha expuesto lo siguiente: “...el elemento subjetivo, en sus dos formas de manifestarse, de aprovechamiento de la ocasión favorable o de buscar los medios conducentes a tal fin, supone siempre la representación por el sujeto activo, de tales medios o circunstancias concurrentes, junto a la voluntad consciente de su empleo, a tal fin. Requiere en suma, no sólo la representación, sino también la voluntariedad. Y en este sentido supone por un lado el conocimiento de que ciertas formas de comisión del hecho, tienden directamente a producir la indefensión de la víctima y por otro lado la intención de utilizarlos con ese fin, ya que en definitiva todo acto de voluntad presupone el previo conocimiento...” (Martín González, Fernando. La Alevosía en el Derecho Español. Editorial Comares, Madrid, 1988, p. 71). En esa misma dirección, se ha indicado que: “...La finalidad del autor ha de proyectarse, por lo tanto, en primer lugar, sobre el aumento del peligro de la acción mediante una decisión consciente y voluntaria de intentar asegurar el resultado y, en segundo lugar, la finalidad del autor ha de proyectarse también sobre la indefensión de la víctima. La voluntad del autor ha de ser, pues, doble: el autor debe querer tanto el aseguramiento del resultado como evitar los riesgos provenientes de la defensa de la víctima....” (Mateos Bustamante, José. La Alevosía en la actualidad: Estudio Histórico- Jurídica y de Política Legislativa. Tesis doctoral. Universidad de Valladolid, p. 330. Recuperado de: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/47780/Tesis1876-210729.pdf?sequence=1>, el veinte de setiembre de dos mil veintitrés). [...]Continuando con el análisis de la situación particular, en cuanto al primer requerimiento, objetivamente, en principio el ser atacado por la espalda supone un debilitamiento o bien la eliminación de la posibilidad de ejercer la defensa contra el agresor, en razón de la ventaja que supone el elemento sorpresa en el ataque. Sin embargo, dicho componente objetivo, no se complementa en la especie con la acreditación (en el cuadro fáctico que sirve de base a la condena) del aspecto subjetivo, consistente con la búsqueda o intención de aprovechar dicha situación ventajosa de sorpresa o falta de apercibimiento de la víctima. [...]”

2023-01092

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1204840>

**Tema: Tenencia de drogas para el consumo. Análisis de cantidad para determinar consumo. *
Sentencia relevante.**

Extracto de interés:

II “[...] “En Costa Rica, un estudio de 41 consumidores por largo tiempo constató que se fumaban 10 cigarrillos al día, pero el peso total del cannabis era únicamente 2 gramos con un contenido medio de THC de 2,2%” (subrayado no corresponde al original). Por otra parte, en algunos antecedentes jurisprudenciales, tomando como criterio de referencia orientativo los dictámenes de la Sección de Química Analítica del Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial, se ha mencionado el peso promedio de 0,2 gramos para la confección de un cigarrillo de marihuana, tal y como ocurrió con el voto 2021-01312 de las 9:42 horas, del 5 de noviembre del 2021, con integración de los magistrados Alfaro, Zúñiga, Burgos, Dumani y Serrano, donde se indicó: “es claro que la droga incautada de acuerdo con el dictamen pericial número DCF: 2015-05620-QUI, fue 82,47 gramos de picadura de la planta Cannabis sativa, con los cuales se puede confeccionar 412 cigarrillos de marihuana, con un peso promedio de 0,20 gramos de picadura por cigarrillo (cfr. folios 44 y 45). Esta Cámara estima que la sentencia contiene una fundamentación lógico-jurídica que fue suficiente para explicar por qué razón se descartó que esa cantidad de marihuana, no podía ser para el autoconsumo, aun cuando se haya determinado que el encartado es consumidor de drogas. Nótese que, la gran cantidad de cigarrillos de marihuana que se pueden producir según se detalla en la pericia forense” (subrayado no corresponde al original). No obstante, también se han avalado las conclusiones del *ad quem* descartando el autoconsumo, en supuestos donde se hace mención a otras métricas, tal y como ocurrió con el voto 2019-00129 de la Sala Tercera, de las 10:28 horas, del 8 de febrero del 2019, con integración de los magistrados Ramírez, Alfaro, Segura, Desanti y Robleto, donde se analizó que: «“(...) En este sentido, el dictamen de análisis criminalístico de la Sección de Química Análítico establece que el peso promedio de un cigarrillo de marihuana es de 0,20 gramos, lo cual está basado en los constantes estudios que se realizan no sólo a partir de las dosis que generalmente son decomisadas. Incluso este tribunal ha aceptado como peso aproximado de cada cigarrillo, 0.722 gramos, también basado en dictámenes de la Sección de Química Analítica, de manera que se trata de aproximados y que, aún utilizándolo como parámetro, también representaría una cantidad de 336 cigarrillos a partir de la droga decomisada (Ver sentencia 2018-1015 de las 16:10 horas del 30 de julio de 2018). En todo caso, aún apartándose de lo antes dicho, nótese que aunque el imputado dijera que consumía de ocho a diez cigarrillos diarios, cuyo peso (según la defensa) es de 1,42 gramos cada cigarro, esto no coincide con el resultado de la pericia número 2015-0008683 (folios 94 y 95), que concluyó que el imputado no muestra evidencia clínica de consumo crónico, lo que desmiente su dicho, pues si se trata de una persona que consume (según su dicho) de 8 a 10 cigarros diarios de 1,42 gramos cada uno, su consumo de 14 gramos diarios se hubiese visto reflejado en la pericia. Note también que para ese momento el mismo imputado había manifestado que fumaba al menos dos cigarros cada tres días y un té a base de marihuana en forma ocasional (ver folio 95), lo que tampoco coincide con el alegato defensivo.” (Cfr. f. 275 vto. a 276). Las conclusiones arribadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia, tiene un respaldo en la valoración total de los diversos elementos de prueba aportados al proceso. Donde de forma acertada se determina que el destino de la droga incautada al encartado, no se puede establecer que era con la única finalidad de su auto consumo y cooperación con otras personas. Tal aseveración se ve respaldada con la cantidad de droga decomisada, que dicho sea de paso no es ínfima como lo sugiere la petente, así como de una ponderación de los dictámenes toxicológicos” (subrayado no corresponde al original). [...]”

2024-00058

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1213462>

Tema: Restitución de las cosas objeto del hecho punible. Nulidad de orden de derribo por desconocer el principio de intangibilidad de los actos administrativos y el proceso de lesividad que debe seguirse en la vía contencioso-administrativa. * Voto de interés

Extracto de interés:

III [...] En la especie, si bien, la representación estatal (Procuraduría General de la República) ejerció una pretensión relativa a la restitución de las cosas al estado anterior, no se comparte la afirmación de la casacionista, en el sentido de que no se ajusta a Derecho (y que con ello se esté desprotegiendo la potestad del Estado de defender y garantizar el derecho a un ambiente sano para beneficio de la colectividad) el remitir a la parte interesada a otra jurisdicción (contenciosa administrativa), para que inicie un proceso de lesividad. Debe tenerse presente que en el proceso penal no es posible anular actos administrativos válidos. En esta sede se carece de la competencia que precisamente sí tienen los Tribunales contenciosos-administrativos (para lo cual se deben cumplir requisitos formales, temporales, etc.). Véase, que, por ejemplo, tampoco es posible indemnizar, en la vía penal, a la persona que, por error de la Administración, obtiene un derecho, lo que sí resulta procedente en la jurisdicción contencioso-administrativa. En resumen, ante un caso como el que nos encontramos, en los términos expuestos, el derribo de la vivienda, sólo sería plausible en caso de que la autoridad jurisdiccional competente decrete la nulidad de los actos municipales (permisos administrativos) que les permitieron a las demandadas civiles construir la vivienda objeto de la *litis*. De ahí que deberá la parte interesada, si así lo estima oportuno (en procura de la defensa de eventuales intereses ambientales), gestionar lo correspondiente, en la jurisdicción contencioso-administrativa. Así las cosas, al no resultar atendible el primer reproche de la impugnante, con base en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar [...]"

2024-00111

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1212691>

Temas: *Perspectiva de género. Mujer en estado de vulnerabilidad. Necesaria vinculación entre circunstancias de vulnerabilidad y comisión del hecho como presupuesto para ponderación de la pena

Extracto de interés:

II [...]En este contexto, el precepto legal referido, contiene además un elemento normativo adicional, en el tanto exige que esa situación de vulnerabilidad “haya influido en la comisión del hecho punible”. Es así como el legislador claramente estipula una relación causal entre el estado de vulnerabilidad de la persona imputada y la comisión del delito, en el tanto, constituya la motivación para delinquir. Ahora bien, tal y como lo señala la representante fiscal, la Sala Constitucional en resolución número 8751-2022, de las dieciséis horas cuarenta y un minutos del veinte de abril de dos mil veintidós, evacuó la consulta constitucional, en el sentido de que tal situación de vulnerabilidad con respecto a la población masculina, debe contener el análisis de ciertos requerimientos, determinando lo siguiente: “Lo que cuestiona el Tribunal Penal consultante es que ese mismo trato no se les dé a los hombres que están también en estado de vulnerabilidad, tienen una discapacidad y no cuentan con antecedentes penales. En otras palabras, lo que el Tribunal Penal consulta es que esa omisión vulnera el principio de igualdad y no discriminación, porque el trato que se les da a las mujeres no se les da a los varones que están en

las mismas condiciones. (...) En el caso concreto, esta mayoría estima que no es posible sostener que la acción afirmativa exceptúe al legislador de dar el mismo trato a la persona de otro grupo que está en la misma situación que las personas beneficiadas con la citada acción -varones en estado de vulnerabilidad social, discapacitados y sin antecedentes penales-.". Por las razones expuestas, resulta acertada la exigencia de tales parámetros dentro de la fundamentación del fallo al momento de la imposición de la sanción penal correspondiente y la aplicación de la disminución que contempla el ordinal 72 del Código Penal, aspecto que sí resulta esencial demostrar, por medio del elenco de pruebas que se incorporaron en el debate y que permite al tribunal de mérito, valorar su trascendencia y repercusión en el caso particular. Precisamente por estas razones, es que la legislación prevé la posibilidad de que dichas condiciones se examinen por medio de dictámenes periciales e informes, que puedan otorgar al tribunal sentenciador elementos de juicio para establecer una pena acorde con la disposición normativa *supra* mencionada. De ahí que sean determinantes y aplicables, todos esos factores para la convergencia del *quantum* de la pena impuesta. En el caso *sub examine*, el tribunal de alzada le señala de forma diáfana a la recurrente, las razones por las cuales sí eran válidos los argumentos del tribunal de instancia para acreditar la situación de vulnerabilidad de ambos sindicados, extremo sobre el cual no existe controversia por parte de la casacionista; sin embargo, esta Cámara de casación verifica que, en efecto, existe una falencia esencial en el análisis jurídico completo que exige la norma, por cuanto el *ad quem* se limitó a constatar ese estado particular en ambos justiciables, obviando realizar el examen correspondiente a la incidencia directa de ese factor de vulnerabilidad con respecto a la resolución final de delinquir, requerimiento que forma parte de la estructura normativa contemplada en los artículos 71 inciso g) y 72 de la ley sustantiva. [...]"

2024-00164

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1218888>

Temas: Tentativa de homicidio simple. Disparos simultáneos contra diferentes víctimas constituye concurso material * Reitera criterio unificador 2014-1879

Extracto de interés:

II "[...] es la posición de esta Sala que el sujeto activo, al realizar ataques reiterados contra dos bienes jurídicos distintos, aún cuando estos se den en forma sucesiva muy próxima en el tiempo, realiza pluralidad de acciones en sentido jurídico y por ello concurren materialmente las lesiones que causa a dos o más bienes jurídicos – en este caso la integridad física de los ofendidos" (Lo resaltado no pertenece al texto original). Por su parte, en la resolución número 2014-01879, de las 9:58 horas, del 10 de diciembre de 2014, verificó la pluralidad de conductas en sentido jurídico, al confirmar la existencia de "... acciones sucesivas y próximas en el tiempo, pero autónomas, cuyo escenario se cimienta en el examen integral del acervo probatorio incorporado, que en efecto ratifica la puesta en peligro de dos bienes jurídicos tutelados, que se materializó en una pluralidad de accionamientos con un arma de fuego –revólver, calibre 38- (cfr. folio 15 vuelto), por parte de [...], quien incurrió en dos ilícitos independientes tentados de homicidio simple, al intentar ultimar a [...] y a [...]" (Ramírez Quirós, Zúñiga Morales, Pereira Villalobos, Arroyo Gutiérrez, y Chinchilla Sandí, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). En el orden de ideas *supra* establecido, y en suma al recuento jurisprudencial efectuado de la línea jurídica interpretativa de esta Cámara, semejante al cuadro de hechos probados y ratificados del presente proceso penal, resulta oportuno ahondar en el ámbito de la ineludible fundamentación intelectiva que la acción dirigida en materializar el deceso de diversos seres humanos sin distinción, por medio de sucesivos accionamientos de arma de fuego, se traduce en un concurso material, dado el advenimiento de conductas autónomas que evidencian el menoscabo a bienes tutelados como la vida, y de carácter personalísimos, cuyos titulares fueron [Nombre 004], y [Nombre 005]. En el caso concreto, sobreviene la invocada pluralidad de acciones y lesiones a la ley penal, que presupone la independencia de delincuencias separadas, bajo un concurso real homogéneo según lo previsto en los ordinarios 111 y 24 en relación al 22 del Código Penal. [...]"

2024-00206

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1229213>

Temas: Concurso material. Robo agravado y privación de libertad agravada

Extracto de interés:

I. “[...] Por el carácter de delito permanente de la privación de libertad, ese es un rasgo que nos puede llevar a decir que se está ante un concurso ideal por ser funcional al robo. El meollo del tema está en la privación de libertad posterior al robo, pues dejaron al ofendido amarrado, llevando la acción delictiva más allá de la acción del robo, tanto en lo fenoménico cuanto en lo finalístico. Es más, a pesar de que solo hubiera entre ambas acciones una identidad fenoménica (espacio/temporal), no hay relación funcional. Esa privación de libertad no está en función del robo, que pudieron haber llevado a cabo sin dejar amarrada a la víctima. Esa privación de libertad no apuntaba al robo, sino a garantizarse la impunidad o a cualquier otro objetivo, lo que le otorgaba entidad como acción independiente. Es decir, apuntaba a un resultado distinto al del robo agravado. Siendo así, lleva razón el quejoso al afirmar que se trató de un concurso material, y no de un concurso ideal[...].”

2024-00254

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1225251>

Tema: Abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz. Acción abusiva es casuística.

Extracto de interés:

II “[...] En el asunto bajo examen, la consideración de los detalles particulares en torno al beso proferido por el sindicado (su caracterización como tipo “chupete” por parte de la ofendida y la ubicación puntual del segundo beso como más cercano a la boca), no pueden considerarse como un quebranto del derecho de defensa, porque en la pieza acusatoria sí se describió que el sindicado había dado un beso a la ofendida con finalidad sexual en la zona del rostro de esta, ubicada entre la mejilla y los labios. A partir de lo anterior, los detalles aportados por la afectada en el contraditorio, son una mejor circunstanciación del hecho dibujado en sus líneas esenciales en la requisitoria fiscal, el cual cumplía a cabalidad los requisitos de tipicidad previstos en el numeral 161 del Código Penal. Por último, el análisis de las amenazas posteriores a los eventos, permitió al *ad quem* confirmar que los hechos fueron perpetrados en contra de la voluntad de la persona menor de edad, pero la “forma abusiva” de comisión de los hechos se había introducido ya a la pieza acusatoria, al indicarse que para los acercamientos sexuales, el sindicado se aprovechó de la relación de confianza con la ofendida producto de su relación sentimental con la abuela de la menor de edad, y de la escasa edad de la afectada. A partir de ambos elementos descritos, resulta absolutamente válido, que el *ad quem* derive el modo abusivo en la ejecución de las acciones de interés, producto de la superioridad del encartado respecto de la niña, que implicaba la falta de madurez para poder resistir en forma efectiva los acercamientos, así como la sorpresa al provenir dichas acciones de una persona que se percibía como digna de confianza y respeto, dado que se trataba de la pareja de su abuela. En tales condiciones, las amenazas para no relatar lo sucedido constituyen un dato adicional, que refuerza el carácter abusivo y no el fundamento para tener por cierta la concurrencia de dicho requerimiento para la configuración del tipo penal de abusos sexuales contra persona menor de edad [...]”

2024-00311

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1264565>

Temas: Tentativa. Desistimiento voluntario y arrepentimiento activo.

Extracto de interés:

III “[...] A partir de lo anterior, se evidencia que ambos justiciables realizaron conductas que configuran actos de ejecución de un delito de homicidio simple: cuando el ofendido se encontraba en vía pública, en las afueras de un billar, [Nombre 004] condujo el vehículo placas [...], mientras [Nombre 007] disparó, en varias ocasiones, un arma de fuego en contra del agraviado, logrando impactarlo en la región escapular izquierda, lo que ameritó su traslado a un nosocomio. Estas acciones resultan actos idóneos directamente encaminados a la consecución del resultado típico (muerte), el cual no se produce por una circunstancia independiente a la voluntad de los agentes, esto es, la pronta atención médica recibida por la víctima. Por ello, no se desprende de los hechos probados, como lo indica la petente, que los endilgados desistieran voluntariamente del delito de homicidio simple, sino que la acción delictiva cesa porque, conforme lo planeado, ya habían disparado y logrado impactar el cuerpo del ofendido, para de seguido huir del lugar. Ahora, no obstante ello, se presentó una causa ajena a la voluntad de los encausados que impidió el fallecimiento de la víctima, esto es, su traslado al Hospital Max Peralta de Cartago, lo cual permitió interrumpir la causalidad que había sido emprendida en contra de la vida del agraviado (tentativa acabada). Es decir, la causalidad dejó de estar en manos de los justiciables, de modo que la interrupción de esta no se les puede atribuir, debido a que no realizaron ninguna acción para “retroceder” los efectos del delito cuya ejecución había sido iniciada, debiendo descartarse con ello, la voluntariedad de un desistimiento. [...]”

2024-00344

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1227264>

Temas: Penalidad del corruptor. Innecesario que funcionario público acepte o rechace dádiva o ventaja indebida

Extracto de interés:

V “[...] En este caso es claro que el ofrecimiento que se da de dinero en efectivo de cinco mil colones, dádiva que no es aceptada por los oficiales de policía [...], pero se configura el ilícito con el solo ofrecimiento, no se requiere que se haga efectivo el pago, ni mucho menos que se haya decomisado ningún dinero, lo cual es irrelevante para la configuración de tipo penal, pues solo se requiere el ofrecimiento como se indicó, de tal forma que independientemente de que el imputado (nombre) no entregara el dinero, lo cierto del caso es que este ofrecimiento si se dio y así lo ha tenido por acreditado este Tribunal ...” (confrontar folio 15 frente de la sumaria física). Por lo consecuente, las juzgadoras Calvo Navas y Williams Forbes, estimaron en la conducta desplegada por el encartado, la acreditación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de cohecho propio en la modalidad del corruptor, y de ahí, el correspondiente reproche decretado (confrontar folio 15 vuelto a 17 frente del expediente físico). Asimismo, se colige que el fundamento intelectivo imperante en el fallo judicial recurrido, no advierte la existencia de algún error esencial propio en la aplicación del derecho de fondo. A contrario sensu, es palpable la verificación puntual de la situación de hecho que hace el *ad quem* sobre las razones jurídicas determinantes en el tribunal penal, a fin de adecuar la conducta reprochada y demostrada contra (nombre), en el tipo penal previsto en el artículo 352 en relación al 348 de la ley penal sustantiva. Precisamente, el presente estudio de fondo, visualiza la conducta típica de entregar una dádiva de cinco mil colones a las personas oficiales de policía, con el propósito específico en la

iniciativa corruptora, de provocar en éstos funcionarios públicos, la motivación de evitar -un acto natural a sus funciones- cual fue, la reseña derivada ante la falta de documento idóneo de identificación; lo anterior, en virtud del incontrovertible dolo directo, pues el sujeto activo, conocía de Mariana Briones Caravaca y Esteban Álvarez Espinoza, tanto las calidades que ostentaban como funcionarios públicos, y su respectiva competencia funcional (confrontar folios 5 vuelto a 14 vuelto del expediente físico), para en su gestión, promover el intento de declinar la obligación de trasladarlo a la dependencia administrativa para realizar su reseña. Así las cosas, el tribunal de alzada [Chinchilla Calderón, Vargas González, y Jiménez Fernández], primeramente, efectúan el análisis de las taxativas figuras ilícitas [...] *En este caso es claro que el ofrecimiento que se da de dinero en efectivo de cinco mil colones, dádiva que no es aceptada por los oficiales de policía [...], pero se configura el ilícito con el solo ofrecimiento, no se requiere que se haga efectivo el pago, ni mucho menos que se haya decomisado ningún dinero, lo cual es irrelevante para la configuración de tipo penal, pues solo se requiere el ofrecimiento como se indicó, de tal forma que independientemente de que el imputado (nombre) no entregara el dinero, lo cierto del caso es que este ofrecimiento si se dio y así lo ha tenido por acreditado este Tribunal [...]*"

2024-00375

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1230205>

Tema: Falsedad ideológica de documento público o auténtico. Delito de peligro concreto

Extracto de interés:

II "[...] "Un elemento común a los delitos de falsificación aquí abordados es el de la capacidad para ocasionar 'perjuicio'. Es esta una cuestión que se ha prestado para disputas. Estemos claros, de inicio, que el 'perjuicio' al que se alude no es un perjuicio únicamente económico, sino que puede serlo para cualquier bien jurídico. Luego, a simple vista, podría pensarse que se trata de una frase redundante, en la que se le está exigiendo al hecho algo que debe contener para ser de importancia penal, como es la capacidad de causar un daño. 'Si no es susceptible de producirlo, no cumple el principio de lesividad', se diría. Por ende, a falta de tipicidad conglobante o antijuridicidad material (según la perspectiva teórica desde la que se vea), no debe ser perseguido. Esta primera interpretación sería la de la 'redundancia', la cual basados en una lectura sistemática debe descartarse, puesto que el tipo penal no va a exigir, como un factor adicional, el mínimo que justifica su aplicación. Si la posibilidad de daño es la que ya contiene el tipo penal en obediencia al principio de lesividad, la coletilla '... de modo que pueda resultar perjuicio' viene a sobrar y debería no estar allí. Conforme se afirmó, esa interpretación debe desecharse puesto que no puede ser banal la existencia de esa frase. La segunda postura es la sostenida por Creus, para quien el perjuicio a que se alude debe ser para otros bienes jurídicos, distintos a la fe pública y con independencia de si hay coincidencia o no entre los titulares de esos bienes. Esta tesis supeditaría la protección a la fe pública a la posible afectación o perjuicio a otro bien jurídico, lo cual transformaría a aquella en un bien subordinado y le restaría la protección propia, lo cual es obvio que no sucede. Distinta cosa indica su presencia en la legislación penal, la cual en otros casos no le añade lo de '...de modo que pueda resultar perjuicio', lo cual connota que es valioso por sí solo. [...] La tercera explicación es que, tratando de superar la visión de esos delitos como de peligro abstracto (los cuales se entiende por consumados con la concurrencia de los actos descritos por el tipo, sin necesidad de comprobar la existencia de un resultado, sea este de índole material o no), la norma se instituye como un tipo de peligro concreto, en el que es preciso, para tener por típica una acción, que se acredite la posibilidad efectiva de un peligro. Esto es, que para tener por demostrada la agresión a la fe pública, no basta el puro acto de la falsificación, sino que se requiere comprobar la existencia al menos de un posible perjuicio, contra la fe pública o cualquier otro bien, pero constatable." (Ricardo Salas, Derecho Penal Especial, tomo I, San José: Investigaciones Jurídicas S.A., 2019, 369-371). [...]"

2024-00382

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1230207>

Temas: Violación sexual. Unificación de criterio respecto a que acceso carnal vulvar lo constituye. Innecesaria penetración de membrana himeneal * Reiteración de criterio unificador 2015-01531.

Extracto de interés:

II “[...]es menester replicar la posición imperante, en el sentido de que, la penetración o coito parcial y vestibular sí consuma el delito de violación calificada, previsto y sancionado en el artículo 157 inciso 2) del Código Penal, tal y como fue dispuesto por el tribunal sentenciador y, por ende, debe entenderse que, para efectos de establecer la configuración de dicho ilícito, basta con que la penetración se produzca de manera parcial en la cavidad vulvar, sin la necesaria ruptura de la membrana himeneal, lo que implica, a contrario sensu, que la tipicidad de la conducta no depende de que la penetración se efectúe de forma íntegra o completa, para poder acreditar esa delincuencia. [...]”

2024-00395

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1235719>

Temas: Fijación de las penas. Posibilidad de aplicar los artículos 71 inciso g y 72 del Código Penal a la población masculina en condiciones de vulnerabilidad.

Extracto de interés:

IV.” [...] ya la Sala de Casación Penal, se ha pronunciado sobre el *quid* peculiar de análisis. En ese orden de ideas, se colige del precedente número 00294-2023, de las 10:53 horas, del 29 de marzo de 2023, lo siguiente: “...En primer lugar, cabe indicar que, efectivamente, como lo expone el revisionista, la Sala Constitucional, por voto de mayoría de cinco de sus integrantes, en la resolución N° 2022-008751, dispuso que las normas cuestionadas (artículos 71 inciso g) y 72 del Código Penal no son inconstitucionales, pero si las normas implícitas excluyentes, por lo que “...podrían extenderse en beneficio del grupo excluido en condición de vulnerabilidad...”. Desde esta perspectiva, los artículos 71 y 72 del Código Penal también resultan aplicables para los hombres” (lo resaltado y subrayado no pertenece al texto original, integración: Solano Castro, Alfaro Vargas, Segura Bonilla, Serrano Baby, y Acón Ng). Adicionalmente, en el voto número 2024-00111, de las 12:10 horas, del 1º de febrero de 2024, se indicó: “... la Sala Constitucional en resolución número 8751-2022, de las diecisés horas cuarenta y un minutos del veinte de abril de dos mil veintidós, evacuó la consulta constitucional, en el sentido de que tal situación de vulnerabilidad con respecto a la población masculina, debe contener el análisis de ciertos requerimientos, determinando lo siguiente: “Lo que cuestiona el Tribunal Penal consultante es que ese mismo trato no se les dé a los hombres que están también en estado de vulnerabilidad, tienen una discapacidad y no cuentan con antecedentes penales. En otras palabras, lo que el Tribunal Penal consulta es que esa omisión vulnera el principio de igualdad y no discriminación, porque el trato que se les da a las mujeres no se les da a los varones que están en las mismas condiciones.(...) En el caso concreto, esta mayoría estima que no es posible sostener que la acción afirmativa exceptúe al legislador de dar el mismo trato a la persona de otro grupo que está en la misma situación que las personas beneficiadas con la citada acción -varones en estado de vulnerabilidad social, discapacitados y sin antecedentes penales-.”. Por las razones expuestas, resulta acertada la exigencia de tales parámetros dentro de la fundamentación del fallo al momento de la imposición de la sanción penal correspondiente y la aplicación de la disminución que contempla el ordinal 72 del

Código Penal, aspecto que sí resulta esencial demostrar, por medio del elenco de pruebas que se incorporaron en el debate y que permite al tribunal de mérito, valorar su trascendencia y repercusión en el caso particular. Precisamente por estas razones, es que la legislación prevé la posibilidad de que dichas condiciones se examinen por medio de dictámenes periciales e informes, que puedan otorgar al tribunal sentenciador elementos de juicio para establecer una pena acorde con la disposición normativa supra mencionada. De ahí que sean determinantes y aplicables, todos esos factores para la convergencia del quantum de la pena impuesta. En el caso sub examine, el tribunal de alzada le señala de forma diáfana a la recurrente, las razones por las cuales sí eran válidos los argumentos del tribunal de instancia para acreditar la situación de vulnerabilidad de ambos sindicados, extremo sobre el cual no existe controversia por parte de la casacionista ...” (Solano Castro, Ramírez Quirós, Vargas González, Fernández Calvo, y Acón Ng). En el caso sub examine, el tribunal de alzada le señala de forma diáfana a la recurrente, las razones por las cuales sí eran válidos los argumentos del tribunal de instancia para acreditar la situación de vulnerabilidad de ambos sindicados, extremo sobre el cual no existe controversia por parte de la casacionista ...” (Solano Castro, Ramírez Quirós, Vargas González, Fernández Calvo, y Acón Ng)... Defender la imposibilidad de aplicar el inciso g) del artículo 71 y 72 del Código Penal, a grupos de hombres en situaciones de vulnerabilidad (pobreza, discapacidad, dependencia familiar de personas menores de edad y de personas adultas mayores, etc), cuando tales condiciones hayan influido en la comisión del delito, violentaría no solo los efectos *erga omnes* de la resolución constitucional analizada desde el entorno de grupos, sino, además, todo el conglomerado de normas propias del derecho convencional que tutelan los derechos humanos de personas vulnerables, artículos 1 a 7 ,5, y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; preceptos 6 ,5.2.3, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. En el epílogo de este tema resolutivo, es de interés indicar a modo de corolario, que el principio constitucional de razonabilidad, fija condicionamientos al ejercicio judicial potestativo, y a su vez, y alecciona al Estado sobre su obligación de sujetarse al derecho interno e internacional de derechos humanos, en evidente amparo a la equidad y proporcionalidad [...]”

2024-00433

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1237857>

Temas: Pena de prestación de servicios de utilidad pública. Posibilidad de aplicarlo en robo agravado donde se utilizó un arma impropia

Extracto de interés:

II “[...] A fin de resolver el recurso de casación formulado, se torna indispensable detenernos en el contenido del artículo 56 bis del Código Penal, disposición normativa que regula la prestación de servicios de utilidad pública como sanción no privativa de libertad, que consiste, precisamente, en que la persona sentenciada brinde un servicio gratuito en labores de orden comunitario y con fines socioeducativos a favor de instituciones públicas. Dicha sanción, según lo establecido en el referido ordinal, puede constituir una pena principal, o bien, sustituir a la pena principal de prisión, en tanto, se cumplan una serie de requerimientos expresamente previstos en dicho precepto legal, a saber: “a) Que la pena de prisión impuesta no sea superior a cinco años. b) Que en la comisión del delito no se hayan utilizado armas en sentido propio, a excepción de lo dispuesto en la Ley N.º 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995. c) Que la comisión del delito no se haya realizado con grave violencia física sobre la víctima. d) Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena superior a seis meses. e) Que no se trate de delitos tramitados con procedimiento de crimen organizado, delitos contra los deberes de la función pública, delitos sexuales, homicidio doloso o feminicidio. f) Que la persona sentenciada tenga la disposición de restaurar el daño causado a la víctima o comunidad, a través del trabajo de utilidad pública para fines socioeducativos o comunitarios, la voluntad de continuar un proyecto de vida al margen del delito y el compromiso de ajustarse a las condiciones que impongan la autoridad judicial y penitenciaria

para el cumplimiento". Contrario a lo que sostiene el quejoso, se tiene que, en el caso particular, el tribunal de apelación de sentencia, expuso las razones por las que consideró que en el presente asunto se ejerció grave violencia contra la víctima. El *ad quem* explicó en detalle los argumentos por los que declaró sin lugar el único motivo de apelación de la defensa, en el que se cuestionó la debida fundamentación de la pena, particularmente, el rechazo de la aplicación de la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública. El tribunal de alzada confirmó la sentencia de juicio, argumentando que no resultaba procedente sustituir la pena impuesta por prestación de servicios de utilidad pública, debido a que el inciso c) del numeral 56 bis del Código Penal establece como requisito que la comisión del delito no se haya realizado con grave violencia sobre la víctima. Al respecto, razonó que el uso de armas (aun en sentido impropio, como en este caso) aumenta el poder ofensivo, constituyendo una violencia (entiéndase física y/o psicológica) más grave que la contemplada por el tipo penal de robo simple. En este caso se demostró que el endilgado usó violencia física, por cuanto golpeó al ofendido con un palo de escoba en uno de sus brazos y se abalanzó contra éste, dándose un forcejeo entre ambos (esta dinámica, de acuerdo con lo declarado por el agraviado, condujo a que este tuviera que acudir a un centro médico) hasta que lo desapoderó del saco con comestibles que tenía en su poder. Si bien, como lo indica el impugnante, no todo robo agravado tiene una relación directa y automática con el requisito legal contemplado en el inciso c) del artículo 56 bis del Código Penal (puede cometerse, verbigracia, por varias personas sin grave violencia física); vale aclarar que de la lectura de la sentencia de alzada se constata que el *ad quem* no realizó ninguna aseveración en esos términos. En consecuencia, habiéndose determinado que en el sub examine, el robo se ejecutó empleándose un palo de escoba -como arma en sentido impropio- con la que se golpeó al ofendido, debe concluirse, a partir de las circunstancias descritas, que el delito se realizó con grave violencia física sobre la víctima, y en esa medida, de acuerdo con el artículo 56 bis del Código Penal, no corresponde la sustitución de la pena privativa de libertad por la de servicios de utilidad pública. [...]"

2024-00484

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1235927>

Tema: Abuso Sexual contra persona menos de edad o incapaz. Diferencia con Contravención. *Voto de interés. * Reitera criterio del voto 2008-1316

Extracto de interés:

II " [...] Ahora bien, a nivel del tipo objetivo existe una notable diferencia, en tanto la contravención se configuraba con el mero roce que se efectuaba de manera oportunista ante una multitud de personas, fuese de manera impúdica o grosera; en tanto que el abuso sexual, que también puede ocurrir aprovechando la concurrencia de una muchedumbre, es un acto que por su intensidad, lesiona mayormente el bien jurídico indemnidad sexual y por ende resulta más reprochable, lo que se traduce en la diferencia de pena prevista para cada conducta, de tres a ocho el tipo básico de abuso sexual, frente a multa de cinco a treinta días para la derogada contravención. Esta Sala, con integración parcialmente distinta ha tenido ocasión de estudiar el punto y delimitar cada figura típica al señalar: "en el razonamiento empleado por el Tribunal, la sola mención de circunstancias tales como si la acción fue esporádica, desplegada sobre la ropa, debidamente planeada o realizada en público, carece de toda importancia, en la medida en que se trata de factores que por sí mismos no descartan la tipicidad de la conducta. Así las cosas, en criterio de los suscritos Magistrados, ambas normas –el artículo 385 inciso 5) y 161 del Código Penal- describen como prohibidas una acción que debe ser abusiva, supone la ausencia de consentimiento de la persona sobre la que se despliega, y, es de naturaleza sexual, en el tanto el tocamiento debe ser también impúdico. Sin embargo, éste último debe entenderse que se refieren al mero roce facilitado por la aglomeración de personas, pues estipula:"[...] Artículo 385: Se impondrá de cinco a treinta días multa: [...] Tocamientos 5) A quien se aprovechare de las aglomeraciones de personas para tocar, en forma grosera o impúdica, a otra persona sin su consentimiento [...]"". Ello es así toda vez que, de acuerdo con la literalidad de las palabras, el verbo tocar se refiere simplemente a "...ejercitarse el

sentido del tacto. *Llegar a algo con la mano, sin asirlo...*". (*Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. Madrid. Vigésima Segunda Edición, pp. 2001 ,1485). Lo anterior, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas. Evidentemente, el tocamiento implica un menor grado de reproche, de ahí que el legislador lo considerase una conducta contravencional. Así, no puede descartarse que el delito de abuso sexual contra persona menor de edad pueda ser cometido aprovechando la misma circunstancia prevista para el ilícito de tocamiento. Es decir, que el agente, sacando provecho las condiciones acarreadas por la existencia de gran cantidad de personas aglomeradas o en tumulto –verbigracia, poco espacio, cercanía, incomodidad para defenderse, dificultad para ser identificado, etcétera-, proceda contra su víctima de forma abusiva, con fines sexuales, sin que su acción implique el sólo roce con aquella, de lo contrario, nos encontraríamos en presencia del ilícito contravencional. El análisis de la cuestión debe realizarse en cada supuesto particular, de modo que la acción típica quede determinada en forma clara a partir de las probanzas recibidas". (1316-2008, a las 14:05 horas, del 12 de noviembre de 2008, integración Arroyo, Ramírez, Chinchilla, Castillo) [...]»

2024-00543

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1237867>

Temas: Síndrome de invalidez aprendida. Víctima de violación agravada que presenta incapacidad para resistir por afrontar constantes amenazas. * Reitera criterio del voto 2003-00952.

Extracto de interés:

II "[...] Esta Cámara ha tenido ocasión de reflexionar sobre dicha condición al equipararla a un "síndrome de invalidez aprendida" (véase, entre otras, la sentencia N° 2003-942, de las 10:10 horas, del 24 de octubre de 2003, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, integrada por González, Ramírez, Castro, Arroyo y Salazar, el último como magistrado suplente) para describir casos en los cuales la víctima (comúnmente una persona menor de edad) ha sido sometida a una relación de dependencia emocional, afectiva y/o económica, usualmente por un período prolongado y en condiciones de asimetría en la relación, lo cual explica que enfrente una dificultad para resistir u oponerse a una agresión sexual. Como se infiere tras la lectura del fallo del *ad quem*, tal relación de dependencia no se tuvo por demostrada en la especie, lo cual no significa que haya sido imposible ontológicamente la ocurrencia de una parálisis a nivel mental que impidiese a la agravada expresar su desacuerdo para entablar relaciones sexuales con el acusado, situación -eso sí- que este último no habría estado en condiciones de conocer; aserción que respalda o acuerda la duda que ha conducido al juicio de exoneración de la responsabilidad penal. De este modo, incluso habiendo abordado los jueces de alzada la deposición de Castellón Avilés, ello no habría tenido la virtud de modificar el estado de incertidumbre que motivó la absolución dictada en primera instancia y refrendada en fase de apelación. Tal y como se expresó antes, si bien esta Cámara reconoce como una hipótesis válida que la víctima haya podido estar imposibilitada a nivel psíquico para expresar su oposición al acceso carnal (situación más que lamentable), ello no modifica el razonamiento judicial vertido en la decisión de alzada, toda vez que apreciando el evento desde la óptica del sujeto activo, existían diversos elementos de prueba que tornaban como plausible la conclusión según la cual el encuentro sexual fue consentido por las dos personas mayores de edad involucradas. Siendo entonces inexistente el agravio que la omisión de pronunciamiento sobre ese punto ha generado a la representación fiscal, se declara sin lugar el segundo motivo de casación incoado [...]"

2024-00572

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1239514>

Temas: Tenencia de drogas para el consumo. Análisis de cantidad para determinar consumo

Extracto de interés:

IV “[...]Desentrañar el sentido normativo de esta disposición conduce a calificar al tipo penal como complejo, toda vez que se compone de dos apartados. En una primera sección el legislador incluye quince distintas acciones (distribuir, comerciar, suministrar, fabricar, elaborar, refinar, transformar, extraer, preparar, cultivar, producir, transportar, almacenar, vender o cultivar) que, relacionadas con las drogas, sustancias o productos referidos en el mismo cuerpo legal, implican la configuración de un ilícito penal. Cualesquiera de esas quince hipótesis puede dar lugar a un número igual de formas de vulnerar la misma disposición. Aunado a lo anterior, es de interés apreciar que el legislador ha optado por echar mano de la categorización del delito como uno de peligro abstracto; es decir un ilícito en donde ha estimado que la acción engendra, de por sí, un peligro insoportable para el bien jurídico, de modo que ha adelantado la barrera de punición hasta un estadio en donde no demanda del sujeto activo el despliegue de algún acto que repercuta con una consecuencia concreta en el plano óntico (sobre este tópico, y a propósito de delitos relacionados con psicotrópicos, véase la sentencia de esta Cámara N° 399-2007, de las 11:05 horas, del 25 de abril del 2007). Por su lado, el segundo estamento del canon legal tiene como núcleo la acción de poseer una droga, sustancia o producto prohibidos por el mismo texto legislativo, en el tanto esa posesión se conecte con alguno de los fines descritos previamente. Esto debe interpretarse, indudablemente, como una posesión que se encuentra supeditada bajo una relación funcional con cualesquiera de los fines que acompañan a alguna de las quince modalidades de comisión referidas líneas atrás; así, por ejemplo, una posesión con fines de distribución, comercio, transporte, entre otras. En este segundo estadio de tipicidad el legislador no abandona su elección de política criminal por un ilícito de peligro abstracto, puesto que la simple posesión configura la acción prohibida, no obstante, sí exige la presencia de un elemento subjetivo adicional, al vincularla con una finalidad ulterior. Esta forma de criminalización primaria pretende excluir el supuesto de que la posesión esté orientada al consumo del propio agente, situación que en nuestro orden jurídico se entiende como un tema de salud pública excluido de la órbita de la represión penal. Sobre esta finalidad concomitante a la acción nuclear, señala la doctrina: “Los otros elementos que constituye el tipo subjetivo, además del dolo, son los llamados “elementos subjetivos de lo injusto”, que son parte integrante de lo injusto personal y cuya función es particularizar y describir más precisamente la voluntad de acción del autor dirigida a la lesión del bien jurídico y acentuar en el tipo penal la descripción externa de un acto interior desvalorado (...) al lado del dolo hay otros elementos subjetivos de carácter personal que definen igualmente lo injusto personal y que, como el dolo, muestran igualmente la estructura de la finalidad”. (Castillo González, Francisco 2013. Derecho Penal Parte General Tomo I. San José: Editorial Jurídica Continental; p 579). En consecuencia, esta Cámara no halla vicio alguno en el razonamiento judicial vertido en la sentencia de alzada. Recuérdese que uno de los basamentos del Estado de Derecho se identifica con el principio de legalidad, axioma cuyo despliegue en el ámbito punitivo conduce a interpretar a los tipos penales como fórmulas instituidas para el recorte o contención de la actividad punitiva del poder público. Puesto en términos llanos: siendo la libertad la regla en toda democracia, solamente la configuración de una conducta que se subsuma claramente dentro de la descripción de un tipo penal podrá habilitar la imposición de una sanción penal. Como bien lo sostiene la doctrina: “Se puede afirmar que el tipo penal es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal, y al derecho penal para reducir las hipótesis de pragmas conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica” (Zaffaroni, Eugenio Raúl. Manual de Derecho penal, Parte General. Buenos Aires: Ediar; p. 341). En la especie la acreditación final de los hechos (que como se dijo, difiere de la hipótesis acusatoria inicial) dio cuenta únicamente de la posesión de 997, 87 gramos de clorhidrato de cocaína por parte del acusado [Nombre 008]; psicotrópicos hallados entre la pretina de su pantalón tras requisas practicadas por autoridades de policía, sin que se haya consignado ni demostrado que

esa tenencia aspirase al menos a materializar alguno de los fines descritos por el tipo penal. En una labor de hermenéutica del mismo artículo 58 de la ley N° 8204, en donde se determinó la punibilidad del cultivo de marihuana sin nexo de finalidad ulterior, esta Sala indicó: “Conviene resaltar que el precepto sustantivo de cita no establece la necesidad de acreditar una finalidad específica en las conductas ahí descritas, a excepción de la posesión, donde sí se exige que esta se destine “para cualquiera de los fines expresados”, con lo que se hace referencia a los restantes verbos típicos contenidos en la norma. Lo anterior por cuanto en nuestro país no resulta punible la posesión de sustancias psicotrópicas que estén destinadas al consumo propio, de ahí que el legislador haya exigido un requisito adicional en este verbo típico para considerarlo punible.”

2024-00651

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1241118>

Temas: Delitos de incumplimiento de medida de protección, amenazas contra mujer y maltrato, no existe una relación de especialidad.

Extracto de interés

[...] En este caso se detecta un mismo factor final, como lo es la voluntad que rigió y dio sentido a la pluralidad de actos físicos realizados por ([Nombre 002]), que era su intención de incumplir con las medidas de protección dictadas en su contra, por parte de la autoridad competente, dentro del expediente de violencia doméstica N° 22-000509-0722-VD del Juzgado de Violencia Doméstica de Hatillo, San Sebastián y Alajuelita, de las que tenía pleno conocimiento y que le prohibían agredir de cualquier forma, insultar, amenazar o perturbar personalmente o por medio de terceras personas, telefónicamente, por mensajes de texto, correo electrónico, redes sociales o cualquier otro medio a la persona agredida [Nombre 004], sin que pueda entenderse que la descripción típica del incumplimiento de una medida de protección, contenga la descripción típica de los delitos de amenazas o maltrato, siendo las conductas descritas en cada tipo penal, diferentes. El incumplimiento de medida de protección opera en perjuicio de la autoridad pública y de la víctima, el bien jurídico protegido en el delito de maltrato es la integridad física de la ofendida, y en el caso de las amenazas, la autodeterminación de la víctima. En este caso, el incumplimiento de la orden judicial por parte de [Nombre 002], amenazar y maltratar a la víctima, constituyen una sola acción, incurriendo en conductas que encuadran en tipos penales distintos que se excluyen entre sí y, en ese tanto, considerando que el Tribunal de Apelación de Sentencia aplicó erróneamente las reglas del concurso aparente de normas, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. [...]"

2024-00666

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1243955>

Temas: Delitos de incumplimiento de medidas de protección, incumplimiento de medidas de portación agravadas, privación de libertad agravada y amenazas a funcionario público. Concurso ideal heterogéneo.

Extracto de interés:

III “[...] para determinar si en la especie resultaba aplicable un concurso material de delitos o un concurso ideal, era indispensable que el tribunal de apelación realizara un análisis mediante el cual profundizara si era posible identificar en la descripción fáctica acreditada una unidad de acción o varias acciones, en sentido jurídico, a partir de un examen del factor final y el factor normativo, que se utilizan como punto de partida para dilucidar este extremo. Ello en razón de

que, mientras el concurso ideal supone una acción única en sentido jurídico con pluralidad de lesiones a bienes jurídicos (sean de igual o distinta naturaleza), el concurso material tiene como punto de partida la existencia de varias acciones u omisiones jurídicamente relevantes que lesionan uno o varios bienes jurídicos [...] Es decir, para determinar si existe unidad de acción en sentido jurídico no es posible valorar únicamente el aspecto fenomenológico del hecho, sino que deben considerarse otros factores que permiten determinar cuáles de esas acciones tienen relevancia jurídica, ya sea en su conjunto o bien por separado [...] En este caso, se estima que se verifica una unidad jurídica de acción porque, conforme al análisis del factor normativo, existe una concurrencia de actos que, considerados de manera conjunta, tienen relevancia jurídica y conllevan un desvalor en sí mismos, porque es claro que el encartado bajo un plan específico no sólo estaba determinado a incumplir las medidas -acerándose a la vivienda, como lo hizo horas antes- sino que además el motivo para ello era además ingresar a la misma y mantener a la agraviada y sus hijos privados de su libertad, impidiéndoles así la salida por diferentes medios, actos que fueron desplegados de forma sucesiva e ininterrumpida. Pero además, conforme el análisis del factor final, resulta tangible que el encausado dentro del plan que contempló y que da sentido a todos esos actos que desarrolló, estaba motivado no sólo por su interés para acercarse a la vivienda e incumplir las medidas, sino que tenía la clara intención de hacerlo para introducirse a la casa y privar de libertad a sus ocupantes. Así, si bien se trata de varias acciones en el orden natural, las mismas tienen un sentido y propósito único y conjunto y, por consiguiente, así son desvaloradas jurídicamente. Es criterio de esta Cámara que, contrario a lo señalado por el tribunal de apelación, en este caso, y según la descripción realizada en el hecho quinto demostrado, no existe pluralidad de acciones en sentido jurídico, sino una unidad jurídica de acción, que corresponde a un concurso ideal heterogéneo, por haberse vulnerado disposiciones jurídicas distintas -y por ende, distintos bienes jurídicos- pero que no se excluyen entre sí [...]"

2024-00713

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1243949>

Tema: Usurpación. Dicho delito comprende en su tutela la posesión efectiva o la mera tenencia. * Voto de interés.

Extracto de interés:

II "[...] el problema reside en que el *ad quem* ha entendido, de forma errada, que la usurpación debía hacerse sobre inmuebles privados obviando que, como se ha repetido, el tipo penal en cuestión ampara, como bien jurídico, la tenencia o la posesión de hecho y no el nudo derecho de propiedad. En consecuencia, si para los efectos de la protección penal no es relevante que la persona posea o no título legítimo, pues lo fundamental es encontrarse efectivamente ejerciendo la posesión, la tenencia o el disfrute de un derecho real; el quid del asunto no dependía de la vocación del inmueble sino de la determinación relativa a si, en verdad, la denunciante y querellante, reunía las condiciones de tenencia y posesión que exige el tipo penal. Para decirlo, en otros términos: lo importante es la relación de señorío o dominio sobre el bien, y no la titularidad del bien. Dicha titularidad puede resultar ciertamente pública, pero la relación de señorío o dominio afectada por los justiciables es la que ejercía la afectada, que era de carácter privado, por lo que no habría constituido una usurpación de dominio público (en ese momento inexistente por parte del Estado), sino de índole privada (que era la efectivamente ejercida por la perjudicada). No era viable aplicar la usurpación de bienes de dominio público (artículo 227 del Código Penal), porque la relación posesoria perturbada o violentada era la que ejercía la señora (nombre 73) ósea una de orden privado. Siendo aplicable, a la inversa, el tipo penal de la usurpación común (artículo 225 del Código Penal), para la protección de dicha relación posesoria privada; aunque el bien en cuestión fuera propiedad del Estado. Como ya se subrayó, lo que se defiende con esas disposiciones no es la propiedad o titularidad, sino el señorío efectivo sobre el inmueble, que en este asunto es indiscutiblemente privado. Por tanto, también es inexacta la afirmación que se hace en el fallo impugnado, según la cual, "adicionalmente a ello, la configuración del delito de comentario requeriría que el sujeto activo detente (ocupe)

el bien, no bastando a los efectos de su tipicidad objetiva que el agente realice simples actos de perturbación contra terceros que ocupen el inmueble" (f. 18). Lo que el tipo penal exige es una perturbación de la posesión efectiva y hasta de la mera tenencia sin que sea indispensable que el sujeto activo ocupe el inmueble. En definitiva, el tribunal de alzada aplicó erróneamente la norma invocada al dirimir el recurso de apelación esgrimiendo un elemento que no hace parte del tipo penal -la naturaleza del bien presumiblemente usurpado- y defenestrando el examen sobre lo que tendría significación penal -la perturbación, o no, de la posesión, presuntamente, ejercida por la querellante [...]"

2024-00814

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1249189>

**Temas: Tentativa de homicidio simple. Elementos para su configuración. * Reitera criterio del voto
2001-00553**

Extracto de interés:

III "[...] Por ello, tal como se determinó en la decisión condenatoria, la vida de la ofendida estuvo en peligro desde el momento en que el imputado, decidido a darle muerte, según lo que inmediatamente después le manifestó, acometió contra su humanidad con un objeto cortante, siendo la rección inmediata de la tercera (sic) personas que auxiliaron a la víctima la que permitió la intervención médica casi inmediata, por lo que no se requería, como lo pretende la defensa, que en efecto se le causaran lesiones que pusiesen en peligro su vida, sino lo que se valoró fue que la conducta del imputado sí fue apta para darle muerte al cortarlo en una zona donde se encuentran órganos vitales y que esta no ocurrió por causas ajenas a su voluntad. [...]"

2024-00904

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1260852>

Temas: Concurso material. Disparos en contra de varios ofendidos

Extracto de interés:

IV "[...] el imputado (Nombre 001), junto con otro sujeto no identificado, procedió a disparar en múltiples ocasiones en dirección hacia la humanidad de los ofendidos.... , actuación que tuvo por efecto la muerte del primero (quien recibió en su corporeidad nueve disparos) y la lesión de la segunda (victima de diez disparos en su cuerpo). El accionamiento del arma de forma discontinua, separada en el tiempo (si bien cercanamente) fracturó la unidad de acción natural, incidiendo a su vez en un fraccionamiento de la unidad jurídica; aserción que conduce ineludiblemente a la existencia de una pluralidad de acciones y, en consecuencia, a un concurso material de delitos. Ciertamente, el ordinal 22 del Código Penal señala con claridad: "*Hay concurso material cuando un mismo agente comete separada o conjuntamente varios delitos*". Como acertadamente lo explica el *ad quem*, la unidad de acción habría existido si, al margen de la multiplicidad de víctimas, el medio empleado para materializar la voluntad del sujeto activo hubiera significado un único accionamiento del arma, situación que habría acontecido con el armamento automático (capaz de disparar en ráfaga), o bien, con el lanzamiento único de una granada o con la colocación -también única- de una bomba o explosivo. Con ello no se quiere decir que el medio empleado condicione siempre la existencia de una o varias acciones en sentido jurídico, más sí se quiere exponer que el factor final-normativo no puede desprendese de las variables ónticas / fenomenológicas, las cuales en no pocas ocasiones vienen determinadas por los medios empleados por el autor del hecho punible. [...]"

2024-00938

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1256655>

Temas: Perspectiva de Género. Femicidio. Actualidad de la relación.

Extracto de interés:

III “ [...] la redacción del numeral 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres que debe aplicarse en este asunto, es la que se encontraba vigente antes del 10 de junio de 2021. Dicha fórmula disponía como uno de los requerimientos objetivos para la concurrencia del tipo, que el sujeto activo “mantenga” una relación de matrimonio o convivencia con la agraviada. La redacción “con la que mantenga” presente en dicha figura penal, le otorgaba una innegable nota de actualidad, al vínculo entre ofendida y perpetrador del delito, que exigía dicha figura penal, distinguiéndola en su descripción, de otros tipos penales contemplados en la Ley N° 8589. Al tratarse de un requerimiento objetivo específico previsto en el numeral 21 del cuerpo normativo bajo análisis, las consideraciones de orden general que, por criterio de mayoría de esta Sala, aplican para la interpretación de los tipos contenidos en Ley N° 8589, dada la remisión que se hace en el numeral 3 de esta, a la Convención Belém do Pará, no alcanzan a eliminar el requisito específico de la actualidad del vínculo entre imputado y víctima, que contenía el femicidio, por la vía de la fórmula “con la que mantenga”, según la redacción del tipo penal, vigente en el momento del suceso. Dado que el texto de la norma especial indica que comete femicidio quien da muerte a una mujer “con la que mantenga” una relación de matrimonio o unión de hecho, ello significa que la relación debe tener actualidad o vigencia en el momento de la comisión del hecho. Lo contrario sería equivalente a que el operador jurídico usurpe la función del Poder Legislativo, para modificar el contenido típico, a fin de incluir también dentro del numeral 21 de la Ley 8589 en su redacción aplicable a esta causa, las conductas de quien dé muerte a la mujer “con la que mantenga o haya mantenido” una relación de pareja. En realidad, el legislador sí tomó nota del contenido particular del femicidio, y las limitantes que suponían su especial redacción y fue por ello que, junto con la modificación del artículo 2 de la Ley 8589, dispuso reformar también el tipo penal de femicidio para que en adelante, incluya a quien “...dé muerte a una mujer con la que mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor” (redacción del numeral 21 de la Ley 8589, a partir del 10 de junio de 2021, cuando entró en vigencia la Ley 9975 de 14 de mayo de 2021). Tal reforma, sin embargo, no resulta aplicable en este asunto. El artículo 1º del Código Penal, establece: “Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquella no haya establecido previamente” (el subrayado no corresponde al original). Esta norma es reflejo del principio de reserva de ley, recogido en el artículo 39 de la Constitución Política. Bajo este entendido, ninguna interpretación al amparo de los instrumentos de Derechos Humanos vigentes, que al otorgar mayores garantías a las mujeres en condición de vulnerabilidad, se colocan incluso por encima de la ley, brinda criterios que permitan contradecir o eliminar – en el caso concreto – el requisito objetivo de actualidad en la relación entre sindicado y ofendida al momento de los hechos, el cual fue incluido expresamente en la letra del anterior numeral 21 de la Ley N° 8589 y es justamente esta fórmula, la que resulta aplicable por imperativo constitucional, en el asunto de marras. Por las razones expuestas, no asiste razón al recurrente en su reclamo. Se declaran sin lugar los motivos primero y segundo del recurso de casación formulado por el representante del Ministerio Público.[...]

2024-00950

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1250450>

Temas: Concurso Material. Acciones sucesivas, separadas entre sí, e independientes, no pueden configurar una única transgresión al bien jurídico

Extracto de interés:

II [...] Cabe enfatizar que, en materia de concursos, la correcta calificación que deba dársele a las conductas es un aspecto que dependerá de la base fáctica que se haya tenido por acreditada, lo que significa que tal aspecto de fondo deberá determinarse de manera casuística. Para establecer cuál de los concursos resulta aplicable, es necesario definir primeramente si se verifica en la especie una sola conducta en sentido jurídico, o si, por el contrario, se constatan varias, según las circunstancias fácticas del caso objeto de estudio. En relación con el tema, esta Sala de Casación Penal ha indicado que “...La determinación de la unidad o pluralidad de acción en sentido jurídico penal, parte de la consideración del factor final -voluntad que impulsa al autor-, el factor normativo -previsión típica-, y la cercanía espacio-temporal, como aspectos relevantes y por completo independientes de la acción en sentido natural o físico...” (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 00621-2022, de las 14:12 horas, del 17 de junio de 2022; integrada por Ramírez, Zúñiga, Segura, Acón y Fernández). En el *sub examine*, el marco fáctico acreditado, que es el punto de partida ineludible para la calificación de los concursos, señala, propiamente, en el hecho segundo, que el acusado [Nombre 001], con posterioridad a una riña que tuvo con [Nombre 013] y [Nombre 005], salió del bar “[...]”, hacia su vehículo, que se encontraba aparcado frente al mencionado bar, sacó un arma de fuego tipo pistola, calibre 9MM, siendo que, teniendo esa arma de fuego en sus manos, abordó al ofendido [Nombre 013], quien para ese momento se encontraba las afueras del citado bar, por lo que, estando a corta distancia, apuntó y le disparó en reiteradas ocasiones hacia la cabeza, impactándolo en dos ocasiones en el cuello y en una ocasión en la extremidad superior izquierda. A su vez, el hecho probado tercero narra que de forma inmediata el encartado [Nombre 001], al percatarse que el ofendido [Nombre 005] se encontraba en las afueras del bar mencionado, estando a una distancia aproximada de un metro, haciendo uso de la referida arma de fuego, apuntó y disparó en varias ocasiones contra la humanidad de dicho agraviado y lo impactó en una ocasión el cuello, una vez en el tórax, una vez en la extremidad superior derecha y en dos ocasiones en la extremidad superior izquierda. Posteriormente, el hecho demostrado cuarto establece que, seguidamente, el endilgado [Nombre 001] al observar que el ofendido [Nombre 014] estaba en las afueras del bar “[...]”, con el arma de fuego que portaba en sus manos apuntó y disparó en reiteradas ocasiones contra él, impactándolo en dos ocasiones en el brazo derecho y en el abdomen del agraviado. Como consecuencia de estos hechos, [Nombre 013] y [Nombre 005] murieron, mientras que [Nombre 014] sufrió tres heridas por proyectil de arma de fuego (en el antebrazo derecho, en la muñeca derecha y en el abdomen), siendo que, debido a la atención médica recibida, no perdió la vida. De lo anterior se coligen dos aspectos de interés: 1) La descripción contenida en los hechos probados es clara (dinámica seguida) en relación con el intervalo temporal en que cesó cada homicidio simple consumado, así como el homicidio simple en estado de tentativa (se visualizan tres momentos diferenciables); 2) la finalidad (plan de autor) del imputado con respecto a las tres delincuencias es distinta. En otras palabras, no hay una unidad jurídica de conducta. Se está ante tres acciones individualizables (delitos independientes) que no se desarrollaron de forma ininterrumpida (plano fenomenológico) y que no conllevan un propósito o resolución final único (factor final). Desde este punto de vista, contrario a lo que determinó el tribunal de apelación de sentencia, en este caso en particular, no se verifica un concurso ideal entre los delitos indicados, sino más bien, tal y como lo plantea el casacionista (conforme lo estableció el tribunal de juicio) un concurso material.[...]

2024-00951

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1253538>

Temas: Estafa informática. Uso de una tarjeta -sustraída previamente- para la adquisición de bienes y servicios constituye la delincuencia de estafa informática. * Unificación de Criterios. *Sentencia relevante.

Extracto de interés:

[...]Con lo cual, la encartada a sabiendas de lo que hacía -así se tuvo por demostrado- utilizó indebidamente una tarjeta de crédito; es decir, sin derecho a la detención de este instrumento de pago, que sabía ajena, dado que la sustrajo horas antes a la ofendida; y con ella manipuló un sistema automatizado de información, en este caso el programa contenido en datáfono, conectado al sistema del banco emisor, que ante la presentación del documento autorizó la transacción económica. Todo esto se ejecuta en una fracción de segundo gracias a la tecnología actual y funciona a partir de un sistema automatizado de información que no requiere de más intervención humana que la presentación de un «plástico» válido y vigente. En ese sentido, el actuar de la encartada tuvo como finalidad, no solo la manipulación en ese programa informático-bancario, sino más bien, y conforme a los requerimientos del tipo penal bajo examen, fue tendiente a obtener un beneficio patrimonial indebido que se plasmó con la obtención de artículos en los comercios Walmart y Palí, ambos ubicados en San Sebastián, con cargo a la cuenta bancaria de la ofendida. En virtud de lo anterior, se puede afirmar concluyentemente que la justiciable [Nombre 001]: manipuló (usando una tarjeta ajena) el resultado de los datos (autorización de pago) de un sistema automatizado de información (software bancario), mediante el uso indebido de datos (la información contenida en el instrumento de pago), lo que dio como resultado información fraudulenta (que la ofendida efectuó personalmente una compra), con la cual obtuvo un beneficio patrimonial indebido para sí (los productos adquiridos en los comercios Walmart y Maxi Palí) que redundó en un perjuicio patrimonial para la agraviada [Nombre 004]. A modo de síntesis, de acuerdo a los argumentos vertidos en la presente, la manipulación del sistema informático consistió en intervenir hábilmente –la imputada sustrajo una tarjeta ajena y la utilizó como propia– en la información del programa contenido en el datáfono, que es en última instancia un instrumento de transferencia de datos bancarios (*hardware*), con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial. A los efectos del encuadre jurídico, no interesa quién sea la persona que aproxima, inserta o desliza el medio de pago en la terminal de cobro, dado que siempre es el agente activo quién de forma voluntaria y consciente impulsa el sistema automatizado, por sí mismo o por medio del encargado del comercio, que en este caso actúa como un instrumento de buena fe: *“en una situación de error o ignorancia en relación con las circunstancias típicas”* (Velásquez V, Fernando. 2009. Derecho Penal. Parte General. Bogotá: Comilibros; p. 891), y emplea el programa en beneficio del autor. Con fundamento en lo anterior, esta Sala considera que los hechos acreditados en sentencia quedan excluidos de cualquiera otra calificación jurídica y son constitutivos del delito informático previsto en el párrafo segundo del artículo 217 bis de la norma penal sustantiva. [...]"

2024-00956

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1261507>

Temas: Beneficio de ejecución condicional de la pena. Cómputo de caducidad de los asientos del Registro judicial para decidir condición de delincuente primario. * Voto de interés.

Extracto de interés:

II “ [...] De la lectura de los argumentos expuestos y luego de verificar la contraposición existente entre la resolución impugnada y los precedentes que invoca el defensor, se impone reiterar la línea jurisprudencial imperante en esta Cámara, en cuanto a que si se otorga el beneficio de ejecución condicional de la pena, no puede ordenarse la cancelación en el Registro Judicial de dicha anotación, hasta tanto el plazo del beneficio otorgado conforme al artículo 62 del Código Penal se haya cumplido. Ello, porque antes de eso, la persona imputada se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones otorgadas por el tribunal sentenciador. El eventual incumplimiento de dichas condiciones, acarrearía la revocatoria del beneficio concedido y, por ende, la necesaria prisionalización de la persona encartada por el plazo de la condena impuesta. [...]”

2024-00963

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1256658>

Temas: Robo Agravado. Uso de sustancias psicotrópicas para vencer la resistencia de la víctima.
*Reiteración de criterio 2009-00954.

Extracto de interés:

II “[...] En fecha más reciente y, justamente, examinando el fallo en el que la defensora hoy apoya su tesis (el N° 01295-2019 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San José), se reiteró la posición según la cual la utilización de sustancias que disminuyen la capacidad reactiva de la víctima y, en definitiva, aumentan el poder ofensivo del agente equivalen al uso de un arma. Así, en 2020, se insistió en el punto: “en el fallo impugnado, tiene por establecida esta Sala de Casación Penal que en el presente asunto el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, realiza una lectura e interpretación contraria a lo dispuesto por esta Cámara en el precedente jurisprudencial N° 2009-954, de las 15:00 horas, del 29 de julio de 2009. En dicha oportunidad procesal, esta Sala de Casación Penal indicó que el uso que se le dio a las sustancias que le provocaron a la víctima la pérdida de conciencia, conllevó que los hechos se calificaran en la modalidad agravada del tipo penal de robo, al determinar que el modo de utilización de las sustancias empleadas aumentaron el poder ofensivo de quien cometió el delito y, en consecuencia, disminuyó las posibilidades de defensa de la víctima, lo cual, se cataloga como una comisión de hechos mediante el uso de un arma. En el presente caso, tal y como se abordó de manera amplia en el considerando anterior, quedó acreditado que en la comisión de los hechos delictivos la imputada [nombre 001] suministró al ofendido [Nombre 004] benzodiazepina y cocaína en la bebida alcohólica de este último, con la finalidad de suprimir su capacidad de defensa, y con ello, aumentar su poder ofensivo, lo que constituyó un medio idóneo de ataque en la comisión de los hechos, al utilizar estas sustancias psicoactivas como un arma. Con lo que se evidencia, que el proceder del Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, resulta contrario a la línea jurisprudencial seguida en el precedente citado, mismo que en un caso de similar naturaleza estableció que si en la comisión de los hechos delictivos, el agente activo se vale de la utilización de sustancias que de algún modo aumentan su poder ofensivo y, en consecuencia, disminuye las posibilidades de defensa de la víctima, el uso de estas

sustancias se equiparan a la utilización de un arma en la perpetración del hecho delictivo, adecuándose la calificación jurídica a la descripción típica establecida en el numeral 213, inciso 2), del Código Penal. [...]”

2024-01108

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1263280>

Temas: Relaciones sexuales con personas menores de edad. Aprovechamiento de la edad” de la víctima para cometerlo. *Reiteración criterio unificador emanando del voto 2016-00898 (citado en el voto 2020-00956) respecto al aprovechamiento de la edad de la víctima para cometerlo. Suficiente que sujeto pasivo se halle en el grupo etario descrito en el tipo penal.

Extracto de interés:

III “[...] Afirma que a través de un ejercicio de constatación, se colige en la fase plenaria, las conductas ilícitas descritas en el cuadro de hechos acusados (confrontar folios 176 a 177 frente), mismas en su consideración, ajustables a la supra citada norma, por cuanto resultó incontrovertible en fecha 3 de noviembre de 2019, la materialización de acciones propias de acceso carnal vía vaginal de [Nombre 001], en perjuicio de la menor de edad ofendida, que para aquel momento, contaba con una edad de 14 años, 2 meses y 10 días, frente al acriminado quien tenía 20 años de edad; evidenciándose así una diferencia etaria superior a cinco años, como bien lo exige el inciso 1º del aludido numeral 159 del Código Penal (confrontar folio 266 frente y vuelto). [...]”

2024-01100

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1263276>

Temas: Infracción a la ley sobre la zona marítimo terrestre. Análisis sobre la procedencia de desalojar pobladores y ocupantes y demoler obras en zona pública

Extracto de interés:

II. [...] En consecuencia, la demolición de la obra sería procedente en los supuestos que en la zona marítimo terrestre se efectúe cualesquiera de las actividades dispuestas en el artículo 12, sin la debida autorización legal. [...] Aun con las dudas u observaciones que podrían efectuarse a dichos permisos, lo cierto es que la Administración (Municipalidad de Talamanca) emite un acto declaratorio de derechos subjetivos, al brindar los permisos de construcción al imputado, a pesar de que la estructura se levantaría en una zona marítimo terrestre ubicada dentro del Refugio Nacional Gandoca Manzanillo. Por consiguiente, “si bien el artículo 13 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre autoriza la demolición de la obra, la misma solo es posible si la edificación se ha efectuado sin contar con la debida autorización legal, aspecto que no se ha dado en el presente caso, pues como hemos indicado, se acreditó que al administrado se le otorgó un permiso de construcción por la Municipalidad de Talamanca [...] Es decir, existe un acto administrativo habilitante que, aunque cuestionable, implica que la edificación se efectuó con la debida autorización legal. De manera que no observa esta Sala que la resolución de alzada inobserve lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre [...] De ahí que se coincida con el *ad quem*, que en el caso en concreto se requiere que, si la parte así lo considera oportuno, deba ir a la vía contenciosa-administrativa y mediante el procedimiento de lesividad, se declare la nulidad de ese acto administrativo que le autorizó a realizar la construcción cuestionada, de lo contrario se estarían lesionando los derechos subjetivos del administrado. [...]”

2024-01120

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1265586>

Temas: Violación sexual. Tentativa

Extracto de interés:

II “ [...] en la tentativa, el delito no concluye debido a una causa ajena al agente; en el delito imposible (o tentativa absolutamente inidónea) el medio empleado no es idóneo, valga la redundancia, para consumar el hecho, y finalmente, el desistimiento responde exclusivamente a la intención del autor, es decir, no depende de circunstancias externas o internas, fuera de su control. En el caso concreto, de los hechos probados se verifica que el delito no se consumó, no porque el imputado tuviera alguna situación de salud que le impidiera tener una erección, sino porque en ese momento no logró alcanzarla. Dicha situación derivó del hecho de que el encausado [Nombre 001], dado su estado ético, fue incapaz de penetrar a la víctima, situación que como se dijo, y se tuvo por demostrado, fue totalmente ajena a su voluntad. No se trata de que el justiciable [Nombre 001] , se comportara libremente para retornar al estado de legalidad; sino que cesó la agresión sexual por una circunstancia que en ese momento en particular lo obligó a ello. Lo anterior, excluye del caso bajo examen, tanto la aplicación de la figura del desistimiento, como la de la tentativa inidónea, elementos que la defensora alega de forma indiscriminada. Puede concluirse de lo anterior, que la aplicación de las normas sustantivas, tanto la que regula la tentativa, como la que sanciona el delito de violación, por parte del tribunal de apelación de sentencia es correcta, y lo que corresponde es declarar sin lugar el recurso de casación interpuesto por la defensora privada del imputado [...]”

2024-01120

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1265586>

Temas: Desistimiento del delito. Desistimiento voluntario y arrepentimiento activo

Extracto de interés:

II “ [...]La distinción entre tentativa inacabada y tentativa acabada, reviste una importancia práctica, toda vez que permite ingresar en el ámbito de la discusión relativa al desistimiento voluntario y el arrepentimiento activo (llamado también por algún sector de la doctrina como desistimiento activo). Se dice que en el primero (desistimiento voluntario) basta un dejar de hacer, por parte del autor, para acarrear la impunidad de su conducta, pues se entiende que ha abandonado la empresa criminal. En el segundo (el arrepentimiento activo), justamente por haber operado una conclusión del plan de autor, la renuncia al ilícito penal deberá implicar una conducta activa tendiente a “deshacer” lo ya hecho... [...]”

2024-01140

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1263296>

Temas: Tenencia y portación ilegal de arma permitida. Ausencia de permiso para portar arma. Errónea aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 61 y 88 bis Ley de armas y explosivos.

Extracto de interés:

II “[...] al tratarse de armas para deportistas de tiro y cacería, tanto el artículo 61 de la Ley de Armas y Explosivos, como el artículo 87 del Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos, Decreto Ejecutivo 37985-SP, disponen que la sola inscripción de dichas armas faculta al portador para utilizarlas, es decir, no se requiere de un permiso de portación. [...] Si bien el artículo 61 del cuerpo normativo indicado, dispone que se faculta al portador para utilizar las armas, exclusivamente, para esos fines en los lugares especialmente acondicionados para la práctica de esos deportes, existe un amplio vacío normativo por cuanto no se regula, por ejemplo, las consecuencias de la portación del arma para deportistas de tiro o cacería fuera de los fines y lugares destinados al efecto, o incluso, si la portación del arma es por una persona diferente a la que está inscrita. A ello debe agregarse que, al examinarse el Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos, no se dispone de una reglamentación para otorgar permisos de portación de armas de las descritas en el artículo 60 de la Ley de Armas y Explosivos, cuando las mismas se lleven a cabo fuera de los lugares acondicionados para la práctica de esos deportes. Ante este panorama, es claro que los hechos atribuidos a los encartados resultan atípicos, y sería contrario a la ley que vía jurisprudencial se venga a ampliar los alcances del tipo penal prevista en los artículos 88 bis de la Ley de Armas y Explosivos [...]”

2024-01148

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1263302>

Temas: Falsedad ideológica de documento público o auténtico. Dolo eventual. * cambio de criterio del voto 2011-00976

Extracto de interés:

II “[...] no impide sancionar la conducta cuando esta es cometida mediante dolo eventual. Dicha conclusión, supone una variación del criterio sostenido por este mismo órgano jurisdiccional, pero con otra integración, al emitir el voto 2011-00976 de la Sala Tercera, de las 9:18 horas, del 5 de agosto del 2011, con la conformación de los magistrados y magistradas Ramírez, Arroyo, Pereira, Chinchilla y Arias, ocasión en la que se dispuso: “*es criterio de esta Cámara que el delito de falsedad ideológica es un delito de carácter doloso, el cual requiere la existencia de un dolo directo, por lo que no resulta admisible la existencia del dolo eventual para su configuración, de manera tal que el autor debe tener plena conciencia de que el contenido de lo que inserta es falso, expresa su voluntad de insertar ese contenido y que tal acto acarreará un perjuicio a otra persona; de modo tal que el sujeto activo determina la realización de la conducta previendo que esta pueda causar ese perjuicio; de lo que se deduce que no puede separarse la conducta de insertar datos falsos del posible perjuicio a generar, al menos como posibilidad. Dentro de ese mismo orden de ideas, en el caso de escrituras públicas, como lo es la compra-venta de vehículos, su efecto de publicidad registral y oponibilidad ante terceros*”. La modificación de lo señalado en aquel antecedente, se justifica en los casos donde la acción típica es realizada por el funcionario público, dado que este tiene especiales deberes en la confección del documento público cuya inobservancia, puede suponer la comisión del hecho, aún por dolo eventual. En este sentido, nótese que la falsedad ideológica supone que el documento es verdadero, no obstante, existe un discordancia entre lo que soporta el documento y lo que ocurre en la realidad, distinto a lo que sucede

con otras falsedades -como el falso testimonio-, donde lo que se sanciona es el hecho de mentir -conducta para lo cual se requiere dolo directo-, es decir, no solo que haya existido una discordancia entre lo que se afirma y el plano ontológico, sino que esa diferencia sea conocida y querida directamente por quien incurre en dicha acción, por lo que en estos casos, sí es necesario realizar la acción con dolo directo. Entre estos deberes que tiene el notario, el artículo 39 del Código Notarial refiere: “*Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervenientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo. En el acto o contrato notarial, deben indicar el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente*”. Una conclusión análoga a la aquí propuesta, se ubica en los precedentes de vieja data de la Sala Tercera, donde se estimó que la firma en blanco de un documento auténtico, podía configurar el delito de falsedad ideológica por dolo eventual[...].”

2024-01203

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1271209>

Temas: Concurso real retrospectivo. Posibilidad de aplicar las penas en forma separada y no sumada cuando represente un beneficio para el imputado. * reitera criterio del voto 2021-00420

Extracto de interés:

II “[...] En concordancia con lo expuesto, debe concluirse que la aplicación del concurso real de forma retrospectiva como lo avala el órgano de alzada en este asunto, no le produce ningún beneficio a (nombre 001), ya que sumadas las sanciones de las tres causas como lo ordena concurso material, no supone la aplicación de ninguno de los dos correctivos establecidos en el ordinal 76 de la normativa sustantiva, ya que la sumatoria de sanciones impuestas en los tres procesos asciende a un total de 4 años y 10 meses de prisión, monto que no rebasa el límite de 5 años de prisión que se corresponde al triple de la pena mayor impuesta -1 año y 8 meses por el delito de robo agravado fijado en la causa 19-000448-1297-PE-, ni supera el máximo de 50 años de prisión. Desde esta óptica, la aplicación del concurso material de forma retrospectiva, no le favorece al encartado, sino que por el contrario, únicamente conlleva la denegatoria del beneficio de ejecución condicional de la sanción por los hechos juzgados en este procedimiento (expediente 20-000379-0275-PE), lo que riñe con la regla fijada en la legislación, donde se establece: “*Para el concurso material se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor y en ningún caso de cincuenta años de prisión. El Juez podrá aplicar la pena que corresponda a cada hecho punible, siempre que esto fuere más favorable al reo*”. Este criterio, es precisamente el que sostuvo este órgano colegiado en el voto 2021-00420 de la Sala Tercera [...].”

2024-01208

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1268101>

Temas: Fijación de la pena. Situación de vulnerabilidad y pobreza. * Sentencia relevante

Extracto de interés:

IV “[...] En el caso de marras sí existían dentro del acervo probatorio elementos que permitían desprender no solamente condiciones de vulnerabilidad -pobreza, victimización asociada al género y cuidado de personas menores de edad-, sino su segura capacidad para incidir en la conducta omisiva atribuida a la endilgada [Nombre 011][...].”

2024-01226

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1268105>

**Temas: Momento de consumación en delitos contra la propiedad. * Reitera criterio unificador del voto
2019-00272 * Relevante**

Extracto de interés:

[...]Dicho criterio, ha sido reiterado y unificado por la jurisprudencia de la cámara de casación, destacando que: “En la resolución N° 15-1526, de las 9:35 horas, del 27 de noviembre de 2015, esta Sala ya definió el punto que ahora se cuestiona, en el sentido de que los delitos de hurto y robo deben tenerse por cometidos a partir de la posibilidad de disponer del bien desapoderado –y no de la disponibilidad efectiva-, con independencia de la proximidad espacio temporal entre sustracción, detención y recuperación. Indicó esta Sala, en el voto unificador antes referido, que constituye un supuesto semejante al que se tuvo por demostrado en el presente asunto, que: “[...] la ofendida perdió la posibilidad de disponer del bien sustraído, al ser desposeída del mismo por un espacio temporal breve, desapoderamiento que, aún catalogándose de momentáneo, resultó suficiente para llegar a la fase de consumación dentro del iter criminis, al contar el acriminado con la posibilidad, aunque breve, de disponer de alguna forma del bien en ese espacio temporal, sin que resulte relevante que fuera detenido a escasos [...] metros del local todavía con el bien en su poder. [...] Se mantiene como criterio unificador que en casos de delitos contra la propiedad, el ilícito se consuma cuando el agente ha tenido la posibilidad de disponer del bien mueble, desapoderado a la víctima, con independencia de la proximidad espacio temporal entre la sustracción, la detención del autor y la recuperación de los bienes [...]” (voto 2019-00272 de la Sala Tercera, de las 14:10 horas, del 8 de marzo del 2019, con integración de los magistrados y magistradas Ramírez, Alfaro, Zúñiga, Segura y Desanti). Finalmente, cabe acotar que una primera impresión podría llevar a pensar que siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento del desapoderamiento del bien mueble al sujeto pasivo, el delito se encuentra tentado, aspecto sobre el que discurre la doctrina: “Sólo quedaran perfectos estos dos delitos contra la propiedad cuando el agente ha logrado tener en su poder la cosa, aunque sea una fracción de segundo. Y está en poder suyo cuando puede disponer de ella; es decir, cuando ya salió de la guarda del propietario. Por eso no se consuma el hurto ni el robo, a pesar de que la cosa se traslade de sitio, si el delincuente es perseguido por el dueño a través de calles y esquinas, sin perderle de vista, hasta capturarle al fin.” (Jiménez de Asúa, Luis. 1980. La Ley y el Delito. Buenos Aires: Editorial Sudamericana; p. 493). No obstante, es posible que durante la persecución el autor de delito haya tenido la posibilidad de disponer del bien o haya dispuesto efectivamente de él, lo que implicaría que el hecho se encontraría consumado, tal y como ocurre cuando el bien mueble es destruido, dañado o lanzado, criterio que ha sostenido esta cámara, al concluir: “Debe apuntarse, como ya reiteradamente se ha señalado, que ni la proximidad temporal y/o espacial de la detención e incluso recuperación de los bienes impiden considerar que el hecho se haya consumado. Es posible, aún en una persecución, que el acusado disponga de los bienes (pasándolos a otro sospechoso, guardándolos, tirándolos o torpemente descuidándolos, conductas todas que revelan el poder de disponer de las cosas) y aún cuando fuese detenido de inmediato, podría afirmarse en estos supuestos, que desde luego, el robo se consumó” (voto 2010-00174 de la Sala Tercera, de las 9:07 horas, del 5 de marzo del 2010, con integración de la magistrada Pereira y los magistrados Ramírez, Chinchilla, Víquez y Arce - este último salvo voto, pero por aspectos relativos a la fundamentación -). [...]”

2024-01230

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1276313>

Temas: Corrupción agravada de persona menor de edad o incapaz. Necesaria distorsión del sentido natural de sexualidad de la víctima para que se configure.

Extracto de interés:

II “[...] Y tanto se exhibe o muestra algo, si se hace al público o si se hace a personas determinadas. Sin que sea tributar a la errónea idea de que “el sentido” de los términos utilizados por la ley penal debe ser buscado en el Diccionario de la Lengua Española (toda vez que la dogmática o la misma ley penal puede atribuirles un sentido propio de ese campo específico de conocimiento, que no tiene por qué coincidir con el de los otros muchos campos que tienen sus propios lenguajes o códigos técnicos) ese mismo diccionario que citan en su apoyo las personas juzgadoras de apelación, indica que uno de los sinónimos de “exhibir”, es precisamente “mostrar” o también “enseñar” (igualmente “presentar” o “exponer”). Entonces no se trata, como afirman esos jueces, de una interpretación extensiva del tipo penal. [...] “Adicionalmente, cabe agregar, el tipo penal es claro en la adjetivación de ese sustantivo (“exhibiciones”) o el de “espectáculos”, apuntando que ambos pueden ser “públicos o privados”, lo cual contradice la exigencia de que tenga que darse “...la posibilidad de ser percibido por un número indeterminado de personas”, según se dice en el fallo impugnado. Esto demuestra que la compresión que quienes dirimieron el recurso de apelación le dieron al sustantivo, se revela como errónea tanto en sí misma como en su valor contextual, pues la adjetivación hace palpable que el significado que excluyen, sí se halla dentro de los posibles en esos dos significantes (sustantivo adjetivado). [...] En consecuencia, fue equivocada la decisión de dichas personas juzgadoras de alzada, al estimar que la exhibición o muestra del pene del justiciable a la menor ofendida, no se encontraba dentro del radio de previsión del tipo penal del artículo 167 del Código Penal. [...]”

2024-01353

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1275182>

Tema: Violación sexual. Análisis conceptual y distinción entre los términos “persona incapaz” e “incapacitada para resistir.” * Reitera criterio voto 2001- 00977

Extracto de interés:

V “[...] Esta condición no solo se da en aquellas que tengan algún tipo de discapacidad mental producto de alguna discapacidad, transitoria o permanente. Sobre este supuesto, aplicado al delito de violación, esta Sala ha referido que: “Cuando se habla de una persona incapaz, se hace referencia a aquél sujeto cuyas facultades de conocimiento, comprensión y, por ende, de autodeterminación respecto del acto sexual descrito en el tipo penal de comentario se encuentran ausentes. En los términos del artículo de cita, la persona incapaz no puede conocer ni comprender lo que es y significa un acceso carnal, ni tampoco la introducción de dedos u objetos vía anal o vaginal” (voto N° 0977 -2001, de las 09:35 horas, del 05 de octubre del 2001, integrada por los magistrados Daniel González, Jesús Ramírez, Joaquín Vargas, Rafael Medaglia y Rodrigo Castro). Ahora bien, sobre la incapacidad para resistir, implica que la persona no puede rebatir físicamente el acto en su contra. En el voto precedente recién citado, también se expuso: “procede referirse ahora a lo que el legislador denomina persona “incapacitada para resistir”. Por esto último se hace referencia a aquel sujeto que en un momento determinado no puede oponer resistencia a quien quiere cometer con él las conductas descritas en el artículo de cita. La incapacidad para resistir puede obedecer a cualquier causa, ya sea interna de la víctima o causada por el autor del hecho... ”. [...]”

JURISPRUDENCIA RELEVANTE MATERIA PROCESAL PENAL

2023-00553

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1168719>

Tema: Valoración de la prueba. Supresión hipotética

Extracto de interés:

III “[...] La operación intelectual de la supresión hipotética que a veces aplican los tribunales en sus resoluciones, se constituye en un instrumento válido de análisis con el objetivo de examinar si, al suprimir o eliminar mentalmente la prueba que presente alguna controversia, subsisten otros elementos probatorios, legítimos en sí, capaces de sostener lo que se resuelve en el proceso, para que la sentencia mantenga su validez. Es lo que realizó el tribunal sentenciador para demostrar que la condena del justiciable se mantiene vigente aún si se suprimiese -como simple hipótesis-, el reconocimiento espontáneo del acusado por parte del ofendido, por existir otros argumentos probatorios de plena validez, sin que afirmara que su intención fuera la de excluir totalmente del acervo probatorio la individualización que hizo el ofendido del acusado, y que el tribunal *a quo* acreditó; explicación que intenta replicar el tribunal *ad quem* con el objetivo de exponer los fundamentos de lo resuelto en primera instancia [...]»

2023-00564

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1168738>

Tema: Procedimiento abreviado. Acuerdo en fase de juicio no representa indefectiblemente vulneración de principios del proceso penal * Reitera criterio 2021-00029

Extracto de interés:

II “[...] es importante adicionar que esta Cámara de Casación Penal en diversas resoluciones ha reconocido la posibilidad de que se acoja el procedimiento especial abreviado más allá del auto de apertura a juicio, y en ese sentido, ha mencionado que: “*En definitiva, cuando el procedimiento abreviado se acuerda en la fase de juicio, ello no representa indefectiblemente la vulneración del artículo 373 del Código Procesal Penal, al constatarse en este caso que no se dieron las condiciones para pactar el abreviado en la etapa intermedia, tomando en consideración el Tribunal de Juicio criterios de oportunidad y utilidad aplicables de conformidad con la ley procesal, al igual que las políticas y planes estratégicos institucionales de promover este tipo de solicitudes, para descongestionar las agendas judiciales de los despachos. No se desconoce que existe un plazo para proponer y negociar un procedimiento abreviado -antes de acordarse la apertura a juicio, según el artículo 373 del CPP-; pero tampoco se debe obviar que existen múltiples circunstancias que no permiten utilizar la figura procesal en esa etapa, como se da en este asunto, en la que el acusado no pactó acuerdo alguno para aplicar el abreviado, porque no asistió a la audiencia preliminar.*” (voto número 1020-2021 de las once horas, trece minutos del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (27/08/2021). Integración de las Magistradas Solano Castro y Zúñiga Morales y los Magistrados Ramírez Quirós, Burgos Mata y Alfaro Vargas). Cabe agregar, que, en igual sentido esta Sede de Casación Penal, con la misma integración, mantuvo dicho criterio -el cual se encuentra vigente- en las resoluciones número 2021-00029 de las trece horas, treinta y tres minutos, del ocho de enero de dos mil veintiuno (08/01/2021), y 472-2020, de las catorce horas, diez minutos del veinticuatro de abril de dos mil veinte (24/04/2020) [...]”

2023-00612

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1168874>

Tema: Fundamentación de la sentencia. Dimensiones normativa y sociológica.

Extracto de interés:

LV “[...] Es viable atribuir a la motivación de las resoluciones una dimensión normativa – orgánica, lo cual supone la existencia de un entramado institucional dispuesto y encomendado a la tarea de apreciar la legitimidad de la decisión emitida por la instancia inferior, ya sea en la fijación que realizó de los hechos (algo privativo de la sede de apelación de sentencia), o bien, en la aplicación del Derecho (supuesto que alcanza tanto a la vía de apelación, como a la de casación, si bien en esta última permeada de otros requisitos que responden a su naturaleza jurídica extraordinaria). De otro lado, posee una arista realista o sociológica, toda vez que la fundamentación posibilita a las partes de la relación procesal, y a la comunidad jurídica en general, conocer las razones de hecho y de derecho por las cuales fue acogida una tesis o pretensión en detrimento de otra. En íntima relación con esta posibilidad de conocer “las razones” de la autoridad jurisdiccional, se halla el correlativo derecho de controlar la decisión, nota esencial de sistemas republicanos y democráticos, en los cuales se entiende que todo poder público (dentro del cual se inscribe la manifestación más violenta de este: el poder punitivo) debe ser susceptible de escrutinio y cuestionamiento. Moronta, comentando la legislación francesa, señala: “La motivación de las sentencias es la exposición de las razones que han conducido al juez a tomar la decisión que expondrá en el dispositivo. El papel de esta motivación es importante, no sólo desde el punto de vista técnico para permitir a la jurisdicción jerárquicamente superior ejercer su control, sino desde el punto de vista sociológico: en la medida en que el alcance práctico de la decisión está a menudo vinculado a la buena comprensión de la misma por los justiciables, lo que favorecerá su aceptación” (Moronta, Alberto Antonio. La correcta argumentación en la sentencia. En: Argumentación Jurídica, editado por Juan Carlos Socorro et. al, 157. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura) [...]”

2023-00653

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1173208>

Tema: Situación jurídica consolidada. Anulación de pena de inhabilitación en alzada y reenvío para nueva sustanciación no la configura

Extracto de interés:

II “[...] La consolidación de una situación jurídica a partir del pronunciamiento de alzada, ha sido admitida por esta Cámara como una excepción a los supuestos descritos en el numeral 467 del Código Procesal Penal, según el cual únicamente son impugnables por la vía de la casación aquellas resoluciones de alzada que “confirmen total o parcialmente, o bien resuelvan en definitiva, la sentencia dictada por el tribunal de juicio”. Se presenta cuando, la resolución de los tribunales de apelación de sentencia, pese a ordenar el reenvío a juicio, resuelve de forma directa y definitiva sobre un extremo que no es susceptible de recurso posterior y que tiene incidencia directa en el curso del proceso al determinarlo. Es decir, aunque se haya ordenado el reenvío, este solamente podría dirimirse en un sentido determinado, a partir de lo resuelto en alzada. En ese sentido se ha señalado: “Si bien esta Sala ha admitido – en casos muy excepcionales – la admisibilidad de impugnaciones formuladas contra fallos de apelación en los que se dispone el reenvío de la causa, tal situación se ha circunscribo a situaciones en que lo resuelto, implica que se impone una situación determinada, que produce gravamen a alguna de las partes. Ello ocurre, cuando “...esta sede es la única que le permite impugnar una resolución que decide de

forma definitiva la manera de llevar adelante el proceso..." (Resolución N° 42-2013, de las diez horas cincuenta y cuatro minutos del primero de febrero de dos mil trece (01/02/2013), suscrita por los magistrados Arroyo, Ramírez, Pereira, Chinchilla y Zúñiga). En este caso, a pesar que esta Sala comparte el criterio que expresa el representante fiscal, en el sentido de que la pena de inhabilitación es una consecuencia adicional prevista por el legislador para el delito de homicidio culposo, por lo que no queda a discreción del juzgador aplicarla o no, sino que constituye un imperativo legal, lo cierto es que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la decisión del *ad quem* no consolida ninguna situación perjudicial para el Ministerio Público, debido a que (i) no determina la forma en que el *a quo* debe resolver el asunto, porque este sigue conservando la potestad de imponer la pena de inhabilitación; aunado a que (ii) si en el juicio de reenvío se determinara que la pena de inhabilitación no es aplicable en este caso, ese extremo es susceptible de ser recurrido por el órgano acusador, tanto en apelación como en casación. En consecuencia, lo expresado por el representante fiscal no solo es falso, sino que obedece a una interpretación laxa y ajustada a sus intereses de esta tesis excepcional que ha sido aceptada por esta Cámara para aquellos casos en que se genera un verdadero perjuicio a alguna de las partes, lo que claramente no sucede en este caso. Si bien es cierto el recurso de casación tiene como objetivo el control de la legalidad de los fallos de alzada, el legislador optó porque no todos los pronunciamientos emanados de los tribunales de apelación fueran objeto de esta fiscalización, sino solo aquellos que se ajusten a los supuestos descritos en el numeral 467 del Código Procesal Penal, es decir, cuando el pronunciamiento confirme de forma total o parcial la sentencia de juicio, o bien, cuando resuelva en definitiva sobre esta [...] »

2023-00697

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1199090>

Temas: Derecho de abstención. Pérdida por ruptura del vínculo matrimonial

Extracto de interés:

III. [...] los alcances del artículo 205 del Código Procesal Penal, respecto del derecho de abstención que cobijaba a la ofendida al momento de rendir su deposición en el contradictorio, lo que conllevó que no se tuteló la unidad familiar, al tenor de la *ratio* de los artículos 36 y 51 de la Constitución Política. Al respecto, es importante referirse al tema de fondo que se encuentra regulado en la indicada norma procesal: "*Facultad de abstención. Podrán abstenerse de declarar, el cónyuge o conviviente, con más de dos años de vida en común, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio. Ellas podrán ejercer esa facultad aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.*" En el presente caso, el fallo impugnado acreditó que la ofendida [Nombre 001, para el momento de rendir su declaración en debate, tenía cuatro años de divorciada con el imputado, de modo que estaba extinguida la relación que les unía como cónyuges. Lo anterior significa entonces, según el voto recurrido, que prevalece esa facultad para la hija que procrearon en su matrimonio, no así para la madre, según el artículo 36 constitucional; además, si bien el derecho de abstención supone la protección de la unidad familiar, según lo reclama el quejoso, éste no sería aplicable si feneció la relación de pareja, siendo insubsistente como objeto de tutela. Por tanto, según dicho fallo, "...no existía obligación de parte del tribunal penal, de realizar prevención alguna a la testigo, previo a rendir su declaración en el plenario, pues su condición de cónyuge había cesado desde el año 2018 y, en consecuencia, para el momento del juicio" (folio 222 vuelto). Considera la Sala que la actuación jurisdiccional desplegada por el *ad quem* estuvo ajustada a los parámetros legales y constitucionales que regulan la materia. [...]"

2023-00702

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1261512>

Temas: Procedimiento abreviado. Acuerdo en fase de juicio no representa indefectiblemente vulneración de principios del proceso penal. * voto de interés

Extracto de interés:

III “[...] Esta Sala ha reconocido ese límite máximo para acordar la aplicación este instituto, la cual se define en la norma, pero también en criterios jurisprudenciales de la Sala Constitucional, mismos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional “(...) son vinculantes erga omnes (...).” Esta posición define como regla general que el último momento para proponer la aplicación del procedimiento abreviado es antes de acordarse la apertura a juicio (etapa intermedia). No obstante, pese a que por la manera en que se estructura el proceso penal, se considera que la oportunidad para acordar la aplicación del procedimiento especial abreviado es antes de la apertura a juicio, lo cierto es que existen circunstancias, que admiten la eventual propuesta y aceptación de dicho procedimiento, transcurrida esta etapa y sin ser contrario a derecho[...].”

2023-00753

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1191084>

Tema: Recurso de apelación. Resolución que integra la sentencia de sobreseimiento definitivo es apelable

Extracto de interés:

IV “[...] el fallo de alzada erróneamente señaló que el voto número 1642-22 no era una sentencia sino una resolución interlocutoria que se pronunció sobre un “aspecto de trámite”, en el que ordena la devolución de un objeto decomisado, en este caso, el arma de fuego. Como se constata, el fallo de alzada se contradice cuando afirma el carácter apelable de todas las sentencias y “los sobreseimientos dictados en la fase de juicio”, que a su vez, “resuelven los aspectos penales, civiles, incidentales y demás que la ley determina”, pero le niega ese carácter o naturaleza al fallo N° 1642-22 del Tribunal de Juicio que se pronunció precisamente sobre el destino del arma que se decomisó al encartado, bajo el simple argumento de que se limita a resolver lo anterior como si se tratase de un aspecto de trámite sin más. En esa línea, el fallo impugnado omite integrar el voto 1642-22 a la resolución 1057-22, que dictó el sobreseimiento definitivo en favor del acusado, pero en la que no se resolvió lo atinente al decomiso del arma y en esto estriba el error de interpretación en que incurre la sentencia impugnada en casación, al considerar que se trata de una simple resolución interlocutoria cuando en realidad, desde el punto de vista sustancial, conforma una ampliación de la referida sentencia. No existe razón jurídica alguna para sesgar la resolución apelada de la sentencia matriz dado que su contenido se integra claramente en la primera. En vista de que ese extremo no había sido resuelto, al percibirse de ello el Tribunal de Flagrancia dispuso que en el supuesto de que el arma de fuego decomisada fuera propiedad del acusado, ésta pasara a propiedad del Estado en el plazo de tres meses. De manera que no puede considerarse que lo resuelto sea un mero trámite sin más. El comiso es una consecuencia del hecho punible y como adecuadamente lo indica el representante del Ministerio Público al contestar el emplazamiento del recurso de casación incoado, decidir en una sentencia que el arma de fuego pase a ser propiedad del Estado y no del imputado, afecta lógicamente el patrimonio del encausado y activa el derecho de la parte inconforme a apelar lo resuelto conforme lo dispone el numeral 458 del Código Procesal Penal[...].”

2023-00818

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1191092>

Tema: Defecto procesal relativo. Provoca nulidad de sentencia sólo aquel que implique una lesión real y efectiva a los derechos o intereses de las partes.

Extracto de interés:

II. [...] Esta Cámara, a partir de lo anterior, estima que el artículo 336 citado, dispone los presupuestos taxativos por los que puede interrumpirse el principio de continuidad del debate, desde su inicio y hasta el dictado de la sentencia, el cual establece una extensión máxima de diez días. Así mismo, el mero incumplimiento de dicha norma, no se sanciona automáticamente con la nulidad del fallo, ya que esta Sala ha advertido que, no es factible declarar la nulidad por la nulidad misma, sino, deben determinarse las circunstancias propias del caso bajo estudio. Esta Sala aprecia que, el periodo de tiempo de siete días de la suspensión del juicio, fue menor al previsto en el numeral 336 de la normativa procesal vigente. Es necesario determinar entonces, bajo el principio de legalidad, que el plazo de siete días trasciende la esfera de una mera suspensión, para convertirse en un incumplimiento del plazo máximo establecido para asuntos de flagrancia. Sin embargo, el defecto debe tenerse por convalidado, al ser un vicio de carácter relativo y no haber sido protestado por la defensa oportunamente, ni haberse solicitado su saneamiento, según lo establecido en el artículo 177 del Código Procesal Penal. Además, la existencia de un vicio no es suficiente para determinar a nulidad de lo resuelto, pues es necesario establecer, si el defecto señalado en el motivo, provocó un agravio concreto para el imputado, con el fin de no generar la nulidad por una formalidad [...]

2023-00838

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1184179>

Tema: Prescripción de la acción penal. * Reitera criterio unificador 2018-00841 respecto al cómputo en casos de víctimas menores de edad.

Extracto de interés:

III “ [...] La normativa que ha regulado los plazos de prescripción de la acción penal, concretamente el inciso a) del artículo 31 del Código Procesal Penal, así como las modificaciones que ha sufrido, es un tema que ha sido abordado por esta Cámara y respecto al cual, se modificó el criterio de mayoría emitido en el año dos mil catorce, y a su vez, se unificó la jurisprudencia mediante resolución N° 2018-00841, de las catorce horas treinta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (28/11/2018). Con este fallo, se varió el criterio mayoritario de esta Sala, expuesto en el voto N° 2014-1594, de las dieciséis horas del dos de octubre de dos mil catorce (02/10/2014), debiendo entenderse a partir de ese momento y hasta la actualidad, que “... el cómputo de prescripción no corre mientras la persona ofendida sea menor de edad, únicamente cuando no haya iniciado el procedimiento, pues cuando ya se ha accionado, rigen las reglas previstas en el artículo 33 del Código Procesal Penal”. (resolución N° 2018-00841, de las catorce horas treinta minutos del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (28/11/2018)[...]”

2023-00839

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1184802>

Tema: Procedimiento abreviado. No constituye un derecho de la persona imputada.

Extracto de interés:

III. [...] la aplicación del procedimiento especial abreviado (contenido en el artículo 373 del Código Procesal Penal) no es un derecho fundamental del imputado dentro del proceso penal costarricense, sino una posibilidad, opción procesal o expectativa de derecho, que tiene el imputado para pretender obtener la reducción de la pena (así dispuesto en resoluciones: N° 2008-18216, de las dieciocho horas veinticuatro minutos del diez de diciembre de dos mil ocho (10/12/2008), Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y N° 1999-01186, de las nueve horas ocho minutos del diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve (17/09/1999), Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia)[...]"

2023-00877

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1190297>.

Tema: Principio de la Cosa Juzgada. * Voto de interés

Extracto de interés:

III "[...]" En general, el principio de la cosa juzgada en materia penal se vincula al denominado de non bis in idem, consagrado a texto expreso en el artículo 42 de la Constitución según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, en lo cual debe enfatizarse, porque es violatorio del derecho al debido proceso reabrir causa penal ya fallada por unos mismos hechos, aun cambiando su calificación penal o aun a la luz del surgimiento de nuevas o incontrastables pruebas de cargo". (Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia, resolución número 1992-1739, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos (01/07/1982)). Se trata de una garantía constitucional que tiene como objetivo limitar la potestad punitiva del Estado, pero además, reforzar la seguridad jurídica para las personas, de que no estarán sujetas a un proceso penal más de una vez por un mismo hecho. Ahora bien, derivado de este principio constitucional, se genera lo que se denomina "cosa juzgada", entendida la misma como "...un instituto de derecho procesal penal que da lugar a que algunas resoluciones y sentencias que ponen fin a un proceso, lo cierren definitivamente, no siendo posible que los hechos a los que se refieren sean discutidos en otro proceso, ni por el mismo juzgador". (Mora Calvo, Didier y González Castro Arnoldo, La cosa juzgada en el derecho procesal penal costarricense y su relación con el principio de nom bis in idem, en Revista El Foro, Colegio de Abogados de Costa Rica, año 5, número 7, diciembre 2006, pág. 21). Al respecto, es importante apuntar que, en general, la cosa juzgada es el efecto o característica de la sentencia penal que hace que la misma adquiera inmutabilidad, cuando adquiere firmeza y la consiguiente inimpugnabilidad, lo que provoca que los hechos que en la misma se ventilaron no puedan ser objeto de nueva discusión, salvo las excepciones que la propia ley contempla, como lo sería el procedimiento de revisión, en casos muy específicos. [...]"

2023-00889

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1195337>

Tema: Ausencia de firma es un defecto formal.

Extracto de interés:

III “[...]esta Sala reconoce la importancia de la necesidad de la firma, ya que: “este requisito resulta esencial para poder establecer que quien formula la impugnación efectivamente se encuentra legitimado para recurrir [...] Es claro que la normativa procesal penal no exige de manera expresa que los recursos o las demás actuaciones de las partes deban contar con la firma para que sean válidos, pero este es un mecanismo que permite acreditar la identidad de quien realiza la gestión como parte dentro del proceso. Al respecto el numeral 27.1 del Código Procesal Civil, que también es fuente de derecho para la materia penal, dispone: “Cuando las gestiones de las partes deban hacerse por escrito llevarán su firma. Si una persona estuviera imposibilitada, otra lo hará a su ruego, su rúbrica será autenticada por un abogado y el gestionante estampará su huella digital, salvo imposibilidad absoluta. Cuando se utilicen medios telemáticos, informáticos o de nuevas tecnologías, la autorización del documento se hará de la forma establecida por la ley o por la Corte Suprema de Justicia, según se dispone en la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993.” (resolución número 2019-229 de las doce horas, del veintidós de febrero de dos mil diecinueve. Integración de las Magistradas Solano Castro, Zúñiga Morales y los Magistrados Ramírez Quirós, Segura Bonilla y Desanti Henderson), sin embargo, esta Cámara no comparte la decisión adoptada por el órgano de alzada, en el tanto considera que la falta de rubrica en el documento recursivo que consta de folios 88 a 115 del expediente principal, constituye un defecto absoluto, pues dicha situación no encuadra en los tres supuestos establecidos en el numeral 178 del código instrumental. Por el contrario, es evidente que la carencia de firma es un defecto formal y por ende es susceptible de ser saneado por la parte interesada, pues conforme lo dispone el numeral 462, en concordancia con el artículo 15, ambos del Código Procesal Penal, debía ser prevenido por parte del tribunal de apelación de sentencia, a efectos de que el licenciado Andrés Pérez González, tuviera la oportunidad de enmendar el defecto formal existente en el libelo impugnativo. Lo anterior, en atención a los principios que informan el ordenamiento procesal penal, dirigido a favorecer una sana administración de justicia, permitiendo a las partes subsanar o corregir los errores formales, atinentes en este caso, al recurso de apelación cuya naturaleza ordinaria -según se desarrolló en el presente considerando, específicamente en el acápite [...]”

2023-00897

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1191113>

Tema: Intervención de comunicaciones. Obligación de respetar los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. * Voto de interés

Extracto de interés:

V “[...] Del antecedente citado, es posible derivar tres aspectos esenciales relativos a las intervenciones de las comunicaciones para que la misma resulte legítima: 1) La afectación al derecho fundamental del secreto de las comunicaciones solo es posible mediante el procedimiento establecido expresamente en la ley; 2) En virtud de esa reserva legal establecida por la normativa constitucional, sólo será posible efectuar las intervenciones en supuestos taxativos, bajo estricto control y supervisión judicial y en cumplimiento pleno de las exigencias legales para su validez y eficacia; c) Corresponde al juez de garantías hacer la ponderación acerca de la necesidad, razonabilidad e idoneidad de la solicitud,

así como la proporcionalidad, según la finalidad perseguida por el acto lesivo. También le compete al juez la constatación de los indicios que le servirán de sustento para emitir la orden de intervención, misma que deberá ser debidamente fundada [...] En ese entendido, es posible concluir que la intervención de las comunicaciones, dentro de la fase de investigación constituye un instrumento básico que se utiliza para esclarecer aspectos del hecho delictivo, tales como autores, participes, modo, lugar, etc.; no obstante, también resulta ser un mecanismo que facilita la posibilidad de incorporar al proceso evidencia que posteriormente pueda ser utilizada como elemento de prueba para acreditar el hecho delictivo y sustentar el requerimiento fiscal respectivo, que posteriormente será discutido en el contradictorio. [...]”

2023-00906

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1191904>

Tema: Tribunal de Apelación de Sentencia. Posibilidad de enmendar calificación jurídica sin necesidad de reenvío. * Se reitera criterio 2022-00453

Extracto de interés:

II “[...] En cuanto a la jurisprudencia -más reciente- emitida por esta Sala de Casación Penal, sobre los alcances del ordinal 465 párrafo tercero del Código Procesal Penal. [...] Es importante apuntar que, con el propósito de brindar una mayor comprensión del tema cuestionado por la casacionista, y bajo el mismo orden de ideas expuesto en los apartados anteriores, esta Cámara ha sido clara en indicar que si la alteración de lo resuelto por el órgano de alzada: “*implica una interpretación diversa de la prueba o una modificación de los hechos probados, será necesario que se ordene el juicio de reenvío, por cuanto dicha variación no es susceptible de un nuevo recurso con las características exigidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*” (resolución número 2021-690 de las quince horas, treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil veintiuno (25/06/2021). Integración de las Magistradas Solano Castro, Zúñiga Morales, Dumani Stradtmann, los Magistrados Ramírez Quirós y Alfaro Vargas). Ya que, con el objetivo de garantizar el derecho de recurrir de las partes, consagrado en los numerales 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la impugnación que se formule debe: i.- ser resuelta por un juez superior, ii.- permitir un examen integral de la sentencia que se cuestiona, y iii.- reunir las siguientes características: ser informal, accesible, ordinaria y eficaz, pues “...solo así, se podría tutelar el derecho a la revisión integral del fallo dictado y garantizar el equilibrio procesal entre las partes y el acceso recursivo.” (fallos número 2022-755 de las diez horas, veintiocho minutos del quince de julio de dos mil veintidós (15/07/2022). Integración de las Magistradas Dumani Stradtmann, Acón Ng, los Magistrados Ramírez Quirós, Fernández Calvo y Serrano Baby). Sobre este tópico, esta Sala en igual sentido, ha mencionado que: “*el Tribunal de Apelación de Sentencia puede resolver de forma directa, sin necesidad de ordenar el reenvío, en el tanto no realice una revaloración de la prueba o modificación de los hechos probados, y siempre que tutelen los derechos procesales y fundamentales de las partes [...] se debe asegurar que las partes no queden desprovistas de un remedio impugnativo, como el contemplado en el artículo 468, inciso b) del Código Procesal Penal...*” (voto número 2022-453 de las diez horas, catorce minutos del seis de mayo de dos mil veintidós (06/05/2022). Integración de las Magistradas Zúñiga Morales, Acón Ng, y los Magistrados Ramírez Quirós, Alfaro Vargas y Segura Bonilla. Incluso, al respecto, consultar resolución número 2023-312 de las once horas, once minutos del veintinueve de marzo de dos mil veintitrés (29/03/2023). Integrada por las Magistradas Solano Castro, Zúñiga Morales y los Magistrados Ramírez Quirós, Alfaro Vargas y Segura Bonilla). Análisis del caso concreto. [...] Por consiguiente, es evidente, contrario a lo que afirma la petente, que el órgano de alzada: i.- no realiza una valoración distinta de la prueba, ni tampoco modifica el cuadro fáctico que el Tribunal de Juicio tuvo por acreditado, por lo que conforme a la línea jurisprudencial que esta Sala ha sostenido, podía resolver de forma directa, sin necesidad de ordenar el reenvío; ii.- por ende, no excede las competencias previstas por el legislador en el párrafo tercero del ordinal 465 de código de rito, ya que: “*cuanado el defecto que se constate sea relacionado con*

la aplicación de la ley, sea procesal o sustantiva, dicho aspecto puede ser corregido de forma directa por el Tribunal de Apelación, en virtud de que dicha circunstancia puede ser revisada por un órgano superior, en este caso la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través del recurso de casación, el cual, a pesar de tratarse de un recurso extraordinario, restringido y exigir una serie de formalidades para su presentación, permite declarar los defectos de legalidad que pueda presentar la resolución emitida en alzada, siendo esta una garantía adicional para las partes del proceso” (voto número 2021-690 de las quince horas, treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil veintiuno (25/06/2021). Integración de las Magistradas Solano Castro, Zúñiga Morales, Dumani Stradtman, los Magistrados Ramírez Quirós y Alfaro Vargas)[...]

2023-00910

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1191906>

Tema: Impugnabilidad subjetiva. Posibilidad de la víctima de recurrir en sede de apelación de sentencia o casación, cuando no es parte procesal. * Se reitera criterio unificado por medio del voto

2016-00628

Extracto de interés:

III “[...]De esta forma, respecto al derecho a recurrir de las personas ofendidas, el Ministerio Público por disposición legal representa sus intereses al ejercer la acción penal en la forma establecida por la ley (artículo 62 del Código Procesal Penal) y, además, conforme las disposiciones internas a nivel procesal, las víctimas pueden recurrir directamente la sentencia absolutoria cuando se hayan constituido en querellantes o actoras civiles, y en caso de no hacerlo, existe una vía para impugnar cuando el representante fiscal no lo hace. Ese supuesto está regulado en el ordinal 441 del Código instrumental. Como ha indicado esta Cámara con anterioridad, “*la víctima al no haberse constituido en querellante o actor (a) civil, según los lineamientos procesales que rigen para tales actos, no ha asumido el carácter de parte procesal en sentido estricto. Esto tiene implicaciones directas, en cuanto a su facultad de participación activa dentro del proceso penal. Tal circunstancia incide en los momentos procesales, en que la víctima se encuentre con plena legitimación, para poder ejercer de forma directa su derecho impugnativo, contra una determinada resolución jurisdiccional. Esto por cuanto, con las actuales normas procesales vigentes, la participación directa de una víctima, que no ejerció su derecho de constituirse como querellante o actor (a) civil, se limitan de forma expresa, únicamente al derecho de recurrir el dictado de la desestimación del proceso y el sobreseimiento definitivo, según lo dispuesto en los artículos 282 y 340 del Código Procesal Penal.*” No obstante, cuando se trata de la posibilidad procesal, de recurrir ante los diversos Tribunales de Apelación de Sentencia o ante la propia Sala de Casación Penal, la legitimación subjetiva para poder interponer el respectivo recurso, se ve limitada por parte del ordenamiento jurídico vigente. Esto por cuanto, para que una víctima no constituida como querellante o actor (a) civil, pueda interponer de forma directa el respectivo recurso de apelación de sentencia o de casación, debe originarse como requisito *sine qua non*, una “*solicitud de instancia ante el Ministerio Público*”. Aspecto regulado en el Código Procesal Penal, en el numeral 441 que establece: “*La víctima o cualquier damnificado por el hecho, cuando no estén constituidos como partes, podrán presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes. El Ministerio Público deberá comunicarle a la víctima o a cualquier damnificado que pueda ser localizado, conforme a la información que consta en el expediente, dentro del término para recurrir, su decisión de no impugnar la sentencia absolutoria, el cese o la modificación de la medida cautelar adoptada por el peligro de obstaculización. Le explicará, por escrito y en forma motivada, la razón de su proceder. Si la víctima o cualquier damnificado no está conforme, podrá interponer el recurso correspondiente, dentro de un plazo igual al que tuvieran las demás partes, el cual comenzará a correr a partir de la comunicación del Ministerio Público*”. Como corolario de ello, esta Sala ha indicado: “*Por consiguiente, la legislación procesal vigente, aún y cuando limita la potestad recursiva de la víctima no constituida como parte procesal, le otorga la posibilidad de solicitar de forma directa al Ministerio Público, la interposición de los recursos que estime*

pertinentes. Y en caso de que el órgano fiscal desista, ante la petición de accionar recursivamente, es que en aplicación de las reglas establecidas en el artículo 441 ibidem, el ordenamiento jurídico facultaría a la propia víctima, no constituida como querellante o actor (a) civil, a realizar dicho acto procesal de forma directa..." (Resolución N° 2016-00628, de las nueve horas cincuenta minutos, del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (24/06/2016), de la Sala de Casación Penal; pronunciamiento reiterado en el fallo N° 00854-2019, de las diez horas catorce minutos del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (19/07/2019), de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Integraron los Magistrados y Magistradas: Solano, Desanti, Zúñiga, Alfaro y Segura). [...]"

2023-00913

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1198765>

Tema: Sana crítica. Reglas de la lógica. * Sentencia relevante.

Extracto de interés:

II "[...]En síntesis, la sana crítica es una herramienta jurídica para la valoración de la prueba -así lo define toda la doctrina procesal y jurisprudencial-; y la sentencia se compone además de una fundamentación jurídica. En el marco de las consideraciones anteriores, es posible afirmar entonces que las reglas de la lógica son de aplicación obligatoria por parte de los juzgadores, de todo nivel, al tratarse el pronunciamiento estructuralmente como una labor de argumentación cuya validez depende del acatamiento de esas pautas. ... En relación con las reglas de logitud (...). Se entiende por aquellas, al conjunto de normas que regulan la actividad reflexiva, y pretenden establecer los modelos para determinar la eficacia de un postulado. La actividad humana, y especialmente la jurídica, está colmada de argumentos, unos mejores que otros; y la lógica, tanto la formal como la informal, son una herramienta de carácter epistémico, cuyo objeto se orienta a establecer las condiciones necesarias para identificar el correcto raciocinio de su opuesto. Dichas leyes no son numerus clausus, especialmente si se considera la distinción clásica -aristotélica- entre lógica formal e informal. En esta última, por ejemplo, se incluye una infinidad de falacias que por cuestiones de orden práctico no vale la pena desarrollar aquí, pero entre las que caben mencionar los argumentos: ad baculum, ad misericordiam, ad verecundiam, etc. Igualmente, ocurre así en lógica formal, cuyas directrices varían particularmente de acuerdo a la forma de razonamiento empleado, sea éste deductivo, inductivo o abductivo [...]."

2023-00945

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1198768>

Temas: Principio de doble instancia. Imposibilidad del tribunal de alzada de enmendar de manera directa la pena y necesidad de reenvío. * Reiteración de criterio unificador 2015-00658

Extracto de interés:

V "[...] En ese sentido, esta cámara, ha indicado: "... la sentencia recurrida se pronunció en sentido contrario a la tesis que ha mantenido esta Sala de Casación. Adicionalmente, no se tomaron en cuenta los lineamientos de la Sala Constitucional, Cámara que en diversas ocasiones ha dispuesto que la debida fundamentación de la pena es un elemento integrante del debido proceso (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencias 2001-05381, de las 14:37 horas, del 20 de junio de 2001 y 2001-09384, de las 14:46 horas, del 19 de setiembre de 2001). De igual forma ha indicado que "...el derecho a una adecuada, razonada y suficiente fundamentación de todas las circunstancias que pueden incidir tanto en la fijación del

uento de la pena, como en la aplicación de uno u otro tipo de sanción, según haya sido dispuesto legalmente, forma parte del debido proceso..." (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2000-07425, de las 14:33 horas, del 23 de agosto de 2000). Asimismo, ha sostenido: [...] En caso de que la motivación de la pena no exista, sea irrazonable o no corresponda con los principios y derechos que la Constitución Política y los instrumentos internacionales establecen; el Tribunal o Sala de Casación Penal está obligada a anular la sentencia en ese extremo y ordenar el reenvío de la causa para una nueva sustanciación [...]es el Tribunal o Sala de Casación quien ante una inexistencia de motivación o motivación ilegítima de la sentencia dispone que se haga una nueva sustanciación en cuanto a ese aspecto [...] El juicio de reenvío no lesiona el debido proceso. No encuentra la Sala que en el juicio de reenvío para la determinación de la sanción aplicable se lesionen el debido proceso de las partes. En éste deben otorgarse las mismas garantías y derechos que se reconocen en el proceso penal; la diferencia radica en que la discusión está limitada a los aspectos que tengan que ver con la individualización de la pena, porque el fallo se mantiene incólume en los demás extremos..." (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencias 2011-07392, de las 14:58 horas, del 8 de junio de 2011 y 2000-05507, de las 14:45 horas, del 5 de julio de 2000). En el asunto examinado el *ad quem*, al imponer directamente la sanción, violentó el principio de doble instancia al que tienen derecho las partes del proceso. En razón de lo expuesto, se declara con lugar el recurso de casación...". (Ramírez Quirós, Chinchilla Sandí, Pereira Villalobos, Arias Madrigal, y Sanabria Rojas, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). Acreditada la similitud fáctica de los aspectos propios de cada caso, sus aristas comunes de relevancia, es notorio detenerse en el análisis jurisprudencial atinente a ese tema, punto esencial de contradicción. Al respecto, en resolución de mayoría N° 2019-00726, de las once horas, del catorce de junio de dos mil diecinueve, luego de efectuar un preciso recuento de antecedentes, la Cámara de Casación Penal, reafirma la conclusión relativa a que: "... en el año 2015 esta Sala unificó la línea jurisprudencial sobre el tema objeto de estudio. El derecho a recurrir el fallo y el principio de doble instancia, son garantías procesales que permiten a las partes que, en lo concerniente a la culpabilidad y a la pena, como en este caso, cuenten con una revisión amplia e integral por el Órgano en Alzada. Conforme se ha delineado en los precedentes citados, la única forma de garantizar que las partes puedan presentar y debatir –con las garantías del contradictorio– los argumentos que resulten de interés para individualizar la pena, y a la vez conserven la garantía de la doble instancia en relación con lo decidido, es que, habiendo detectado el Tribunal de Apelación que la imposición del quantum sancionatorio es ilegítimo, dicho órgano jurisdiccional lo decrete así en su pronunciamiento y ordene el reenvío de la causa para que el punto sea sustanciado nuevamente por parte del Tribunal de Juicio, con una nueva integración. [...] Reitérese el criterio unificador referido por esta Sala, cuando el tribunal de alzada, estime que el *a quo* no sustentó adecuadamente la sanción penal, lo razonable es reenviar la sumaria ante el Tribunal Penal, con el propósito de programar la correspondiente audiencia oral, a fin de discutirse de manera amplia e integral, el *quantum* de la pena a imponer, en aras de garantizar la doble instancia, pues, es impropio que el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, realice en esa instancia, una modificación de la pena.[...]"

2023-00978

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1209424>

Temas: Acción civil resarcitoria. Deber de verificar si subsisten otras fuentes normativas distintas al delito en las cuales pueda sustentarse el deber de indemnizar pese al dictado de absolución. * Reitera criterio unificador 2006-00087

Extracto de interés:

IV " [...] esta Sala estima que, con ocasión del dictado de la absolución a favor del querellado dispuesta en la presente resolución, la valoración que corresponde realizar en cuanto a la procedencia de la acción civil varía, pues es necesario determinar si, pese a que en la especie no existe delito alguno que perseguir en contra del querellado, subsiste alguna fuente normativa que sea aplicable al caso concreto, que legitime a la parte querellante para reclamar una indemnización civil

(responsabilidad civil objetiva, responsabilidad contractual o extracontractual), a tenor de lo establecido en el artículo 40 del Código Procesal Penal, en virtud de que los presupuestos de responsabilidad civil son diversos a los de la responsabilidad penal. En ese sentido, se ha pronunciado esta Sala mediante criterio unificador, en los siguientes términos: "Mediante sentencia 2006-00087, la Sala de Casación Penal, al referirse a la accesoria de la acción civil, señaló que "...el Código Procesal Penal es muy claro al señalar que: "... La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda...". Conforme a este orden de ideas, ha indicado la jurisprudencia que: "... es perfectamente viable el que sin un injusto penal, proceda la condena por responsabilidad civil, siempre que se cumpla con la exigencia de que haya otra fuente normativa distinta del ordenamiento penal que permita tal cosa...", (fallo # 619, de 11:20 horas del 9 de junio de 2000. Ver en igual sentido, # 1130, de 9:18 horas del 23 de noviembre de 2001, ambas de esta Sala Tercera)... " () "...Es por eso, que en distintos antecedentes la Sala Tercera ha insistido en que el hecho generador de la responsabilidad civil es el daño ocasionado y no en el carácter delictivo de la conducta..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2006-00087, de las 15:15 horas, del 13 de febrero de 2006). [...] La jurisprudencia de esta Sala ha sido consecuente, al señalar que el dictado de una sentencia absolutoria, no excluye la obligación que tiene el Tribunal de pronunciarse sobre la pertinencia o no de la acción civil resarcitoria que haya sido interpuesta de acuerdo a las pautas y procedimientos establecidos en el proceso penal. [...]"

2023-00978

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1209424>

Temas: Absolutoria en costas. Necesario valorar y determinar si existió razón plausible para litigar. *
Reitera criterio 2019-00723

Extracto de interés:

IV "[...] Teniendo en cuenta que en la especie, la parte querellante y actora civil ha resultado perdidosa, al haberse absuelto al imputado [Nombre 008] por el delito de difamación de persona jurídica, y declararse sin lugar la acción civil resarcitoria incoada en su contra, en tesis de principio, según la regla establecida en el numeral 267 del Código Procesal Penal, debería disponerse la condena en costas en su contra, tanto por la interposición de la querella como por la acción civil resarcitoria incoada. Sin embargo, corresponde analizar en el presente asunto si se puede tener por acreditada una razón plausible para litigar, a fin de eximir de forma excepcional a la parte vencida. Sobre el particular, la Sala ha estimado lo siguiente: "(...) En ese sentido, esta Sala con anterioridad ha establecido algunos lineamientos a fin de identificar qué debe entenderse como "razón plausible para litigar", y así decidir si es posible eximir costas: "Conforme a la cita anterior, la excepción a la regla contenida en el numeral 267 de cita, deviene en que la parte que resulta vencida es eximida del pago total o parcial de las costas, al demostrarse la existencia de una razón plausible para litigar dentro del proceso en contra de aquel que resulta finalmente absuelto así como buena fe al litigar, razón que debe ser revisada cuidadosamente por los Juzgadores, a partir de la terminología misma de "razón plausible para litigar", que al no estar delimitada por nuestro Código Procesal Penal, debe ser analizada a partir de los conceptos contenidos en el Diccionario de la Real Academia Española y a la jurisprudencia misma de esta Sala, que la ha definido como: "...Atendible, admisible, recomendable" (http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=plausible); atendible, ha sido definido por esta Academia como "digno de atención o de ser atendido" (http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=atendible); admisible como "Que puede admitirse" (http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=admisible) y, finalmente, recomendable es "Digno de recomendación, aprecio o estimación"(http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=recomendable). En el caso concreto, y en referencia a la razón plausible para litigar, todo parece indicar que cuando el legislador eximió del pago de costas a la parte vencida, tenía el espíritu de hacerlo ante la pretensión del litigante que no fue acogida en sentencia -una vez que ésta era sometida al contradictorio- pero considerando que su acción

—desde el inicio- era admisible o atendible en el momento en el cual fue interpuesta, lo que, evidentemente, le permite al juez de juicio examinar el caso concreto y determinar si las pretensiones del actor, en la etapa preparatoria —momento procesal en el cual se formula la acción civil resarcitoria-, tenían la “posibilidad” abstracta de ser admitidas. El legislador descarta, de esta forma, que quien incoa una acción ante la administración de justicia, tenga la obligación de garantizar un resultado determinado, venciendo al demandado, según los mismos términos utilizados en las normas de cita, más sí se le permite, que, ante un análisis previo al debate, su acción se sustente en una expectativa de derecho, que, a la poste, y luego de evacuarse completamente la prueba, puede o no ser acogida en sentencia” (El subrayado es suprido). (Sala Tercera de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Resolución número 723-2019, de las diez horas, cuarenta y cinco minutos del catorce de junio de dos mil diecinueve. Integración: Magistrados Ramírez, Desanti, Segura, López y Gómez, con voto salvado de la magistrada suplente López). [...]”

2023-00995

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1197346>

Tema: Prescripción de la acción penal. Señalamientos para debate.

Extracto de interés:

II “[...] El meollo de la discusión radica en si el señalamiento de la fecha para el debate, establecido por el inciso d) del artículo 33 del Código Procesal Penal como causal de interrupción de la prescripción, es solamente la primera resolución que señala tal fecha o también las posteriores que modifiquen esa fecha señalada. Para responder a lo anterior, es menester tomar en consideración dos aspectos. Uno de carácter conceptual y otro de índole normativa. El de tipo conceptual es que no hay razón válida para concluir que la resolución judicial que señala una fecha para el debate, no es un “señalamiento de la fecha para el debate”, en los términos contemplados en el inciso d) del artículo 33 del Código Procesal Penal. El acto que designa una fecha determinada para la celebración del debate es precisamente eso: un señalamiento de la fecha para el debate. Ese es el valor semántico positivo de esa resolución. Nada indica lo contrario. Que hubiera habido otras resoluciones previas, también señalando esa fecha, no le quita ese significado, ni hace que solo lo tenga la primera resolución que fija dicha fecha. [...]”

2023-01090

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1204839>

Tema: Principio de doble conformidad. *Cambio de criterio *Criterio unificador

Extracto de interés:

III “[...] Tras una mejor ponderación, esta Sala considera que la doctrina ínsita en el precedente antes citado debe variarse. Con el fin de sustentar esta nueva postura, es menester recordar que el análisis sistemático del ordenamiento procesal penal no puede perder de vista la inclusión de dos aristas hermenéuticas; a saber, el bloque de constitucionalidad y el parámetro de convencionalidad. Bajo esta lógica, el derecho de acceso a la justicia, bajo el cual se suele incluir la tutela judicial efectiva, se encuentra enraizado en el ordinal 41 de la Constitución Política, según el cual: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.” Corolario de lo anterior, debe entenderse que el derecho a recurrir un fallo; es decir, a solicitar su examen y rectificación por parte de un tribunal superior a aquel que lo

dictó, queda comprendido dentro de este derecho de acceso a la justicia, toda vez que en no pocas ocasiones los menoscabos a la persona, propiedad o intereses morales pueden proceder de un yerro imputable a la función jurisdiccional. Contrario a lo argüido una década atrás en nuestra sentencia N° 2013-01703, esta Sala entiende ahora que en una situación de esta naturaleza, la reverencia a principios procesales abstractos (como la inmutabilidad de la sentencia) no puede prevalecer en detrimento de reglas constitucionales e internacionales que obligan al ente estatal a dar respuesta a una gestión impugnativa legítimamente incoada. El tema, en suma, es si debe seguirse conduciendo el proceso de acuerdo con el marco procedural originario, o bien, si debe readecuarse según las nuevas disposiciones. La cuestión ha sido saldada recientemente por la Sala Constitucional al indicar: "Es importante aclarar que en lo referente a los procesos penales anteriores a la entrada en vigencia de la norma que estamos comentando, como ocurre en el sub lite, de lo que se trata es de la aplicación de la norma o ley más benigna -principio de favorabilidad- para el imputado, tema que tiene una profunda vocación constitucional, toda vez que el numeral 9 de la citada Convención establece que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. Nótese que el instrumento de derechos humanos hace referencia a una norma sustantiva, no a la legislación adjetiva o procesal. En esta dirección, la Corte IDH, en el Caso Liakat Ali Alibux contra Surinam (2014), estableció lo siguiente: "[...] la aplicación en el tiempo de normas procesales en la región y a nivel comparado, y consideró (sic) que la aplicación de normas que regulan el procedimiento de manera inmediata, no vulnera el artículo 9 convencional, debido a que se toma como referencia el momento en el que tiene lugar el acto procesal y no aquél de la comisión del ilícito penal, a diferencia de las normas que establecen delitos y penas (sustantivas), en donde el patrón de aplicación es justamente, el momento de la comisión del delito. Es decir, los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. En virtud de ello, y al ser el proceso una secuencia jurídica en constante movimiento, la aplicación de una norma que regula el procedimiento con posterioridad a la comisión de un supuesto hecho delictivo no contraviene per se el principio de legalidad. En razón de lo anterior, la Corte determinó que, el principio de legalidad, en el sentido que exista una ley previa a la comisión del delito, no se aplica a normas que regulan el procedimiento, a menos que puedan tener un impacto en la tipificación de acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable o en la imposición de una pena más grave que la existente al momento de la perpetración del ilícito penal." Ahora bien, en el sub lite, estamos, evidentemente, ante una norma procesal -el 466 bis del Código Procesal Penal-, pero también es evidente que, a diferencia de otras normas procesales, la citada norma sí beneficia al imputado cuando se hayan dictado dos absolvitorias a su favor y, por consiguiente, su aplicación tiene el efecto de la extinción de la acción penal, todo lo cual tiene una incidencia incuestionable en su libertad. Lo anterior significa, que la regla general, en principio, es que la garantía de derechos humanos que consagra la citada Convención no aplica a la normativa procesal, empero cuando se está ante una norma procesal que incide sobre la libertad del imputado, la que surge con motivo de la promulgación de una ley posterior a la comisión de delito o estando en trámite el proceso penal, en aplicación el principio de la ley más benigna en materia penal y siguiendo una interpretación pro persona, no existe la menor duda que ese beneficio debe aplicar al imputado. En esta dirección hay que tener presente lo que establece el numeral 29 de la citada Convención, en el sentido de que ninguna interpretación de la Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados. [...]. Cabe destacar igualmente, que en el artículo 1º numeral 1 de esta Convención, la obligación de los Estados Partes para respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Inclusive, en su artículo 2º establece la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar y hacer efectivos esos derechos y libertades, de ahí que una interpretación en el sentido que hace la mayoría del Tribunal resulta plenamente plausible. (...) En cuyo caso, debe reiterarse lo ya indicado por esta Sala en el considerando anterior, en el sentido que resulta procedente la aplicación de la reforma al artículo 466 bis del Código Procesal Penal, mediante la Ley No.10200 de 5 de mayo de 2022, respecto de aquellos procesos penales en trámite, anteriores a la entrada en vigencia de tal reforma, conforme al principio de favorabilidad" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2023-008843, de las trece horas, diez minutos, del dieciocho de abril de dos mil veintitrés). [...]"

2024-000147

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1217212>

Temas: Recurso de Casación. Errónea aplicación de un precepto legal. Requisitos mínimos del alegato.
* Reitera criterio 2017-00310

Extracto de interés:

“III [...] En primer término, es importante recalcar que la errónea aplicación de una norma puede generarse en dos presupuestos a saber: a) cuando se utiliza un precepto legal en un caso que no procede; ó b) cuando se emplea correctamente una norma, pero asignándole una interpretación errada. Sobre el tema, esta sala ha indicado: “(...) Según la norma expuesta anteriormente (inciso b) del numeral 468 ibídem), el legislador quiso tutelar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o procesal. En el primer caso, se debe entender por “inobservancia”, cuando el operador jurídico omite aplicar una norma legal para dirimir el caso sometido bajo su conocimiento, mientras que la “errónea aplicación” tiene dos posibles circunstancias: a) puede ocurrir cuando el juzgador aplica erróneamente un precepto legal y b) cuando se aplica correctamente la norma pero se le asigna un contenido o interpretación errada. En ese mismo sentido, las posturas doctrinales a nivel nacional han coincidido al decir lo siguiente: “...cuando no se aplica la norma adecuada al hecho (falta de aplicación), o si se aplica una norma que no corresponde al cuadro fáctico acreditado en el juicio y valorado por el a quo (errónea aplicación) o cuando, no obstante aplicarse la norma correspondiente, se le da un alcance interpretativo distinto la que debe dársele (errónea interpretación)...” (ARCE VÍQUEZ, JORGE. El recurso de casación en Costa Rica. San José, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Taller de Publicaciones de la U. C. R., p. 27) (...)” (Resolución N° 2017-00310, de las 10:15 horas del 28 de abril de 2017, suscrita por los Magistrados Chinchilla, Gamboa y Segura, así como por las Magistradas Zúñiga y López)[...]”

2024-00239

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1224352>

Tema: Intervención de comunicaciones. Datos de localización obtenida sin acceder a la información interna del aparato no requiere orden jurisdiccional. * Voto de interés.

Extracto de interés:

II [...] esta Sala ha diferenciado entre la intervención de las comunicaciones (regulada en el numeral 9 de la Ley 7425) y el acceso a documentos de carácter privado (cuyos requisitos de procedencia se regulan en el numeral 2 del mismo cuerpo normativo). Tal y como se expone en el fallo recurrido, en el caso de la interceptación de comunicaciones, existe un mayor grado de rigurosidad, en cuanto a los asuntos en los que procede aplicarla y también en cuanto a la extensión del control jurisdiccional para su autorización, aplicación, seguimiento e incorporación de datos de interés a la sumaria. En el caso del secuestro y examen de documentos privados, siempre se requiere de autorización jurisdiccional previa, pero no aplican los mismos requerimientos y limitaciones establecidos en el ordinal 9 de la Ley 7425. Para diferenciar entre una intervención de las comunicaciones y el secuestro y examen de documentos privados, resulta útil traer a colación el criterio establecido por la Sala Constitucional en el fallo N° 132-98 de las 9:00 horas del 20 de febrero de 1998, que pese a haberse elaborado hace ya un cuarto de siglo, mantiene absoluta vigencia en cuanto al punto de interés: “...Es preciso (...) definir qué se entiende por tal “intervención de las comunicaciones”, subrayando la circunstancia de que esa actividad no se limita a las establecidas mediante la vía telefónica, sino que, como la propia Ley lo indica, pueden también

ser sometidas a dicha medida las “orales, escritas o de cualquier otro tipo”. Así, la intervención puede decretarse, incluso, sobre la correspondencia postal o telegráfica, o las comunicaciones que puedan establecerse mediante el uso de sistemas informáticos, o cualquier otra vía; o mediante la escucha, por ejemplo, de lo que se dice en una habitación contigua. El elemento esencial del concepto de “intervenir”, para los efectos que aquí interesan, radica, como su propia acepción lo señala, es que tiene lugar contemporánea o simultáneamente con la comunicación, es decir, en el mismo momento en que ésta se produce, de tal forma que es interceptada (mediante grabación, escucha directa, lectura, filmación, etc.) antes de que llegue a su destinatario, o en el preciso instante en que es recibida por éste, pero siempre durante ella. Es evidente que, una vez producido y finalizado el proceso comunicativo, éste no podrá ser objeto de intervención, sino a lo sumo reconstruido a través de medios probatorios por completo ajenos al mecanismo de interferencia en examen (v. gr.: declaraciones testificales, documentos, etc.), pues es lógicamente imposible intervenir (tomar parte, interferir) en un suceso del pasado. Es éste el sentido lógico y jurídico del concepto de intervención de las comunicaciones: sólo podrán ser objeto de esa medida, las que se encuentren en curso o las que se produzcan con posterioridad al decreto y puesta en práctica del acto interventor y no las ya acaecidas, pues en cuanto a ellas es lógica, material y físicamente imposible que se produzca la interceptación...” (el subrayado es suplido). Partiendo de lo anterior, no es la mera definición del contenido del material, como conversaciones entre dos o más personas, lo que permite categorizar el proceso de incautación de dicha información, como una intervención de las comunicaciones. Resulta necesaria, además, la existencia de un proceso comunicativo en curso, entendido este como el ciclo que se completa entre la emisión del mensaje y su escucha, lectura o captación, por parte del receptor. En el caso de marras, según lo que se expone en el fallo de alzada, los “chats” o mensajes a través de la plataforma “WhatsApp”, no constituyan comunicaciones “en curso” sino que ya se había cerrado el proceso comunicativo, cuando fue incautado el aparato celular en el vehículo conducido por [...]. De ello se concluye que el material obtenido a partir de la apertura del aparato celular con el derecho telefónico número Debe categorizarse como un “documento privado”, el cual se rige, en cuanto a su incautación y apertura, por las reglas dispuestas en el artículo 2 de la Ley 7425 y no por lo previsto en el numeral 9 del mismo cuerpo normativo [...]”

2024-00243

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1222462>

Tema: Agravio. Alegato por violación a principio de juez natural, recurrente no define agravió* Voto de interés

Extracto de interés:

V “[...]si bien es deseable que quien administra justicia reúna cualidades complementarias a estos requerimientos base, lo cierto es que existen situaciones en donde la necesidad de satisfacer el servicio público de administración de justicia debe prevalecer y erigirse en criterio orientador. A mayor abundamiento, es importante anotar que ya en el pasado esta Sala se ha enfrentado a cuestionamientos semejantes a los aquí expuestos. Así, en sentencia N° 2007-00995, de las 09:30 horas del 17 de setiembre de 2007 (con integración de Arroyo, Chaves, Ramírez, Chinchilla y Sanabria, el último como magistrado suplente) se indicó: “En síntesis, la queja del recurrente se centra en la falta de certeza de la idoneidad de la Juzgadora, en vista de que no ha cumplido con los requisitos para el puesto. De conformidad con la Ley de Carrera Judicial, “Al producirse una vacante, lo mismo que en el caso de que el titular se encuentre con licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones, mientras se hace el nombramiento que corresponda, se llamará al respectivo suplente funcionario judicial o se designará a alguno de los funcionarios supernumerarios, independientemente del grado que hubiesen obtenido dentro de la carrera, siempre que hubieran sido escogidos para ocupar puestos temporales en la administración de justicia. A falta de los anteriores, podrán hacerse nombramientos interinos; para ello se dará preferencia a quienes integren la lista de elegibles para la clase de puesto de que se trate, en su defecto, para otros grados inferiores del escalafón; solamente,

si no fuere posible hacerlo de ese modo, podrá designarse a otro abogado.” [...] En todo caso, no consta, ni se señala en concreto, el agravio sufrido por el vicio que se señala, que esta Sala no acoge.” Finalmente, es necesario subrayar que la argumentación del recurrente ha sido manifiestamente especulativa y no ha logrado demostrar el agravio que la supuesta integración irregular del tribunal de juicio le habría ocasionado. [...] Recuérdese que la noción de agravio es el punto neurálgico o medular sobre el cual descansa la materia recursiva. Sería contrario a toda lógica del servicio público razonar que ante una eventual ausencia del juez o jueza, y frente la imposibilidad de elegir su suplencia a partir de la lista de oferentes que han aprobado los procesos de selección internos, deba quedar desintegrado el órgano jurisdiccional. [...]

2024-00304

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1227972>

Tema: Efecto extensivo de los recursos. Efecto extensivo de los recursos, no excluye a coimputado por simple hecho de no haber impugnado. * Se reitera criterio externado en el voto 2019-00662

Extracto de interés:

III “[...] el efecto extensivo en materia impugnativa es de naturaleza excepcional (en atención a los principios de personalidad y autonomía del recurso). La ley es la que autoriza los casos en que resulta procedente. El artículo 443 del Código Procesal Penal costarricense contempla de forma expresa el efecto extensivo de los recursos -dentro de las reglas generales de las impugnaciones-, estableciendo: “Cuando existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales...”. Para establecer si resulta aplicable o no el efecto extensivo, jurisprudencialmente se han delineado tres aspectos que son relevantes, a saber: “...i) que se discuta en el recurso un extremo de la sentencia, que válidamente pudiese haber impugnado el co imputado no impugnante; 2) que lo reclamado en el recurso tenga efectos o no en la posición del no impugnante, sean éstos directos o mediatos; 3) que exista la posibilidad de que, al acogerse el recurso, pueda surgir una contradicitoriedad entre los distintos fallos, al resolver la situación jurídica de los distintos co imputados...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 00662-2019, de las 10:45 horas, del 24 de mayo de 2019; integrada por las magistradas Patricia [Nombre 008], Sandra Eugenia Zúñiga y los magistrados Rafael Segura, Jorge Enrique Desanti y Jaime Robleto). En el *sub examine*, se tiene que, de haberse dado la situación inversa: entiéndase que el encartado [Nombre 008] hubiese impugnado -ante el *ad quem*- la absolución dictada, podría haberse concedido la misma con efecto extensivo- a favor de [Nombre 009] (de no haber recurrido en apelación). En la especie, el *ad quem* explicó que, si bien, cada encartado realizó escrituras distintas, no se colige mayor diferencia entre ambas intervenciones notariales, pues, el señor [Nombre 012] se presentó a cada una de las notarías en fechas diversas solicitando la protocolización del libro de actas y la compra-venta de la finca, realizadas, respectivamente, por [Nombre 008] (mediante escritura N° 75) y por [Nombre 009] (a través de la escritura N° 267), sin que exista prueba de que estos últimos tuvieran conocimiento de que con sus actuaciones despojaban a la ofendida de su propiedad, o que actuaran en contubernio con [Nombre 012]. Más bien, se tuvo por demostrados que [Nombre 008] y [Nombre 009] prestaron sus servicios notariales al amparo de lo establecido por la legislación. En el caso concreto, dada la dinámica de lo acontecido, la situación jurídica de los imputados [Nombre 009] y [Nombre 008] tienen relación entre sí, al tratarse de circunstancias o supuestos de hecho similares y, por ende, existir un gravamen común (afectación de la misma naturaleza). Dicho en otras palabras: la absolución por certeza de [Nombre 009] (recurrente) no tiene un fundamento distinto al del endilgado que no impugnó ([Nombre 008]), siendo, en consecuencia, válido el efecto extensivo dispuesto por el tribunal de apelación, el cual, de no aplicarse, provocaría que existiesen decisiones contradictorias. En este asunto, en sentido diverso a lo que se alega, el *ad quem* no efectuó una valoración novedosa de prueba, sino que procedió a ponderar el análisis realizado por el tribunal de juicio y, con base en éste, estimó que la absolución por duda no tenía ningún sustento, de ahí que procedió, como es debido, a rectificar el error existente en los términos dichos [...]”

2024-00344

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1227264>

Temas: Requisa. Concepto y finalidad. * Reitera criterio de voto 2023-00024

Extracto de interés:

VI. “[...] A su vez, relativo a supuestos análogos, en la jurisdicción penal, de igual forma se ha señalado: “... los oficiales de Fuerza Pública se encuentran legitimados para solicitar la identificación a los ciudadanos, incluso en ausencia de una investigación delictiva. [...] En este orden de ideas, es necesario tomar en consideración que la policía administrativa, se encuentra encargada de velar por la seguridad pública, incluyendo para dichos efectos, el deber de resguardar el orden público. Así, el artículo 4 de la Ley General de Policía, N° 7410 señala: “Artículo 4.- Funciones. Las fuerzas de policía estarán al servicio de la comunidad; se encargarán de vigilar, conservar el orden público, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas en la forma en que se determina en el ordenamiento jurídico”. Adicionalmente, el numeral 8 de la ley de marras establece entre las atribuciones de la policía administrativa: “d) Asegurar la vigilancia y el mantenimiento del orden público” (La negrita no pertenece al texto original, resolución número 2023-00024, de las 9:47 horas del 13 de enero de 2023 [Ramírez Quirós, Zúñiga Morales, Dumani Stradtman, Fernández Calvo, y Acón Ng], Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). [...]”

2024-00353

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1227266>

Temas: Principio de cosa juzgada. Aspectos que se deben constatar para verificar su existencia. * reitera criterio del voto 2013-00592

Extracto de interés:

IV “[...] En el artículo 64 del Código Procesal Civil se establecen los elementos fundamentales que deben estar presentes para que exista la cosa juzgada material; entre ellos, identidad de sujeto, objeto y causa. Así mismo, doctrinalmente se ha indicado: “...Lo que se puede decir del fallo [de la cosa juzgada] es solamente que es la decisión de una litis; por eso, los límites del fallo son los límites de su objeto, o sea, los límites que se proyectan sobre el fallo por la litis; (...) pero lo que es, lo es para todos, no para las partes solamente...” (CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. México: Editorial Mexicana, 1994, p.174). Relativo a este instituto, la jurisprudencia de esta Cámara casacional ha indicado lo siguiente: “Al respecto, el criterio sostenido ha sido externado reiteradamente por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en los votos 2012-001221 de las doce horas y diez minutos del diecisiete de agosto de dos mil doce; 2010-00498 de las diez horas y once minutos del veintiocho de mayo del dos mil diez; 00722-2012 de las nueve horas dieciséis minutos del veintisiete de abril del dos mil doce, entre otros, cuando hace alusión a los tres criterios esenciales que el jurista Julio MAIER ha definido en doctrina para el estudio del tema de la cosa juzgada en materia penal: “a) Identidad personal: que consiste en verificar que se trata del mismo imputado en uno y otro proceso, en su condición de autor o partícipe, que esté siendo o haya sido perseguido penalmente por las autoridades establecidas legalmente, con el objeto de imputarle el mismo hecho. b) Identidad de hechos u objeto del proceso: se refiere a la identidad de imputación, lo que implica, tener por objeto el mismo comportamiento atribuido al mismo sujeto; sin que sea relevante la calificación jurídico penal que se le atribuya, en uno u otro proceso. Se trata entonces, de la misma acción u omisión, imputada dos o más veces. c) Identidad de pretensión punitiva: caso de excepción, en el que, pese a que exista identidad personal y de objeto, en dos o más procesos, por unos

mismos hechos, procede su conocimiento. Sucede porque las decisiones judiciales no versan sobre el valor jurídico de un acontecimiento, sino acerca del comportamiento humano (acción u omisión) jurídicamente valorado, posible de ser atribuido a una persona determinada, a quien se le impone una consecuencia jurídica por dicho comportamiento, sobre el cual no es posible una doble imputación...." (MAIER, Julio. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., Tomo I, Fundamentos, 2^a. Edición, 1996, pp. 603-630)... "Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2012-001221 de las doce horas y diez minutos del diecisiete de agosto del dos mil doce, (el subrayado es nuestro). (Sala Tercera, resolución N° 2013-00592, de las 10:44 horas del 24 de mayo del 2013, integrada por las magistradas Pereira, Gómez y López y los magistrados Ramírez y Arroyo). Dicho lo anterior, a la hora de acoger una excepción de cosa juzgada, debe de tenerse total claridad de los sujetos que integran las causas, el objeto [que consiste en el punto medular del litigio] y la causa [la acción u omisión que es relevante para el derecho] [...]"

2024-00362

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1225263>

Temas: Allanamiento. Análisis del derecho a la intimidad frente a una diligencia de allanamiento

Extracto de interés:

II "[...] Si bien es cierto, el domicilio, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política es inviolable, y sólo a través de una orden judicial puede transgredirse ese derecho fundamental, lo cierto es que, en este caso, el tribunal de apelación de sentencia refirió que, conforme a la prueba que había sido evacuada, se había determinado que el búnker carecía de servicios públicos y de restricciones para acceder al mismo. Para esta Cámara, dichas circunstancias resultan relevantes, por cuanto los servicios públicos, así como la existencia de mecanismos que restrinjan la entrada de terceras personas, constituyen estándares básicos de lo que significa un espacio habitable y un domicilio privado, aspectos que se vienen a reforzar con la ausencia de menaje, indicadores de que, en este caso concreto, el sitio no era utilizado como residencia (aun cuando dentro del mismo se hubieran decomisado algunos objetos), sino solo como búnker, ligado a la venta y consumo de drogas, estándose así ante un ingreso de las autoridades que no necesitaba una orden de allanamiento [...]"

2024-00387

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1227829>

Temas: Derecho de defensa. Posibilidad de que el Tribunal de Juicio realice llamamiento a ajustar las conclusiones a las reglas del debate

Extracto de interés:

III. "[...] No estamos ante una decisión arbitraria que implicara una limitación a los derechos del justiciable, pues la defensa dispuso del tiempo necesario durante la fase de plenario para presentar y, si fuera del caso, interrogar a los testigos sobre lo que se veía en el video, resaltando los puntos que eran de su interés. La directriz de la juzgadora es consistente con la fase en que se encontraba el debate, entiéndase, superada la correspondiente a la recepción de la prueba. Debe recordarse que las distintas etapas del contradictorio están debidamente reguladas en la normativa procesal penal, y corresponde al tribunal el poder de dirección y disciplina el cual debe ejercer para que la audiencia transcurra de manera fluida, ordenada y conforme a la ley. En tal sentido, los ordinarios 349 a 355 del Código Procesal Penal desarrollan el momento y forma de recepción de la prueba y conforme al 356 del mismo cuerpo legal: "Terminada la recepción de las pruebas, quien preside

concederá, sucesivamente, la palabra al fiscal, al querellante, al actor civil, al demandado civil y al defensor para que en ese orden expresen los alegatos finales..." Como se indicó, la prueba había sido evacuada en su totalidad, de ahí que la negativa para reproducirla de nueva cuenta, no tuvo el efecto de limitar el derecho de defensa, como bien lo concluyó el tribunal *ad quem*, sino el de evitar reiteraciones innecesarias y la dilación asociada a ello. Dado que la situación se presentó durante la etapa de conclusiones, vale la pena diferenciar el empleo de recursos materiales para apoyar la argumentación del ponente, práctica frecuente y totalmente procedente, de la situación que aquí se analiza en la que se intentaba mostrar por quinta vez unas imágenes ya conocidas por el tribunal en razón de haberse reproducido durante la fase de evacuación de prueba. Es decir, en ningún momento se limitó el derecho de presentar pruebas, controvertir la acusación, cuestionar el acervo probatorio de cargo. Tampoco se limitó el tiempo del defensor en el uso de la palabra, únicamente se emitió un lineamiento dentro de las facultades del tribunal, y que para esta Sala resultaba totalmente razonable. Tal como se presentaron los hechos, correspondía al tribunal hacer el llamamiento respetuoso -como ocurrió- al profesional que estaba en el uso de la palabra para que ajustara su exposición a las reglas del debate, por cuanto se estaba haciendo una reiteración innecesaria que la autoridad jurisdiccional está compelida a evitar. Es importante añadir que este análisis es propio del caso particular, y de lo dicho no se puede extrapolalar una regla aplicable a todos los debates, ya que, en algunos, tales reiteraciones bien podrían ser indispensables para garantizar un amplio y adecuado ejercicio del derecho de defensa material y técnica. Por las razones indicadas, no existiendo el vicio alegado, se declara sin lugar el motivo.[...]"

2024-00438

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1243953>

Temas: Declaración de la persona imputada. Incorporación por lectura de la indagatoria rendida en etapa preparatoria.

Extracto de interés:

III "[...]Ahora bien, la disyuntiva que se presenta en la especie se refiere a la posibilidad de que existan durante el proceso declaraciones de la persona imputada previas al debate, de modo que es necesario determinar en qué casos es posible incorporarlas en el juicio, a fin de que sean valoradas como parte del elenco probatorio para fundar una sentencia. En ese sentido, existe un pronunciamiento relevante de la Sala Constitucional, que señala en qué casos no es posible incorporarlas al debate, bajo los siguientes razonamientos: "Con la anterior transcripción puede fácilmente concluirse que es indudable que tanto dentro del marco constitucional como del convencional se garantiza a la persona a la que se le imputa la comisión de un delito, su derecho de abstenerse de declarar en su contra; debe ahora establecerse si ese derecho de abstención le asiste durante toda la sustanciación del proceso, aún en los casos en que ya haya declarado con anterioridad, circunstancia ésta, que de ser procedente, imposibilita la incorporación por lectura de la declaración ya rendida. Sobre estos extremos ya la Sala externó su criterio en el antes transcrita fallo número 264-91, al establecer que en relación con los parientes señalados en el artículo 36 Constitucional, el derecho de abstención "es ejercitable en cualquier etapa del proceso y desde luego, no es renunciable en forma absoluta" y que cuando se haya rendido declaración en otra etapa del proceso, no se puede "incorporar a la etapa del debate su declaración previa, ... porque incorporar por lectura la declaración, equivale a la violación del privilegio de abstención, por una vía indirecta no contemplada en la Constitución Política". Al no tener la Sala motivo alguno para variar de criterio, ni estimar que la situación indicada para los parientes deba ser tratada en forma diferente cuando se trate del encausado, pues la norma constitucional no hace diferencia alguna al respecto, procede declarar que la posibilidad de incorporación de la declaración dada por el imputado en la instrucción, cuando en el debate se abstiene de declarar, según lo posibilita el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales, es contraria a lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política, razón por la que la frase "se negare a declarar o" contenida en el párrafo segundo del señalado artículo 373 es inconstitucional". (El subrayado es suplido). (Sala Constitucional, resolución

número 323-92, de las 16:00 horas, del 11 de febrero de 1992). Con suficiente claridad, a propósito de una acción de inconstitucionalidad planteada, la Sala Constitucional hace énfasis en que, las declaraciones rendidas por la persona imputada de previo a la realización del debate, no pueden ser consideradas en el contradictorio si la persona decide en esa oportunidad abstenerse de declarar, porque la protección y garantía que reviste el derecho de abstención se vería afectada de forma indirecta al resultar contraria a la voluntad expresa del encausado, quien ha tomado la determinación de ejercer de forma efectiva su derecho de abstención. Por ello y bajo una lectura estricta de lo señalado por la Sala Constitucional, es posible concluir que, bajo ninguna circunstancia es posible incorporar al debate declaraciones previas de la persona acusada, si esta, en dicha fase decide voluntariamente, abstenerse de declarar. [...]"

2024-00450

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1235724>

Temas: Carga de la prueba. Principio de seguridad jurídica, se debe acreditar el delito de invasión a zona protegida para promover el derribo de una construcción de vivienda

Extracto de interés:

IV. [...]Ratifica la Sala que la argumentación prevaleciente por la administración de justicia a cargo de este proceso, resulta apegada al principio de legalidad, porque en este asunto el quid o la esencia incontrovertible, de verificar la existencia de una naciente, impide a la luz del principio de seguridad jurídica, visualizar una condena por un delito de invasión a zona protegida, y menos aún, promover el derribo de una construcción de vivienda, cuyos diversos permisos, entre ellos de construcción, fueron avalados por la Municipalidad de Grecia, y precisamente sirvieron de sustento a la decisión del Banco Nacional de Costa Rica, para conceder un préstamo hipotecario a la persona querellante y actora civil, ateniéndose a la garantía del referido inmueble. Los motivos deben declararse sin lugar, porque el criterio precautorio o in dubio pro natura, en un Estado Social y Democrático de Derecho, solo surge ante la plena acreditación de una invasión a un área de protección, evento que ha sido totalmente descartado en la etapa plenaria y de impugnación, y que constituyó en la fase de investigación e intermedia, la génesis de un menoscabo al principio de tutela judicial efectiva, pues, la tesis inicial (presunción iuris tantum) de naciente (confrontar folio 998 vuelto, tomo I), gravitó en este proceso penal, como una presunción iure et iure, en contravención del criterio técnico-científico, al traste de una solución célere, y proporcional acorde a los preceptos 39 y 41 de la Carta Magna, verbigracia: "... en un caso tan particular como el que aquí nos ocupa, sin un estudio hidrogeológico que así lo confirme, ello se puede afirmar como mero indicio de un (sic) naciente permanente, pero no con la certeza que requiere la aplicación de la ley penal. Contrario a lo que se afirma en los motivos, el órgano de instancia hace ver en sentencia que, según la tesis sostenida por el geólogo Rafael Matamoros, justamente con base en el propio estudio de FUNDEVI y la UCR, las aguas superficiales a que hace referencia SENARE vendrían del manto acuífero de Colima, pero según el mapa isofrático del SENARA para la zona de Alajuela, que también consta en su página de Internet, el acuífero Colima está sumamente alejado de la zona de San Isidro de Grecia, y ahí lo que hay, según dicho mapa, son curvas isofráticas (sic), sin que nadie haya podido contestar al Tribunal si el afloramiento en estudio tenía o no relación con estas curvas. Entonces no es cierto, como lo afirma la Procuraduría, que el A quo se limitó a citar lo depuesto por el perito Rafael Matamoros, sin analizar su contenido, pues aquí se aprecia un análisis intelectivo de la prueba de cargo" (la mayúscula no pertenece al texto original, confrontar folio 1098 frente, tomo III. En relación al citado principio, y a la protección de las aguas subterráneas, puede consultarse el voto número 2010-06922, de las 14:35 horas, del 16 de abril de 2010 [Calzada Miranda, Mora Mora, Armijo Sancho, Jinesta Lobo, Cruz Castro, Castillo Víquez, y Rodríguez A], Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). Por lo consecuente, del fundamento intelectivo constatale del tribunal de alzada, se desprende su notoria razonabilidad, pues, tal decisión argumentativa, surge al no encontrar parámetros objetivos necesarios a fin de ajustar los hechos específicos (confrontar folio 1109 vuelto, párrafo segundo), al supuesto

previsto por el legislador en el punto 2 del artículo 11 de la Ley de Biodiversidad; es decir, no se certifica con la prueba incorporada, la existencia de una naciente en el inmueble objeto de la controversia, de tal manera que para el tribunal de apelación de sentencia penal, fue inviable acreditar los alcances de una afectación al medio ambiente. El vicio alegado carece de esencialidad, los impugnantes excluyen el indispensable requerimiento de un perjuicio verificable y real producto de lo resuelto por la autoridad competente, al auspiciar la nulidad por la nulidad misma (voto número 2023-00112, de las 12:09 horas, del 3 de febrero de 2023 [Solano Castro, Ramírez Quirós, Alfaro Vargas, Zúñiga Morales, y Segura Bonilla], Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia). No existe inobservancia al ordinal 11 de la Ley de Biodiversidad, pues la administración de justicia a cargo del presente proceso, de forma fundada desvirtuó la existencia de alguna naciente en el inmueble propio de la disputa judicial, y de ahí, la clara imposibilidad de precisar alguna amenaza o peligro al recurso hídrico y en general al medio ambiente; adicional a lo descrito, referente a la dirección funcional de la fiscalía, el *ad quem*, detalló: “... como bien lo explica el Tribunal de Juicio, correspondía a la parte acusadora demostrar, con certeza, que las aguas que alimentaban el afloramiento en el terreno del imputado, provenía de caudales subterráneos alimentados por mantos acuíferos, cosa que nunca hicieron puesto que, inexplicablemente, desde la fase de investigación nunca solicitaron los estudios respectivos a la Dirección de Aguas del MINAET, hasta que dicha prueba fue requerida -de oficio- por el Tribunal de Juicio” (confrontar folio 1099 frente). En consecuencia, los recursos de casación deben declararse sin lugar, por cuanto la resolución del tribunal de alzada, resulta apegada al marco de legalidad vigente, lo anterior al tenor de los preceptos 39, 41 y 50 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 1 a 3, 7.2, 9, y 11.2 de la Ley de Biodiversidad; principio N° 15 de la Declaración de Río-Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, artículo 439 en relación con los preceptos 469 y 471 de la ordenanza procesal penal.[...].”

2024-00487

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1241088>

Tema: Requisa. Distinción entre la que se realiza como medio probatorio y la que se efectúa como medida de seguridad y vigilancia.

Extracto de interés:

IV “[...] El artículo 189 del Código Procesal Penal que el quejoso invoca como incumplido indica: “El juez, el fiscal o la policía podrán realizar la requisita personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con el delito. Antes de proceder a la requisita, deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo. La advertencia e inspección se realizará en presencia de un testigo, que no deberá tener vinculación con la policía. Las requisitas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas. Las requisitas de mujeres las harán otras mujeres. Se elaborará un acta, que podrá ser incorporada al juicio por lectura”. Como lo señala la norma se trata de la revisión que se lleva a cabo en el marco de una investigación a una persona de la que se presume, con motivación suficiente, oculta objetos que guardan conexión con la comisión de un delito y cuya ejecución se debe efectuar conforme las exigencias legales previstas por el legislador para garantizar la pureza y transparencia del acto, como sucede con exigir que un testigo ajeno a la policía presencie la requisita. No obstante, también se pueden presentar supuestos de carácter sorpresivo que imponen la necesidad de parte de las personas oficiales actuantes, de efectuar una revisión superficial de la persona que muestra una actitud agresiva y violenta, en una zona conflictiva, y en presencia de otras personas, para evitar poner en peligro la seguridad, la vida o la integridad física de personas de quienes allí están o bienes, como sucedió en este caso. Según los autos y lo resuelto en el fallo de alzada, no se trató de la requisita corporal contenida en el artículo 189 de la ley adjetiva pues el supuesto para su aplicación no ocurre en el caso concreto, sino de inspeccionar si el acusado, por el estado de alteración que mostraba, llevaba oculto algún objeto que pusiera en peligro la vida y salud de los presentes, como ocurrió en este asunto dada las particularidades de la situación que se presentó en ese

momento cuando la policía judicial detuvo al individuo aparentemente agresor del acusado y éste mostró su alteración contra el mismo. No se trató de una violación a los derechos constitucionales del imputado [Nombre 002], sino de una actuación meramente preventiva por la situación presentada.[...]"

2024-00551

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1237874>

Temas: Recurso de apelación de sentencia. Computo de plazo con sentencia oral

Extracto de interés:

II. "... Cabe puntualizar, que si bien en tesis de principio la sentencia oral se tiene por notificada a partir del día en que se emite, esa disposición opera siempre y cuando las partes hubiesen sido debidamente convocadas para la escucha de la misma, sea que se apersonen o no; es decir, la condición para que el fallo oral se tenga por notificado de manera eficaz, es que exista esa comunicación previa a las partes acerca del lugar, hora y fecha en que se dictará el mismo, independientemente de su comparecencia o no" [...]"

2024-00610

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1244495>

Tema: Motivo por defectos procesales. Potestad en alzada de examinar esencialidad de prueba no analizada en juicio. *Voto de interés

Extracto de interés:

III "[...] Es posible concluir, a partir de dichas normas, que el *ad quem* se encuentra facultado para valorar la prueba a fin de determinar la procedencia o no de los reclamos que le han sido planteados. Ahora bien, esta Cámara ha señalado en repetidas oportunidades, que el ejercicio de las amplias facultades que tiene asignado el tribunal de apelación de sentencia para la resolución de las impugnaciones sometidas a su conocimiento, no debe realizarse de manera que lesione otras garantías procesales, como lo son el derecho a recurrir ampliamente el fallo. C) Sobre el derecho que tienen las partes en el proceso penal, a recurrir ampliamente el fallo: El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal "superior", mediante un recurso ordinario, informal, accesible y eficaz, que permita el examen integral de la sentencia, es una garantía procesal prevista en el ordenamiento jurídico costarricense, que encuentra eco en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el país, e incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por la vía de lo establecido en el numeral 7 de la Constitución Política. En particular, el inciso 2) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona sometida a un proceso penal tiene: "*h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*". [...] De la lectura del pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos antes reseñada, es posible extraer que el derecho a recurrir ampliamente el fallo ante un tribunal superior, no se cumple con la mera existencia de un medio impugnativo, sino que este debe cumplir ciertas características "sustanciales". Bajo este sentido se ha señalado que debe tratarse de "...un recurso ordinario, informal, accesible y eficaz, de forma tal que permita el examen integral de la sentencia ante un superior jerárquico, sin necesidad de la reproducción del juicio oral y público...". Bajo este entendimiento, es precisamente el cumplimiento de la obligación convencional de garantizar a las partes un recurso amplio, que permita descender a "los hechos" y "las pruebas", lo que motivó a los legisladores y legisladoras, a consagrar entre las atribuciones y facultades del tribunal de apelación de sentencia penal, la posibilidad de examinar la prueba, auxiliándose para ello en los registros documentales o audiovisuales.

Sin la posibilidad de efectuar dicho análisis amplio de la prueba y los hechos, no existiría cumplimiento del deber convencional. Ahora bien, en el ejercicio de estas amplias facultades concedidas por ley al tribunal de alzada, a fin de dar cumplimiento a la garantía de un recurso amplio ante un tribunal superior, el órgano de alzada debe ponderar las consecuencias de su decisión, de manera que, a partir de la nueva valoración que realice, no tome una determinación que implique que se deje a alguno de los interesados, sin la oportunidad de cuestionar alguna variación del “*estado de las cosas*” definido en la sentencia de juicio, que por haber resultado en su momento, conforme a sus intereses, no había estimado necesario cuestionar inicialmente. Sobre este extremo en particular [...] Sala Tercera, fallo N° 300-2020 de las 12:20 horas del 20 de marzo de 2020. [...] El análisis de la eventual afectación de la garantía a un recurso amplio que pudiese ocasionar el tribunal de alzada en el ejercicio de su facultad de descender a los hechos y la prueba, es por lo tanto casuístico. [...]”

2024-00725

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1264848>

Temas: Principio de irretroactividad de la Ley. Aplicación de la norma procesal penal en el tiempo

Extracto de interés:

II “[...] En el caso que nos ocupa, el acto procesal que tenía que cumplirse era el relativo a la impugnación, el cual según la ley vigente para el 04 de julio de 2024 (día a partir del cual empezaba a correr el plazo para presentar el recurso de apelación de sentencia) se regía por el artículo 10 de la Ley número 9481 que, para esa fecha (y desde entonces), había sido reformado mediante la Ley 10369, incluida en el Alcance N° 99 a La Gaceta N° 95, de 30 de mayo de 2023. y que establece, en el transitorio II, lo siguiente: “*En los asuntos de delincuencia organizada que se encuentren en trámite, serán aplicables, sin necesidad de resolución jurisdiccional adicional, los plazos procesales establecidos en el artículo 10 de este cuerpo normativo. Las autoridades jurisdiccionales que tengan a su orden personas sometidas a alguna medida cautelar, de oficio o a petición del Ministerio Público, readecuarán los plazos según corresponda, mediante resolución fundada*”. Dicho de otro modo, para la impugnación de los procesos de delincuencia organizada tramitados en la jurisdicción ordinaria, sin necesidad de un pronunciamiento judicial adicional, se deben seguir las normas previstas en el Código Procesal Penal, relacionadas con los plazos para asuntos de tramitación compleja, lo cual según el numeral 378 inciso e) del Código Proceso Penal, supone que los plazos para interponer y tramitar los recursos se dupliquen. Al hilo de lo anterior, conviene recordar que este sumario es uno de delincuencia organizada, pero tramitado en la vía ordinaria, en el marco de un plan remedial aprobado por la Corte Plena, por lo que el tribunal especializado conoció el recurso en condición de Tribunal de Apelación de Sentencia de Alajuela. En consecuencia, el plazo para interponer recurso de apelación de sentencia era para entonces y es de 30 días hábiles, y no de 15 días, como erróneamente lo interpretó el *ad quem* [...]”

2024-00735

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1249179>

Temas: Suspensión del debate. Dilaciones prolongadas por necesidad procesal no lesionan principios de continuidad y concentración

Extracto de interés:

II “[...] En la decisión impugnada se descartó que se haya causado un perjuicio en relación con las suspensiones decretadas, en atención a los principios procesales de continuidad, inmediación y concentración del debate, así como el de justicia

pronta y cumplida, fundamentando: "Primero, porque una de las suspensiones, obedeció al período de vacaciones general del Poder Judicial, y además se desprende de las actas, que en múltiples ocasiones, las audiencias se extendieron más allá de la jornada laboral, además de que ninguna de las continuaciones sobrepasó los diez días, que prevé el numeral 336 del Código Procesal Penal. Ahora bien, en relación con la causa de las suspensiones, si bien el defensor expone que solo en algunos casos, existieron causales descritas en el numeral supra indicado, tal circunstancia tampoco viene a perjudicar la continuidad del debate, habida cuenta de que no existe evidencia, de que las suspensiones se debieran a la arbitrariedad, o cualquier otra circunstancia ajena a la recepción de las pruebas y las múltiples ocupaciones jurisdiccionales, que la juzgadora debiera de atender en dichos lapsos" (f. 475 vuelto). Asimismo, debe destacarse que en esta causa, contrario a las plataformas fácticas de los antecedentes mencionados, no se logró determinar que la citadas incidencias hayan trascendido en la valoración de la prueba (voto 2015-626 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela) o bien, que las suspensiones del debate fueran producto de decisiones arbitrarias o sin justificación (2019-289 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela). Por el contrario, en el caso que nos ocupa, el *ad quem* razonó que las suspensiones se debieron a las causas propias del debate [...]»

2024-00738

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1242834>

Temas: Prueba ilícita. Se unifican denominaciones: "prueba ilícita" como el género categorial y de "prueba prohibida" como especie calificada. * Voto de interés.

Extracto de interés:

VII "[...] Nótese que lo que aquí venimos denominando "prueba ilícita", para esos autores son, respectivamente, "prueba irregular" y "prueba ilícita". Mientras que la prueba aquí referida como "prohibida", es aludida como "prueba prohibida" y "prueba ilegítima o inconstitucional", en ese orden. Por eso es preferible unificar esas denominaciones con los significantes explicados al inicio de este considerando, hablando de "prueba ilícita" como el género categorial y de "prueba prohibida" como especie calificada. Pero, lo relevante, es que, más allá de esas diferencias nominales, se tienen esas dos clases de pruebas irregulares: la ilícita y la prohibida. Como ya se dijo, la ilícita es la que resulta contraria a alguna rama del ordenamiento jurídico, que por sí misma no acarrea su ineficacia o invalidez en el proceso penal, sino una consecuencia jurídica en el campo en que se operó dicha irregularidad. La segunda o la "prueba prohibida", es una especie de aquel género. Es la que contradice las disposiciones expresas del procedimiento penal o de las garantías fundamentales, la cuál sí debe ser excluida del proceso penal. Por eso es que se dice que lo que el procedimiento penal busca no es la "verdad material", lo cual podría implicar el irrespeto a disposiciones prohibitivas o garantías fundamentales, sino la "veracidad", la cual es conforme a los elementos de criterio obtenidos de conformidad con aquéllas, aunque prueba inutilizable pudiera llevar a una inferencia diferente. En tales circunstancias, ya por la infracción de las normas prohibitivas expresas del procedimiento penal, ya por las prohibiciones implícitas que permean todo el ordenamiento, esas pruebas prohibidas son inutilizables... De manera que, si en un proceso penal se constatará la irregularidad de una prueba obtenida con infracción a las disposiciones de otra área del Derecho, como podría ser una disposición ambiental (digamos que la droga se recogió por la policía en un parque nacional en el cual el ingreso se hallaba vedado, sin la autorización de los guardaparques), de una disposición de tránsito (digamos que el policía infringió las reglas de velocidad máxima al trasladarse al sitio en que incautó las pruebas) o sanitaria (como acaece en el presente asunto), pero no se incurre en el quebranto de una norma prohibitiva del procedimiento penal sobre el carácter u obtención de esa prueba, ni tampoco se ultraja una garantía fundamental, lo que cabe es imponer la sanción que prevé cada uno de esos campos extraprocesales, pero no invalidar la prueba o excluirla [...]"

2024-00739

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1242835>

Temas: Fundamentación de la sentencia. No constituye falta de fundamentación la ausencia de pronunciamiento acerca de todos los motivos planteados por las partes, al disponerse juicio de reenvío . * Reitera criterio del voto 2022-0177

Extracto de interés:

II “[...] la omisión al resolver sobre un tema sin incidencia en el resultado final, no justifica la nulidad del fallo. Al respecto esta Sala ha señalado: «*El deber de fundamentación [...] constituye una garantía de las partes procesales y ha sido reconocido como un elemento integrante del debido proceso, según lo preceptuado en el numeral 41 de la Constitución Política. Conforme se desprende de los artículos 1, 142, 184 y 459 del Código Procesal Penal, las sentencias deben cumplir con todos los requisitos que el ordenamiento jurídico ha prescrito al efecto. Forma parte de esas exigencias, la obligación de la Cámara juzgadora de plasmar en sus resoluciones la necesaria fundamentación intelectiva. El numeral 142 del Código adjetivo dispone que las sentencias y los autos deben contener una fundamentación clara y precisa, y expresar los razonamientos de hecho y de derecho en que basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba en los que se sustenta. En esa misma línea, el artículo 459 del mismo cuerpo normativo, refiere que la presentación del recurso de apelación de sentencia permitirá: “... el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia...”. Por su parte, el ordinal 465 del mismo texto legal, señala la obligación del Tribunal de Apelación de Sentencia de apreciar “...la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión....”. De lo anterior se colige, como tesis de principio, que el tribunal de alzada tiene el deber de examinar los reclamos que expresamente le son planteados por las partes, mediante el examen integral de la sentencia de juicio. En múltiples oportunidades esta Cámara ha indicado que la falta de fundamentación susceptible de ser recurrida en casación ha de consistir en la ausencia de razonamientos (omisión de pronunciamiento) o en un vicio en la estructura lógica del razonamiento. En consecuencia, es posible que se esté ante un yerro en la fundamentación de la sentencia de alzada, cuando exista una ausencia absoluta en el fallo del ad quem sobre puntos que fueron impugnados. No obstante, ello se debe analizar de forma casuística, pues necesariamente debe constatarse la existencia de un agravio concreto y esencial.» (Sala Tercera, N° 177-2022, a las 11:03 horas, del 18 de febrero de 2022, integración Solano, Ramírez, Burgos, Alfaro y Zúñiga). [...]”*

2024-00807

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1248176>

Temas: Principio de correlación entre acusación y sentencia. Corregir en el debate la ubicación temporal de los hechos no lo quebranta

Extracto de interés:

III “[...] Como se adelantó, tratándose de la fecha del segundo hecho descrito en la pieza acusatoria, el tribunal de juicio entendió que este tuvo lugar el 1 de enero de 2021 y no el día 2, como se indicó en la acusación. Dicha variación no implicó —como lo interpretó el órgano de alzada de manera oficiosa y sin mayor examen— vulneración alguna al derecho de

defensa. En primer lugar, es evidente que el encartado y su representación técnica han tenido desde el inicio del proceso conocimiento de las probanzas, de las que se extrae con claridad la fecha del segundo evento delictivo. Como se apuntó supra, no solo durante la declaración indagatoria el encartado conoció la prueba, sino que, de previo a la celebración de la audiencia preliminar, en su totalidad, esta se puso a disposición de las partes. En segundo término, en el cuadro fáctico descrito en la acción civil resarcitoria se indicó que el segundo hecho ocurrió el 1 de enero de 2021, aspecto que también la defensa conoció antes de iniciar el debate. En tercer lugar, aun y cuando en la acusación se aludió, por error, al día 2 de enero, no se puede obviar que en términos generales los eventos imputados habrían sido circunscritos en tiempo [un lapso muy breve, (del 31 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021), vinculándolos con las festividades de fin y principio de año]; lugar (sala de la vivienda ubicada en la localidad de Santiago de San Pedro de Pérez Zeledón) y modo (mientras la víctima dormía sobre un colchón, el acusado le toca los pechos y los glúteos por debajo de la ropa, con fines sexuales), lo que es suficiente para considerar que se respetó el principio de imputación y se permitió el ejercicio del derecho de defensa, sin que se aporten elementos (ni se aprecian por parte de esta Cámara) que permitan estimarlo de otra manera. Es cierto que en algunos asuntos el cambio de una fecha podría suponer una sorpresa que afecte el derecho de defensa, sin embargo, no es este el caso. Véase que ni el imputado, ni su representante legal, plantearon impugnación alguna en ese sentido. Asimismo, no obstante la alusión que hace el tribunal de alzada a la estrategia defensiva, de la lectura de la sentencia no se desprende que en aquella fuese determinante el día concreto (como para entender que la corrección efectuada, al tener por demostrado que la agresión ocurrió el día 1 y no el día 2 de enero, como se acusó, sorprendió a la parte negativamente). Como se apuntó antes, los hechos tuvieron lugar en el seno familiar, en el marco de las fiestas de fin de año y de la resolución del *a quo* no se extrae que la defensa material o técnica mencionase elemento alguno que haga pensar que el justiciable no tenía las condiciones para cometer el ilícito cualquiera de ambas fechas, por el contrario, durante su declaración, el imputado **[Nombre 012]** fue claro en señalar que: "hubo una fiesta, un cumpleaños, todo calza para el mismo día, yo no consumo mucho alcohol. Ese día fue un exceso total de alcohol" (f. 334 del expediente digitalizado), sugiriendo así que, por el consumo de bebidas alcohólicas, no tenía control alguno sobre sus actos, hipótesis que fue la que desarrolló la defensa técnica en sus planteamientos, incluso ante el tribunal de alzada (cfr. 401 a 407). De todo esto se deriva con claridad que la modificación efectuada por el tribunal de juicio no supuso ninguna vulneración al principio de correlación entre acusación y sentencia. [...]"

2024-00856

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1249854>

Temas: Prescripción de la acción penal. Contabilización. Cuando se ha dado una suspensión del servicio

Extracto de interés:

II. "[...] sólo tienen relevancia si es que el plazo finaliza durante la suspensión del servicio (en cuya víspera, deberá extenderse hasta el próximo día hábil en que el servicio esté de nuevo activo). En el presente asunto, nada impedía al Ministerio Público cumplir con los plazos de ley, a fin de evitar la prescripción de la acción penal. De hecho, la reducción a los servicios mínimos decretada por la Corte Suprema de Justicia, según se explicó, fue del 23 de marzo al 2 de abril del 2020; mientras que el plazo para señalar la audiencia preliminar, interrumpiendo así la prescripción, se extendía hasta el 11 de marzo del 2021. Esto es, el plazo de prescripción no concluía durante los días de reducción al mínimo de los servicios del Poder Judicial, sino casi once meses después, por lo que nada impedía al Ministerio Público presentar la acusación respectiva después del día 3 de abril del 2020, lo cual hizo hasta el 5 de febrero del 2021 (ver folio 106 del expediente electrónico); o sea, ocho meses después de la reducción de servicios que arguye en su favor[...]"

2024-00864

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1254773>

Temas: Integración del tribunal. Principio de división del trabajo. Carácter colegiado del tribunal. * criterio unificador * voto de interés.

Extracto de interés:

IV [...] El punto en apariencia espinoso sobreviene cuando se ha diferido la redacción del pronunciamiento, momento en donde, en nuestro criterio, no resultado válido concluir que deba existir una participación concurrente, simultánea e ininterrumpida de la totalidad de quienes integraron el órgano jurisdiccional. [...] el numeral 144 del mismo cuerpo normativo prevé el supuesto de la firma tardía, la cual se entiende válida en el tanto no exista margen de duda sobre la participación de la persona juzgadora en el acto que debió suscribir. [...] supuestos como el que ahora nos ocupa; a saber: situaciones en donde la persona juzgadora participó de la deliberación y votación pero se ausentó temporalmente del tribunal con posterioridad. Adviértase que la norma brinda una respuesta clara: la consignación de la firma a posteriori no invalida el acto, siempre y cuando exista certidumbre sobre la participación del juzgador o juzgadora en los actos de deliberación y votación. [...] En resumen: el carácter colegiado de un tribunal no significa necesariamente que en la realización de todo acto procesal deba estar constituida en pleno la integración del órgano jurisdiccional. Si bien, existen momentos en donde esa constitución plenaria es imperativa (celebración de la fase plenaria, deliberación, adopción de la decisión final), otros (como la redacción de la resolución, cuando ésta asume un formato escrito) pueden ser asignados a uno de sus miembros en atención a un principio de división del trabajo; lo cual no significa que se trate de una delegación exclusiva e incondicionada, toda vez que debe tratarse de un proceso en donde perviva la discusión intersubjetiva tendiente a dotar a la sentencia de una calidad notable. Adicionalmente, la firma del juez o jueza (ya sea en tiempo, o de manera tardía) se erige también en un indicador de que lo consignado en la sentencia -documento refleja lo discutido y acordado en la deliberación. Así, incluso podría suceder que una sola persona redacte sin requerir hacer consultas adicionales a los demás integrantes del tribunal y que éstos únicamente lean y firmen el documento resultante, avalando así su contenido. (C) Unificación de precedentes. Vista la cuestión, este colegio jurisdiccional considera que la tesis que mejor se ajusta a una correcta exégesis del tópico en discusión es aquella sostenida, precisamente, por el *ad quem* en la sentencia objeto de cuestionamiento. Como se ha desarrollado ampliamente líneas atrás, la estructura colegiada de los órganos jurisdiccionales se erige en una garantía para las partes y para la comunidad jurídica en general, en la medida en la cual se presume que una decisión alcanzada mediante un proceso de discusión y debate intersubjetivo está en mejores condiciones de satisfacer un elevado umbral de rigurosidad técnica. La constitución en pleno del tribunal, no obstante, no es un atributo que deba verificarse en todo momento ni para todo acto procesal. De tal suerte, si bien es ineludible durante la fase plenaria, en donde se evacúa la prueba y se escuchan los alegatos de las partes, lo mismo que en la deliberación y votación (tanto de incidencias que deban ser resueltas interlocutoriamente, como de la decisión final), puede válidamente interrumpirse durante el proceso de redacción del fallo escrito. Si bien, es deseable que la totalidad de quienes integran el tribunal participen también durante la confección de la sentencia (mediante el intercambio de ideas, sugerencias de estilo y fondo, entre otras actividades), lo cierto es que la asignación interna a uno de los integrantes de la tarea dirigida a la redacción, según el principio de división del trabajo, es viable y, en todo caso, no riñe con ninguna norma del derecho positivo. En esencia, lo vital y no sujeto a transacción es la concurrencia del pleno del tribunal al momento de deliberar tras la clausura del debate, así como durante la votación conducente a la adopción del fallo. [...] Se unifica la jurisprudencia en el sentido de que la ausencia de una de las personas juzgadoras, integrantes de un tribunal colegiado, durante un lapso comprendido dentro de la etapa de redacción de la sentencia no vulnera ninguna disposición relativa a la constitución regular del órgano jurisdiccional, ni tampoco implica una desintegración de éste; lo anterior en el tanto no existan dudas acerca de la constitución en pleno del

tribunal durante la fase de deliberación y votación y se establezca mediante la firma de la sentencia – documento que su contenido refleja lo discutido y acordado previamente[...]"

2024-000934

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1266096>

Temas: Honorarios de abogado. Rige el decreto de honorarios vigente al momento de la interposición de la denuncia, querella o acción civil resarcitoria. * reitera criterios de los votos 2012-00612, 2019-00744, 2021-00730

Extracto de interés:

III "[...]la determinación de honorarios conlleva la aplicación de normas de carácter sustantivo en cuanto a su estimación y por ello, rige el decreto de honorarios vigente al momento de interposición de la denuncia, querella o acción civil resarcitoria. Esta posición es la que se ha hecho valer en los fallos de esta Sala, N° 612, de las 10:00 horas del 30 de marzo de 2012 (integración de los Magistrados Arroyo Gutiérrez, Ramírez Quirós, Pereira Villalobos, Chinchilla Sandí y Arias Madrigal)...” (Resolución N° 744-2019, de las 12:40 horas, del 14 de junio del 2019: López M., Desanti H., Zúñiga M., Segura B. y Alfaro V.)” (Sala de Casación Penal, resolución 2021-00730, 10:12 horas, del 09 de julio del 2021, con integración de Patricia Solano, Jesús Ramírez, Sandra Zúñiga, Rafael Segura y William Serrano, los dos últimos, en calidad de magistrados suplentes). [...]"

2024-00936

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1250449>

Temas: Prueba testimonial. Improcedente utilizar prueba evacuado en juicio anterior anulado

Extracto de interés:

II “[...] Sin embargo, si dicho fallo fue anulado, ello conlleva que los testimonios que se hubieran rendido en esa oportunidad, no podrían reintroducirse en fallos posteriores, por carecer de todo efecto legal después de la anulación de la sentencia, de manera que la totalidad de la prueba debe ser evacuada nuevamente en el juicio de reenvío. El empleo de testimonios brindados en un juicio que fue anulado, por parte del *ad quem*, al conocer los alegatos planteados en el recurso de apelación presentado, infringe los derechos de defensa de las partes involucradas, genera confusión y puede socavar la confianza en el sistema judicial. Ahora bien, no siempre dicha circunstancia conllevará, necesariamente, la anulación de la sentencia en la que se puedan haber empleado -incorrectamente- esas declaraciones rendidas en un juicio anulado, sino solo, cuando su inclusión haya tenido un impacto real en el resultado del asunto. De no ser determinantes para el fallo, cualquier alusión -que de manera improcedente- se hubiera hecho a aquellas probanzas, podría excluirse de la integralidad del fallo y el mismo se mantendría incólume. Sin embargo, lo que sucedió en este caso va más allá, pues no fue que el tribunal de apelación hizo mención de las declaraciones que habían sustentado un fallo anulado, pues lo que se detecta, es que el *ad quem* incurrió en una confusión respecto a la sentencia de juicio que debía analizar, ponderando la que ya había sido anulada, de manera tal, que la base de su análisis y su consecuente decisión deviene errónea, al concluir: "...tenemos claridad que los oficiales Villalobos Soto y Guzmán Calderón dieron referencias de las acciones que hizo el imputado dentro del inmueble y en el cual lo vinculan con el tomar una bolsa negra con droga y una bolsa transparente con utensilios y disponer de los mismos en el patio de la vivienda..." (folio 3015 vuelto). También deviene errónea la derivación

realizada por el *ad quem*, en cuanto a que: "...el imputado [Nombre 008] fue observado por dos oficiales del Organismo de Investigación Judicial portando una bolsa negra en sus manos, misma que coincide con la decomisada en el techo de la vivienda colindante con 800 gramos de cocaína en trozos y que en el patio también se ubicó la bolsa transparente con utensilios para dosificar la droga (y que dieron positivo), misma que observó en manos del imputado..." (folio 3015 vuelto y 3016 frente).[...]"

2024-00956

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1261507>

Temas: Principio de juez natural. Competencia de TAS penal juvenil para resolver causa penal de adulto. * Voto de interés.

Extracto de interés:

IV "[...] A partir de las consideraciones ya realizadas, y del mismo caso concreto, no se ha verificado la existencia de alguna violación al principio de juez natural, tal y como lo pretende hacer ver el licenciado Michael Enríquez Delgado. Debe destacarse que, la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé una serie de normas atinentes a la conformación e integración de los diversos tribunales y juzgados. También, contiene algunas regulaciones vinculadas con la distribución de trabajo, las cuales admiten que, bajo criterios de eficiencia, especialización y equidad, pueda ser modificada por parte de los órganos superiores de la institución; de manera tal que, la reserva de ley con respecto a la conformación y designación de los juzgadores, no ha sido violentada en el presente caso [...]".

2024-00985

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1256662>

Temas: Defecto procesal absoluto. Violación al principio de imputación.

Extracto de interés:

II "[...]En relación con el presunto defecto de carácter absoluto. Adicionalmente, tampoco es posible compartir lo afirmado en el voto de alzada, en el tanto considera que acusación adolece un vicio de carácter absoluto que conlleva su nulidad. El *ad quem* se limitó a afirmar que: "...tal y como se ha reiterado a lo largo de esta resolución, la decisión que adoptó finalmente el *a quo* resulta acertada, habida cuenta de que, en realidad, lo que se dictaminó en la especie fue la existencia de un defecto de naturaleza absoluta referido a la falta de imputación de la conducta, aunque de esa forma no fuese abordado expresamente por el juzgador que expuso oralmente el fallo." (folio 30). Al respecto, el artículo 178 del código instrumental, señala que constituyen defectos absolutos, los concernientes: "...a) A la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Política, el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en el país y la ley. b) Al nombramiento, capacidad y constitución de jueces o tribunales. c) A la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y su participación en el procedimiento". El criterio expresado en el fallo de mayoría, es que, conforme al numeral de cita, se estaría ante un vicio de ese carácter, por violación al principio de imputación, empero, como se indicó líneas atrás, el requerimiento acusatorio contiene los elementos para circunstanciar el hecho atribuido al encausado... En suma, no observa esta Cámara que la actuación del Ministerio Público contraviniere de forma alguna el principio de intimación, sobre el cual, la Sala Constitucional, en la sentencia número 1739-1992 de las 11:45 horas del 01 de julio de 1992, señaló que: Es,

pues, deber del Ministerio Público, aún [sic] inicialmente, y, después, de éste y del juez, y comprende los de individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva. Y no se menciona el supuesto de los llamados procesos de citación directa, porque este problema no está involucrado en la consulta que nos ocupa, y obligaría a la Sala a considerar la constitucionalidad de las potestades jurisdiccionales o quasi jurisdiccionales del Ministerio Público, que han sido descargadas en un órgano administrativo no jurisdiccional, lo cual puede implicar una violación de los principios de exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional a que nos hemos referido". De manera tal que tampoco se verifica que en el presente caso se hayan inobservado derechos y garantías: "previstos por la Constitución Política, el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en el país y la ley" que provoquen una actividad procesal defectuosa declarable de oficio. En ese mismo orden de ideas, tampoco es posible extraer que se violentaran u omitieran injustificadamente las formalidades exigidas por la normativa procesal. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 178 del código adjetivo, no es posible considerar que existía un vicio de carácter absoluto que ameritase oficiosamente declarar ineffectiva la requisitoria [...] «

2024-01005

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1256676>

Temas: Acusación. Ubicación temporal del hecho en rangos de seis meses o más. * Sentencia relevante.

Extracto de interés:

III " [...] Los pasajes transcritos evidencian que el tribunal de juicio explicó, de manera clara y suficiente, las razones por las cuales consideró que, pese a la amplitud temporal de la imputación, en el caso concreto no se afectó el derecho de defensa del acusado, toda vez que desde la etapa preparatoria, cuando rindió su declaración, tuvo acceso a todo el material probatorio en el que se detallan los hechos atribuidos. El tribunal de apelación no analizó de forma concreta estas argumentaciones, sino que partió de una posición preconcebida sobre el tema según la cual en todos los casos, sin importar sus particularidades, cuando se establece una acusación por lapsos, se debe partir de que existe una violación al derecho de defensa y que no resulta necesario acreditar el agravio, porque este debe presumirse, posición que no es compartida por esta Sala, como se ha venido detallando a lo largo del presente pronunciamiento. De lo expuesto se concluye que no lleva razón el *ad quem* al establecer que en este caso se ha cometido una violación al derecho de defensa del acusado por errores en la imputación de cargos, en su lugar se concuerda con el *a quo* y con el voto salvado de la jueza Sancho González, en cuanto a que las particularidades del caso y los detalles derivados de la prueba, le permitieron al imputado conocer los hechos denunciados y, a partir de esa información, estructurar su estrategia de defensa. [...] "

2024-01007

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1256677>

Temas: Transporte de drogas. Tipicidad. * Reitera criterio unificador de la sentencia 2019-1155

Extracto de interés:

III "[...] Tal interpretación resulta armónica con la posición que ha mantenido desde larga data esta Cámara, según la cual en los delitos de peligro abstracto, el legislador ha estimado que el peligro se tiene por realizado con la materialización de la conducta delictiva descrita

en la figura penal, con lo que se hace innecesario analizar si existió un peligro inminente para el bien jurídico protegido [...] Se unifica la jurisprudencia, en el sentido de que, con la salvedad de la posesión y transporte para autoconsumo, la acción consistente en trasladar drogas de uso no autorizado de un lugar a otro, con conocimiento y voluntad del sujeto activo, de la naturaleza del objeto transportado, es suficiente para afirmar la adecuación típica de la conducta, como infracción de la ley de psicotrópicos en la modalidad de transporte, según el artículo 58 de la Ley N° 8204 de 11 de enero de 2002" (Sala III, v. 1155-2019, de las 10:28 hrs. del 20 de setiembre de 2019). [...] "

2024-01023

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1256679>

Temas: Recurso de apelación de sentencia. Facultad que tiene el *ad quem* de prevenir defectos.

Extracto de interés:

III "[...] facultad que tiene el *ad quem* de prevenir aquellos defectos, incluidos los de forma, para que la parte interesada los subsane y pueda conocerse el recurso por el fondo. Por tal razón, al no prevenir el yerro citado, como lo fue en el presente caso, se afecta al imputado, impidiéndole tener acceso a una tutela judicial efectiva. En línea con lo anterior, el jurista costarricense, Daniel González, apunta: "Esta apertura en el examen de admisibilidad tiene sustento en el principio de tutela judicial efectiva, pues forma parte importante del derecho de acceso a la justicia, ya que, impidiendo la admisibilidad de trámite al recurso, se consolida la sentencia como cosa juzgada, consagrando así los defectos y los yerros que el sentenciado señala como ocurridos durante el proceso, sin que haya existido la posibilidad de que un tribunal lo pueda constatar mediante un examen profundo de su contenido" (González Álvarez, Daniel. 2023. Apelación y Casación Penal. San José: Editorial Jurídica Continental p. 197). En consecuencia, se anula la sentencia N° 2024-084, de las 14:45 horas, del 08 de marzo del 2024, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste, Santa Cruz. [...]"

2024-01028

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1256680>

Temas: Defecto procesal absoluto. Análisis sobre su aplicación oficiosa por parte del tribunal de apelación de sentencia. * Sentencia relevante

Extracto de interés:

III. "[...] Con la redacción de la norma transcrita se constata la flexibilidad del recurso de apelación de sentencia, pues aún y cuando debe ser instado por alguna de las partes, no sujeta la labor de la autoridad superior solamente a la resolución de los puntos expresamente cuestionados, sino que le permite actuar de oficio para declarar los defectos absolutos y faltas al debido proceso que constate. Siguiendo la lógica de un recurso flexible, se dispuso el cumplimiento de formalidades básicas para que sea admisible, tal y como lo dispone el ordinal 460 *ibidem*" [...] las únicas razones por las cuales los tribunales de apelación de sentencia pueden declarar la inadmisibilidad del recurso son el incumplimiento de los requisitos formales básicos (lugar, plazo, forma de interposición), así como la falta de impugnabilidad objetiva y subjetiva. Superada la admisibilidad del recurso, los jueces de alzada deben (sic) pronunciarse sobre las quejas planteadas y si no les resulta posible por defectos en la redacción del recurso, lo que corresponde es la prevención a la parte de conformidad con el artículo 15 de la normativa instrumental [...] la prevención de saneamiento está dispuesta para aquellos casos en que del todo sea imposible el pronunciamiento de fondo, es decir, si la impugnación permite comprender en qué estriba

la inconformidad de la parte, necesariamente debe procederse a la resolución del asunto.” [...] si pese a todo lo indicado, el tribunal de apelación estimaba que las deficiencias del recurso le hacían imposible pronunciarse por el fondo, debió prevenir la subsanación de los defectos, pero de ninguna manera podía abstenerse de emitir pronunciamiento, por cuanto esto implica una actuación contraria a la ley y violatoria del principio de legalidad. Recordemos que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, en el caso de funcionarios públicos el principio de legalidad implica que solo pueden hacer aquellas acciones que el ordenamiento jurídico expresamente le permite [...]”

2024-01170

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1263315>

Temas: Unidad de acción. Concepto

Extracto de interés:

II “[...] la primera distinción para establecer si existe una unidad de acción es el factor fenoménico, así el evento debe darse en mismo eje espacio-temporal. En segundo lugar, debe analizarse el factor teleológico, en otras palabras, que los diferentes componentes de la acción tiendan a una misma finalidad. Por último, se debe considerar el elemento normativo, es decir que el conjunto de movimientos mecánicos esté descrito como un solo evento y sean sancionados en una o varias leyes penales. [...]”

2024-01173

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1265587>

Temas: Principio de no reforma en perjuicio. Finalidad y alcances.

Extractos de interés:

III “[...]Como cuarto punto, el aspecto medular del reclamo planteado en casación por el recurrente, fue la aplicación del principio de no reforma en perjuicio. Sobre este particular aun cuando el tribunal de apelación yerra en la calificación jurídica al determinar que lo que existió fue una tentativa de violación, este actuar no es una violación por se al principio invocado, puesto que como se explicó en el punto b) de este considerando, la recalificación jurídica no roza con el “non reformatio in peius”. Agregado a lo anterior, el tribunal de alzada está facultado para revisar de forma integral la sentencia del *a quo* y en caso que determine la existencia de falencias por inobservancia o errónea aplicación de preceptos legales, está legitimado para ordenar un reenvío o corregir el yerro de forma inmediata. Lo dicho tiene asidero en los numerales los artículos 459 y 465 del Código Procesal Penal [en igual sentido véase el voto N° 2019-0232, de las 13:05 horas, del 22 de febrero del 2019, Sala integrada la magistrada y los magistrados Sandra Zúñiga, Gerardo Rubén Alfaro, Jesús Alberto Ramírez, Jorge Enrique Desanti y Rafael Segura]. No obstante, al constatarse que lo existió en la resolución cuestionada es un defecto de carácter absoluto, lo procedente es declarar con lugar el recurso de casación por motivos distintos al reclamo de la defensa técnica. De esta manera se anula parcialmente el fallo N° 2023-0691, de las 16:28 horas del 30 de mayo 2023, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, únicamente en lo que atañe a los motivos que se vinculan a la calificación legal, expuestos en el considerando V y VI de la sentencia referida, se mantiene incólume lo resuelto con respecto al primer motivo de apelación. [...]”

2024-01176

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1263317>

Temas: Cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación en procedimiento de tramitación compleja

Extracto de interés:

II “[...] una vez revisadas las actuaciones jurisdiccionales relacionadas con el reclamo que formula el justiciable (nombre), esta Sala de Casación constata que, en efecto, existe un vicio esencial en la sentencia aquí recurrida, debido a que, tal y como lo acusa el quejoso, existió una errónea aplicación de la ley procesal que llevó a la declaratoria de inadmisibilidad de la impugnación, pese a que la misma no era extemporánea. La anterior conclusión encuentra sustento en las siguientes razones: En el auto que convoca a debate oral y público, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur (Golfito) declaró la tramitación compleja de la causa de marras. Posteriormente, dictó la sentencia 119-2023 –de interés para la solución del reclamo– el 30 de agosto de 2023, y fue notificada al sentenciado (nombre) el 13 de setiembre de ese mismo año; con lo cual la oportunidad para recurrir, según lo establecido en el numeral 378 inciso e) y el cómputo de plazos determinado en la Ley de Notificaciones Judiciales, vencía el 26 de octubre de ese año (contemplando el feriado del 15 de setiembre, día de la independencia de Costa Rica), y el recurso de apelación del imputado, en ejercicio de su defensa material, fue planteado el 18 de octubre de 2023 ante el Tribunal de Juicio de Golfito. En consecuencia, la resolución número 2023-464, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia de Cartago, a las 8:00 horas del 4 de diciembre de 2023, en la cual se declaró inadmisible el recurso de apelación referido, por considerarlo extemporáneo, contiene un vicio de legalidad insuperable, en el tanto, le impidió al endilgado ejercer su derecho de defensa y transgredió las normas adjetivas aquí reprochadas [numerales 378 inciso e) y 460 del Código Procesal Penal], en inobservancia del debido proceso [...]”

2024-01190

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1281648>

Temas: Honorarios de abogado.

Extracto de interés:

II “[...] la determinación de las costas forma parte del proceso de deliberación que debe realizar el tribunal de juicio y, por tanto, necesariamente debe existir pronunciamiento sobre este extremo en la sentencia. En virtud de lo anterior, lo resuelto sobre ese tópico es susceptible de ser recurrido en apelación, por ser una consecuencia del ejercicio de la acción penal y/o civil. [...] En virtud de lo anterior, lo resuelto sobre ese tópico es susceptible de ser recurrido en apelación, por ser una consecuencia del ejercicio de la acción penal y/o civil. [...] Esta aclaración es necesaria porque la fijación de honorarios profesionales por concepto de costas, no debe confundirse con el incidente de cobro de honorarios que realiza el abogado contra su cliente o viceversa, [...]” la estimación de los honorarios conlleva la aplicación de normas de carácter sustantivo, razón por la cual se rige por el decreto de honorarios vigente cuando se interpuso la denuncia, querella o acción civil resarcitoria, toda vez que ese es el momento en que el profesional en derecho asume la representación de los intereses de su cliente. [...] el tribunal de apelación se equivocó al señalar que la fijación de honorarios debe realizarse con base en el decreto vigente en el momento que se admite la acción civil y se eleva a juicio (audiencia preliminar), pues con dicho razonamiento desconoce que la acción procesal inicia mucho antes, con la presentación de la demanda.[...].”

2024-01217

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1265592>

**Temas: Principio de doble instancia. Absolutoria en alzada, condiciones en las que no se vulnera.*
sentencia relevante**

Extracto de interés:

III “[...]Es necesario también aclarar, por un tema de rigor argumentativo, que la garantía contenida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y desarrollada ampliamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos , no es el acceso a una “segunda instancia”, sino el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” (numeral 8.2.h) de la mencionada Convención). [...]”III “[...] En este sentido, se declara sin lugar el primer motivo de la casación planteada, pues no necesariamente se da una violación del derecho a recurrir ampliamente el fallo, cuando el tribunal de apelación de sentencia dicta una absolutoria, sino que las circunstancias que motivan dicha decisión deben ser ponderadas en forma casuística. [...]”

2024-01317

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1283848>

Temas: Actividad procesal defectuosa. Trascendencia de la nulidad o existencia de agravio determinan su procedencia

Extracto de interés:

II “[...] En el análisis del presente asunto debe tenerse en cuenta que, la exclusión de la prueba que se cuestiona por parte del Ministerio Público y que, según su dicho, proviene de un análisis que se aparta del principio de derivación, tuvo su origen en el dictado de una actividad procesal defectuosa ordenada de oficio por parte del tribunal de juicio, razón por la cual esta Cámara estima indispensable adentrarse en ese tema, los principios que la rigen según la normativa procesal, los pronunciamientos constitucionales dictados en la materia y sus efectos en la labor jurisdiccional, sobre todo a la hora de determinar la procedencia o no de la ineficacia de un acto procesal, que pueda tener trascendencia para el proceso. [...]”

2024-01352

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1275173>

Temas: Agravio. Consustancial a un vicio esencial y fundado

Extracto de interés:

II “[...]El hecho hipotético de que, como afirma el promovente, no hubiera existido legislación especializada para la delincuencia organizada, es un tema que no reviste mayor importancia, si no es que se establece con claridad qué de lo efectuado durante el desarrollo de este proceso, solamente se podía llevar a cabo con base en la legislación que se dice derogada o ausente. Si no es así, el reclamo carece de contenido, porque la discusión sería de interés puramente general; mas no para resolución de este litigio. A fin de que tuviera importancia en éste, habría tenido que acotarse cuáles actos se efectuaron

basándose exclusivamente en la legislación que se tacha como derogada, y que no encontraran sustento normativo en las demás disposiciones que rigen estas causas, como normativa principal o subsidiaria, como son el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial (por poner los dos ejemplos más descollantes). [...]"

2024-01353

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1275182>

Tema: Principio de correlación entre acusación y sentencia. Se reitera criterio del voto 2018-00082

Extracto de interés:

IV "[...] se admite que el tribunal tiene la facultad de adecuar el cuadro fáctico conforme a la prueba que ha recibido (sin modificar su esencia) y, además, puede recalificar los hechos a un delito más grave si así lo considera. Sobre este tema, esta Cámara ha referido, indicando: "... *las modificaciones que no cambian esencialmente la imputación ni provocan indefensión son admisibles por vía del artículo 348 C.P.P.* Ahora bien, una modificación esencial de imputación, se da mediante la variación de los elementos objetivos o subjetivos del tipo penal, o bien por la inclusión o modificación de una circunstancia con igual incidencia en la imputación en perjuicio del acusado. Si la modificación se da respecto de elementos ajenos al núcleo de la imputación o en circunstancias que no la modifica, no estaríamos ante una violación al principio de correlación entre acusación y sentencia..." (voto N° 2018- 0082, de las 10:00 horas, del 07 de febrero del 2018, Sala integrada por las magistradas y los magistrados Rosibel López, María Elena Gómez, Jaime Robledo, Jorge Enrique Desanti y Rafael Segura). Es decir, si bien el principio de correlación entre acusación y sentencia tiene su génesis en la tutela del derecho de defensa ello no impide, que los hechos que se tienen por demostrados no sean idénticos a los acusados, siempre y cuando no se varíen los aspectos centrales de la imputación, cuestión que deberá analizarse casuísticamente. [...]"

JURISPRUDENCIA RELEVANTE MATERIA PENAL JUVENIL

2024-00187

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-1258-1225337>

Temas: Medidas de seguridad curativas. Naturaleza jurídica no sancionatoria, sino curativa

Extractos de interés:

III “[...] Una vez analizado el razonamiento expuesto por el tribunal de apelación de sentencia penal juvenil, esta Cámara descarta que se hubiera incurrido en el vicio que se alega, por cuanto según se deriva del artículo 97 del Código Penal, la valoración sobre la peligrosidad que puede fundar la imposición de una medida de seguridad, debe poder derivarse del informe vertido por el Instituto Nacional de Criminología, dictamen que en este caso sí fue elaborado (visible de folios 106 a 112) y ponderado. Pese a que en este se consignó que el joven no presentaba una conducta delictiva recurrente, fue a partir de su valoración conjunta con la restante prueba evacuada, que se estableció la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida por aplicar en este caso concreto y en ese tanto, el vicio deviene inexistente[...].”

2024-000732

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-1258-1243963>

Temas: Impugnabilidad objetiva. improcedente recurso de casación en los asuntos relacionados con una infracción de tránsito por una colisión atribuida a un menor de edad

Extracto de interés:

III. «[...] Desde esta óptica, admitir lo contrario y facultar la interposición de un recurso de casación en los asuntos relacionados con una infracción de tránsito por una colisión atribuida a un menor de edad, no sólo implicaría la creación vía jurisprudencial de un medio impugnativo que no se encuentra previsto para los adultos, creando una disparidad entre ambos procedimientos, sino que además, lo haría sin una norma que le otorgue competencia a la Sala Tercera para intervenir en dichos supuestos y se reitera, la Ley de Justicia Penal Juvenil únicamente prevé el recurso de casación cuando medie la comisión de un delito, lo que no ocurre en esta causa. [...]”

2024-00779

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-1258-1249206>

Temas: Impugnación de la resolución que declara el sobreseimiento provisional. * Voto de interés

Extracto de interés:

III “[...] La procedencia o no de un recurso de apelación en contra del sobreseimiento provisional es un tema que se ha debatido (y sobre el cual no hay consenso) en la jurisprudencia y doctrina de nuestro país. Al respecto, el Dr. Llobet señala que, aunque no se prevé expresamente “...Sin embargo, debe considerarse, en contra de lo dicho en la tercera edición, que

el sobreseimiento provisional causa un gravamen irreparable, ya que si se mantiene la situación probatoria lleva al dictado en forma obligatoria del sobreseimiento definitivo. Por ello debe estimarse que en contra del sobreseimiento provisional cabe el recurso de apelación (En contra: González Álvarez. El procedimiento intermedio. En: Derecho..., p. 445; Harbottle Quirós, Frank. El sobreseimiento provisional..., p. 226: Tribunal de Casación Penal de Goicoechea en el voto 745-F-98 del 27-11-1998; Sala Tercera, voto 150-2004 del 27-2-2004)...” (Llobet Rodríguez, Javier. 2022. Proceso Penal Comentado. San José: Editorial Jurídica Continental; p. 506). En el caso que nos ocupa, el tribunal de apelación de sentencia penal estimó que contra el sobreseimiento provisional sí resulta procedente la interposición de un recurso de apelación (criterio contrario al que asume esta Cámara). [...]”

2024-00921

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-1258-1252856>

Temas: Prescripción de la acción penal. Efectos de causales interruptoras subsisten, aunque después se declaren ineficaces. * Voto de interés. * Cambio de criterio

Extracto de interés:

II “[...]el proceso penal juvenil tiene su propio régimen de prescripción, que encuentra sustento jurídico en diversas normas de la LJPJ, entre las cuales se debe citar el artículo 109 que dispone: “la acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses. Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso a prueba” (el destacado no es del original). Ahora, la LJPJ regula como únicos supuestos de interrupción del plazo los siguientes: i.- el arreglo conciliatorio, mientras su cumplimiento este sujeto a plazo (art. 65, párrafo in fine); ii.- la suspensión del proceso a prueba (art. 89, último acápite); y iii.- el dictado de la sentencia, aunque no esté firme (art. 30 Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, en adelante, LESPJ). [...]”

JURISPRUDENCIA RELEVANTE RESPONSABILIDAD CIVIL

2024-00089

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1217202>

Temas: Responsabilidad Civil. Desistimiento. Acción civil resarcitoria

Extracto de interés:

III [...] Es decir, con el argumento de que se estaba dictando una sentencia de sobreseimiento definitivo, el *a quo* omitió resolver los recursos de revocatoria e incidentes formulados con respecto a la decisión de: i) tener por desistidas tácitamente la acción civil resarcitoria y la querella, y ii) eximir del pago de costas a la parte querellante y actora civil, olvidando que ni la materia civil ni la de costas estarían cobijadas por la aplicación del principio de doble conformidad que se invoca como sustento del sobreseimiento, según se indica expresamente el artículo 466 bis del Código Procesal Penal: “*Juicio de reenvío. El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal de Juicio que se produzca en juicio de reenvío que reitere la absolución de la persona imputada dispuesta en un juicio anterior. En el caso del párrafo anterior, sí se podrán interponer los recursos correspondientes en lo relativo a la acción civil resarcitoria, la restitución y las costas.*” Alega el quejoso que el tribunal de apelación de sentencia debió valorar la admisibilidad del recurso que formuló el querellante y actor civil pues contra la decisión que declara el desistimiento de estas acciones solo cabe recurso de revocatoria y no el de apelación (art. 79 C.P.P.). En esto, acierta solo parcialmente, ya que el artículo citado solo prevé lo anterior en relación con la querella, no así con respecto al desistimiento de la acción civil resarcitoria, el cual se regula por otras normas (117 y 118 del mismo cuerpo legal). En todo caso, no se puede perder de vista que el citado recurso (de revocatoria) no fue resuelto por el órgano jurisdiccional competente, de ahí que la decisión del *ad quem*, de devolver el asunto al *a quo* para que se pronuncie sobre esa gestión y otras incidencias (lo que es acertado en atención al principio de tutela judicial efectiva) sea correcta. Una razón más para ello es la que se dirá de seguido. Esta cámara no desconoce que el Ministerio Público no recurrió el sobreseimiento definitivo; que esta decisión, según se señaló antes, se mantendría incólume y que en razón de ello nunca será viable que se haga un nuevo debate con base en la querella interpuesta (cuyo desistimiento tácito está pendiente de revisión por parte del tribunal de juicio dado que el recurso de revocatoria formulado no ha sido resuelto). Sin embargo, sí es cierto que lo que se pueda decidir al respecto (entiéndase, sobre el desistimiento tácito de la querella) tiene una clara incidencia en el tema de costas, razón por la cual no se puede menospreciar la importancia y necesidad de que se cumpla lo ordenado por el *ad quem*. Tratándose de la acción civil resarcitoria y las costas (penales y civiles) la procedencia de lo dispuesto por el tribunal de apelación de sentencia es más claro por lo que ya se expuso. El articulado no prevé que contra el desistimiento tácito de la acción civil resarcitoria proceda únicamente recurso de revocatoria como apunta el impugnante, el cual, en todo caso, no se resolvió invocando argumentos erróneos (pues el sobreseimiento definitivo dictado en aplicación del principio de doble conforme no eximía de pronunciarse sobre aquella impugnación), de ahí que la decisión del tribunal de apelación de sentencia, de ordenar el reenvío para que se sustancien nuevamente los aspectos civiles y el tema de las costas, sea de recibo y deba mantenerse incólume.[...]

2024-00197

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1224039>

Temas: Acción civil resarcitoria. Acción civil tiene un carácter accesorio dentro proceso penal *Se reitera criterio unificador del voto N° 2021-00347

Extracto de interés:

III “[...] se reitera que debe prevalecer el criterio según el cual, dictado el sobreseimiento definitivo de la acción penal sin haberse realizado el debate, se debe proceder con el archivo de la acción civil y remitir al accionante a la sede civil para hacer valer sus pretensiones, lo que resulta acorde con el carácter accesorio de la acción civil resarcitoria previsto en el artículo 40 del Código Procesal Penal, donde se dispone que: “*En el procedimiento penal, la acción civil resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Sobreseído provisionalmente el imputado o suspendido el procedimiento, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes. La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*”. Precisamente, este ha sido el criterio que ha sostenido esta Cámara en fallos de reciente data análogos al ahora impugnado, donde se dictó el sobreseimiento definitivo de la causa por prescripción de la acción penal de previo a la apertura del debate y se remitió al actor civil a la sede civil, con el fin de hacer valer sus pretensiones. En este sentido, esta Cámara en el voto N° 2021-00347, de las 10:03 horas, del 16 de abril del 2021 (que invoca el casacionista), con integración de las Magistradas Solano y Zuñiga, así como los Magistrados Ramírez, Alfaro y Burgos, unificó los precedentes jurisprudenciales y determinó: “Ahora bien, partiendo de que la prescripción de los extremos penales y los civiles se encuentran sujetos a plazos de prescripción diversos, bien podría suceder que, ocurra el fenecimiento de los primeros, quedando subsistente los segundos. De interés para el caso se debe indicar que, si dicha situación sucede durante el curso de un proceso penal, en el que se ha ejercido de manera conjunta la acción civil, encontrándose la causa bajo conocimiento del tribunal de juicio, pero sin haberse efectuado el debate, este perderá la competencia para pronunciarse de forma exclusiva sobre los extremos civiles” (subrayado no corresponde al original). Dicho criterio, fue reiterado en idéntico sentido en la resolución 2021-01343 de la Sala Tercera, de las 12:49 horas, del 5 de noviembre del 2021, con integración de las Magistradas Zúñiga y Acón, así como los Magistrados Ramírez, Burgos y Serrano, pronunciamiento sobre un caso análogo al ahora impugnado en el que de manera clara se concluyó: “al estimarse prescrita la acción penal en la fase de debate sin llevarse a cabo el contradicitorio, la acción civil está supeditada a la penal, y por ello, no podría surtir efectos jurídicos, ante el impedimento para operar de forma independiente por la falta de contenido normativo”. Posteriormente, tal criterio se mantuvo en la resolución N° 2022-546, de las 9:21 horas del 26 de mayo de 2022, con la integración de la Magistrada Zúñiga, así como los Magistrados Ramírez, Alfaro, Segura y Serrano, al considerar que: “...no existen nuevos elementos que justifiquen la modificación de las conclusiones realizadas anteriormente por esta Cámara y en atención al carácter accesorio de la acción civil resarcitoria establecido en el artículo 40 del Código Procesal Penal...”. Es claro, que la resolución del tribunal de alzada descansa en un criterio distinto al que ha sido ya expresado por esta Cámara, estimándose que la interpretación realizada por el tribunal de apelaciones, no es correcta. Por considerarse actual e idóneo, la Sala de Casación Penal reafirma el criterio unificador sostenido en la resolución N° 2021-00347, de las 10:03 horas, del 16 de abril del 2021 [...]”

2024-00324

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1229215>

Tema: Responsabilidad civil objetiva. Relación de causalidad necesaria entre la conducta de la persona investigada y los daños acusados. Ausencia de elementos de prueba y de atribuibilidad, no procede analizar la aplicabilidad de la responsabilidad civil objetiva.

Extracto de interés:

I. [...] Es decir, estamos ante un problema esencialmente en tres dimensiones; a saber: (a) no hay pruebas que permitan vincular el quehacer de la señora [Nombre 003] con el daño ambiental (razones ii y iv); (b) a la señora [Nombre 003] la demanda civil le adjudicó una acción dolosa respecto a los resultados típicos (razón vi); y, (c) no se pudo establecer una relación de causalidad entre el quehacer de la señora [Nombre 003] y ese resultado desvalorado (razón v). Todo lo cual llevaba a que la condenatoria civil de la endilgada (razón ii), fuera insostenible, pese a que legalmente es viable emanar una condena como esa (razón i). Veamos entonces qué importancia revisten ante esos supuestos de referencia, los artículos 98 y 101 de la Ley Orgánica del Ambiente. Dispone el artículo 98 que “El daño o contaminación al ambiente puede producirse por conductas de acción u omisión y les son imputables a todas las personas físicas o jurídicas que la realicen.”. Por su parte el 101 establece que “Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o a las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión. Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental contra las disposiciones legales o las normas técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso, originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica.” Para sintetizarlo, en lo que interesa para esta causa, se puede inferir del primero que el daño ambiental puede ser por acción o por omisión. Del segundo, que la responsabilidad civil de los partícipes es solidaria. Pero ni una cosa u otra viene a suplir la ausencia de prueba que constató el tribunal de alzada respecto a que la señora [Nombre 003] participara en la corta o aprovechamiento de la madera. Tampoco resuelve el vacío en lo tocante a la relación de causalidad que debía haber entre la conducta de aquélla y los daños investigados. Esa normativa de fondo puede argüirse como infringida cuando ya se tienen esos dos aspectos cumplidos, mas no antes. Esto es, una vez que hay pruebas contundentes de la actuación u omisión de alguien, que ha llevado a un daño ambiental, se debe aplicar esas figuras sustantivas para establecer las responsabilidades civiles correspondientes. Sin embargo, en ausencia de esos elementos de prueba y de atribuibilidad, no procede analizar la aplicabilidad o no de la norma de fondo, pues falta la premisa fáctica de la misma [...]”

2024-00436

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1235919>

Temas: Acción civil resarcitoria. Momento procesal para plantearla.

Interpretaciones acerca de los alcances del término “formular” respecto a la requisitoria fiscal. * Se unifican los precedentes jurisprudenciales

Extracto de interés:

II [...] Por esta razón, deviene irrelevante que la comunicación de la acción civil a la Oficina de la Defensa Civil de la Víctima se haya realizado el 16 de junio del 2020, mientras que a [Nombre 003] y [Nombre 004] les fue comunicada el 19 de junio de ese mismo año, toda vez que la acción civil resarcitoria fue presentada el 19 de junio del 2020, es decir, en la misma fecha cuando fue comunicada la acusación a las víctimas y el expediente, fue recibido en el Juzgado Penal de Liberia el 25

de junio del 2020 (f. 239 vuelto). Desde esta óptica, luego de una mejor ponderación del asunto y con base en una lectura atenta del artículo 114 del Código Procesal Penal, en conjunto con el numeral 71 del mismo cuerpo normativo, permite concluir que debe imperar el criterio establecido en el voto 2013-638 de esta Cámara de Casación. Esta interpretación, resulta acorde con la regla contenida en el artículo 2 del Código Procesal Penal, donde se establece la prevalencia de aquella exégesis que posibilite el ejercicio de un derecho, estableciendo que debe primar la interpretación extensiva cuando se trate de otorgar una facultad a quienes intervienen en el proceso, indicando: “Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento”(subrayado no corresponde al original). Por estas razones, se declara sin lugar el único motivo del recurso de casación interpuesto por la representante de la Procuraduría General de la República Kasandra Mora Salguero. Se unifican los precedentes jurisprudenciales y se dispone que aún cuando la víctima no figure como querellante, la acción civil resarcitoria puede ser presentada hasta tanto la causa no haya sido remitida al juzgado de la etapa intermedia con el respectivo requerimiento fiscal [...]”

2024-00707

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1240056>

Temas: Acción civil resarcitoria. Límites del Poder Especial Judicial para interposición

Extracto de interés:

III “[...]En criterio de esta Cámara, la normativa no prohibía ni imposibilitaba a las víctimas otorgar un poder judicial para todo lo concerniente al proceso por el homicidio de [Nombre 007] en los términos del artículo 20.3 del Código Procesal Civil antes citado. Dicha disposición, en relación con los artículos 1289 y 1290 del Código Civil, permite considerar que lleva razón el *ad quem* al estimar que es un error limitar el análisis del poder otorgado en esta causa a los abogados Rivero Sánchez y Ruiz Ugalde, únicamente a partir de lo que dispone el artículo 1256 del Código Civil (en cuanto establece que el poder especial solo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin poder extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar). Tal y como lo indicó el tribunal de apelación de sentencia, un poder no constituye un requisito para interponer una querella o acción civil resarcitoria, sino solo, una posibilidad con la que cuenta la parte. En ese sentido, lo estipula el artículo 111 del Código Civil, al señalar que: “...*El actor civil deberá actuar con el patrocinio de un abogado y podrá hacerse representar por un mandatario con poder especial...*”. Ahora bien, la parte tiene la posibilidad de determinar qué tan amplias o restringidas pueden ser las facultades que otorga, pues así se lo permite la ley. Resulta de interés, además, el numeral 1257 del Código Civil, según el cual: “*El mandatario a quien no se hubieren señalado o limitado sus facultades, tendrá las que la ley otorga al apoderado generalísimo, general o especial, según la denominación que se le diere en el poder*”. Los mandatarios cuentan entonces, con la facultad de otorgar desde un poder especial judicial para un acto específico, hasta un poder general judicial inscribible en el Registro. En el presente asunto, es claro que se otorgó un poder especial judicial con facultades amplias, al aludirse a “*cualquier gestión [...] necesaria para la protección de los intereses de los poderdantes en la presente causa*”, que incluyó decidir cuáles serían las personas jurídicas que finalmente serían demandadas civilmente (en este caso, Hotel Oceans Two Manuel Antonio S.A. y Delaplaza Internacional Trades S.A.), circunstancia que de ninguna forma representa un exceso en las facultades que fueron otorgadas por las víctimas en el poder especial judicial de folios 753 a 755, sino más bien, la ejecución de su mandato. Por ende, esta Cámara descarta el vicio que se invoca, relacionado con la errónea aplicación del artículo 1256 del Código Civil, pues los términos en los que se formuló el poder en cuestión lo permitían. Además, tal y como lo refirió el *ad quem*, ello era entendible: “...*por el contexto del caso, su complejidad, el volumen de las diligencias de investigación, etc. [...] el poder se otorgó en los términos en los que se hizo, porque se dio no*

«solo para formular la querella y la acción civil resarcitoria, sino para intervenir activamente durante la fase de investigación y, posteriormente, en las fases procesales subsiguientes...» (folio 4814 frente). Así las cosas, entendiéndose que en el poder visible de folios 753 a 755, quedó manifiesta la voluntad de los mandantes de otorgar un poder a los abogados Rivero Sánchez y Ruiz Ugalde para representarles en todos los actos jurídicos relacionados con la investigación de la muerte de [Nombre 007], y al no haberse excedido dicho mandato, se impone descartar el yerro invocado y en consecuencia, declarar sin lugar el recurso de casación planteado por el licenciado Mauricio Brenes Loaiza, apoderado especial judicial de las demandadas civiles Hotel Oceans Two Manuel Antonio S.A. y Delaplaza International Trades S.A.. [...]»

2024-01209

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1288639>

Temas: Responsabilidad civil objetiva

Extracto de interés:

V “[...] confundió la responsabilidad objetiva por riesgo creado con la responsabilidad de la administración por funcionamiento anormal. Si bien es cierto estos institutos tienen algunas semejanzas no son equiparables. Mientras que en la primera la obligación de reparar deriva de la creación de un riesgo que se materializa en un daño, haya o no una actuación diligente o culposa de una persona; en el segundo de los supuestos, sea la anormalidad en el funcionamiento de la administración, se requiere que se encuentre de por medio un servicio público que se presta de forma inadecuada, irregular, tardía, entre otros, caso en el cual la administración responde cuando ese funcionamiento anómalo sea la fuente generadora del daño. Claramente puede ocurrir que el servicio público en sí mismo conlleve un riesgo excepcional para los administrados (verbigracia el uso de maquinaria peligrosa para la construcción de obra pública), pero esto no ocurre en la mayoría de los casos y aunque así fuera, la fuente generadora de responsabilidad seguiría siendo la prestación anómala del servicio público.[...]”

2024-01222

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1265593>

Temas: Acción civil resarcitoria. Análisis sobre efecto extensivo de la absolución penal. * reitera criterio unificador del voto 2021-00347

Extractos de interés:

III “[...] “La sola circunstancia de que se dictase fallo absolutorio [...] luego de celebrarse el juicio de reenvío en este asunto, no produjo como consecuencia automática, que los jueces y jueza de alzada se vieran impedidos para pronunciarse sobre la corrección o incorrección del rechazo de las pretensiones civiles, por parte del tribunal de juicio. Cabe recordar, en este punto, que el recurso de apelación de sentencia se caracteriza por ser un medio impugnativo de carácter ordinario, flexible e informal, diseñado para dar cumplimiento a la garantía prevista en el numeral 8.2.h de la Constitución Americana sobre Derechos Humanos, según las directrices emitidas en el fallo Herrera Ulloa vs. Costa Rica” [...] “no en todos los casos, la absolución penal dictada luego de la celebración del debate, implica que las pretensiones civiles deban necesariamente seguir el mismo destino. [...] Más recientemente, esta Sala unificó precedentes en relación con el tema de interés, indicándose que es necesario diferenciar el supuesto en el que el fallo absolutorio respecto de la responsabilidad penal ocurre después de celebrarse el debate, de aquellos casos en que se dicta un sobreseimiento antes de la realización del contradictorio. Lo

anterior, porque únicamente en el primer supuesto antes señalado, es decir, cuando el debate se sustanció, subsiste la obligación y la facultad del juez penal, de emitir pronunciamiento sobre la acción civil resarcitoria ejercida en sede penal. Se dispuso en el criterio unificador, lo siguiente: «...Es importante señalar que el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal es facultativo de la parte interesada, quien bien podría hacer valer sus derechos en la vía ordinaria civil, así lo dispone el artículo 41 *ibidem*: “La acción civil podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles; pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones.” . Esta precisión resulta de particular importancia, por cuanto, al elegirse su ejercicio en la vía penal, la parte acepta la regulación existente en dicho proceso, así como sus consecuencias. Y es que, partiendo de la accesoriedad anteriormente aludida, se debe entender que existe una relación de dependencia de la acción civil respecto de la penal, de manera que, si esta última no se promueve o bien, ejercida existe un impedimento para que continúe, tampoco podrá continuarse con la primera, es decir, la acción civil solo puede ser impulsada cuando la penal se encuentre en curso. Ahora bien, partiendo de que la prescripción de los extremos penales y los civiles se encuentran sujetos a plazos de prescripción diversos, bien podría suceder que, ocurra el feneamiento de los primeros, quedando subsistente los segundos. De interés para el caso se debe indicar que, si dicha situación sucede durante el curso de un proceso penal, en el que se ha ejercido de manera conjunta la acción civil, encontrándose la causa bajo conocimiento del tribunal de juicio, pero sin haberse efectuado el debate, este perderá la competencia para pronunciarse de forma exclusiva sobre los extremos civiles [...] Distinto es el caso en que, como producto del desarrollo del debate, luego de que las partes hayan tenido posibilidad de discutir sobre los hechos, evacuar prueba y formular pretensiones, se advierta la extinción de la acción penal, en cuyo caso el tribunal deberá resolver lo que corresponda en cuanto a la situación jurídica de la persona acusada y en relación con la responsabilidad de los demandados civiles. Este razonamiento guarda absoluta correspondencia con lo dispuesto en el artículo 40 *in fine* del código instrumental: “La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”. Lo anterior por cuanto, el ejercicio conjunto de ambas acciones se llevó a cabo hasta esa etapa procesal y una vez efectuado el debate, el tribunal tiene la obligación de pronunciarse sobre todos los extremos sometidos a su conocimiento, entre ellos las pretensiones civiles. Nótese que el artículo 361 del Código Procesal Penal dispone que los jueces deberán deliberar y votar respecto de las cuestiones, entre ellas “la procedencia de la acción penal y toda otra cuestión incidental que se haya diferido para este momento” (inciso a), así como “Cuando corresponda, lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios.” (inciso e)...» (Sala Tercera, fallo N° 347-2021 de las 10:03 horas del 16 de abril de 2021. Integración de las magistradas Solano Castro y Zúñiga Morales y los magistrados Ramírez Quirós, Burgos Mata y Alfaro Vargas). [...]”

2024-01315

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1286578>

Temas: Acción Civil Resarcitoria. Posibilidad de anotación de bienes en sentencia.

II”[...] Por ello, yerra el tribunal de apelación cuando considera que la orden del *a quo* de anotar los bienes inmuebles propiedad del imputado y demandado civil se ajusta a lo consagrado en el artículo 368 del Código Procesal Penal, como una potestad del tribunal para asegurar el cumplimiento del pago de los daños y perjuicios, toda vez que esta orden excede, en este caso en particular, las disposiciones que expresamente regulan la anotación registral de inmuebles en el Código Procesal Civil. Por su parte, el artículo 368 del Código Procesal Penal establece: “Cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones. Cuando los elementos probatorios no permitan establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por el actor civil y no se esté en los casos en que pueda valorarse prudencialmente, el tribunal podrá acogerlos en abstracto para que se liquiden en ejecución de sentencia ante los tribunales civiles o contencioso-administrativos, según corresponda, siempre que haya tenido por demostrada la existencia del daño y

el deber del demandado de repararlo." El *ad quem* interpreta que esta norma le faculta para asegurar el cumplimiento de la obligación sin limitación alguna, al punto de anotar la condena sobre bienes que no tienen relación con los hechos, alcance que claramente sobrepasa el fin del artículo, toda vez que como se colige de su simple lectura ésta no facilita la anotación de bienes, sino que alude a los extremos sobre los que debe existir pronunciamiento del tribunal, a saber, la reparación de los daños y perjuicios, y la forma en que deberán ser atendidas las obligaciones, lo que cabe vincular con el artículo 103 del Código Penal en cuanto contempla como formas de reparación civil, la restitución de las cosas o el pago de su valor, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios, y el comiso. Lo cual, unido a lo contemplado en los numerales 87 del Código Procesal Civil y 200 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, citados *supra*, hace que la decisión del tribunal de alzada de ordenar la anotación de los bienes inmuebles del imputado en un asunto por lesiones culposas resulte una decisión sin fundamento legal. [...] "

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PENDIENTES

1.- Tema: NORMA TÉCNICA ABORTO

Expediente 20-000978-007-CO

Publicación BJ 25, 26, 27 FEB 2020 Fecha 22/01/2020

Norma que afecta Art. 7.7, 8.1 Y 8.2 Decreto Ejecutivo 42113

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-957029>

2.- Tema: REG. SIST. PENITENCIARIO NACIONAL

Expediente 22-028751-007-CO

Publicación BJ 32, 21 FEB 2023 Fecha 15/02/2023

Norma que afecta artículos 33 inciso f), 49, 50, 168, 172, 173, 174, 175, 177, 179 y 181 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional n.º 40849-JP, del 9 de enero de 2018, y los artículos 20 al 41 de la Circular n.º 4-2019 del Instituto Nacional de Criminología del 29 de mayo de 2019, que regulan lo relativo al nivel de atención seminstitucional.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1139971>

3.- Tema: APORTE ESTATAL AL RÉGIMEN DE PENSIONES

Expediente 22-012137-007-CO

Publicación BJ 88, MAY 2023 Fecha 24/04/2023

Norma que afecta Artículo 236,2 LOPJ

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1151808>

4.- RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Expediente 23-006948-0007-CO

Publicación BJ 104 del 12 JUNIO 2023

Norma que afecta Ley 9699 “Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos”

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1157444>

REFORMAS LEGALES RECENTES

1. Ley 10380 "Modificación a la Ley 7594, Código Procesal Penal, 10 de abril de 1996" Artículo 1- Adiciones. Se adicionan los artículos 71 bis y 204 ter a la Ley 7594, Código Procesal Penal. Artículo 2- Reformas Se reforman los artículos 193 y 293 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. La Gaceta N° 195 del 23 de octubre de 2023.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2023/10/23/COMP_23_10_2023.pdf

2. Ley 10405. "Reforma del artículo 191 de la ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, para fomentar eficiencia en el levantamiento de cadáveres." Artículo único: Se reforma el artículo 191 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. La Gaceta N° 223 del 30 de noviembre de 2023.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2023/11/30/COMP_30_11_2023.html

3. Ley 10442. "Reforma del cumplimiento de la pena para obtención del beneficio de libertad condicional" Artículo único-Se adicionan dos nuevos párrafos al artículo 64 de la ley 4573, Código Penal del 4 de mayo de 1970. La Gaceta N° 27 del 13 de febrero de 2024.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=13/02/2024>

4. Ley 10453 "Ley para fortalecer el Registro Judicial". Artículo único- Refórmese el artículo 11 de la Ley 6723, Ley de Registro y Archivos Judiciales, de 10 de marzo de 1982. Alcance 50 a la Gaceta 45 del 8 de marzo de 2024.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2024/03/08/ALCA50_08_03_2024.pdf

5. Ley 10455 "adicción de un nuevo artículo 103 bis a la ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Ley para la aplicabilidad de las sanciones civiles de indignidad para heredar e ingratitud para recibir por donación de bienes". Artículo 3- Se adiciona un nuevo artículo 103 bis a la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Alcance 66 a la Gaceta 59 del 4 de abril de 2024.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2024/04/04/ALCA66_04_04_2024.pdf

6. Ley 10450. "Ley para revocar o modificar el beneficio de libertad condicional al condenado que sea arrestado en el disfrute del beneficio". Artículo único: Se adiciona un nuevo inciso al artículo 67 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. La Gaceta 73 del 25 de abril de 2024.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=25/04/2024>

7. Ley 10465. "Ley para fortalecer los tribunales de flagrancia para garantizar el enjuiciamiento oportuno de las personas imputadas". Artículo único: Se reforman los artículos 422, 427, 428, 430 y 435 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. La Gaceta 74 del 26 de abril de 2024.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=26/04/2024>

8. Ley 10471 "Ley que sanciona el delito de préstamo de dinero "gota a gota". Artículo 1: Adíjíñese el artículo 214 bis a la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Alcance 88 a la Gaceta 80 del 7 de mayo de 2024.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2024/05/07/ALCA88_07_05_2024.pdf

9. Ley 10487 “Ley contra el acoso predatorio”. Artículo único: Adiciónense los artículos 193 bis, 193 ter a la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. La Gaceta 105 del 11 de junio de 2024.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=11/06/2024>

10. Ley 10500 “Ley para la modernización de la intervención de las comunicaciones”. Artículo único: Se reforman los artículos 9, 10 y 12 y se adiciona el artículo 28 bis a la Ley 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994. La Gaceta N° 137 del 26 de julio de 2024.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=26/07/2024>

11. Decreto No.44585-MP-MAG-MS Reglamento a la Ley 10113, “Ley del cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial del 02 de marzo del 2022” Reglamento del cáñamo para uso alimentario e industrial o uso medicinal o terapéutico. Alcance 140 a la Gaceta 149 del 14 de agosto de 2024.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2024/08/14/ALCA140_14_08_2024.pdf

12. Ley 10517 “Ley para regular el beneficio del arresto domiciliario con brazalete electrónico”. Artículo único: Se reforman el artículo 57 bis de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y el inciso j) del artículo 244 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. Alcance 148 a la Gaceta 159 del 29 de agosto de 2024.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2024/08/29/ALCA148_29_08_2024.pdf

13. Ley 10506 “Ley De Acogimiento Prenatal”. ARTÍCULO 10-Ampliación de las sanciones en casos de trata de personas y acogimiento prenatal Se reforma el primer párrafo y se adiciona un inciso g) al artículo 172 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Alcance 158 a la Gaceta 169 del 12 de septiembre de 2024.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2024/09/12/ALCA158_12_09_2024.pdf

14. Ley 10519 “Penalización de armas y objetos en la comisión de delitos”. Artículo único: Se reforman los artículos 212 y 213 y se adiciona un inciso 4) al artículo 213 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. La Gaceta 177 del 24 de septiembre de 2024.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=24/09/2024>

15. Ley 10521 “Reforma del artículo 293 de la ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996”. Artículo único: Se reforma el artículo 293 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. La Gaceta 178 del 25 de septiembre de 2024.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=25/09/2024>

16. Ley 10518 “Ley para dotar de recursos al Instituto Costarricense sobre drogas, para su lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado”. Artículo 1: Refórmese el artículo 85 de la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998. La Gaceta 178 del 25 de septiembre de 2024

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=25/09/2024>

17. Ley 10523. "ley para mejorar las capacidades de la Contraloría General de la República, para constatar la veracidad de las declaraciones juradas sobre la situación patrimonial de funcionarios públicos. Reforma del artículo 34 de la ley 8422, Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, de 6 de octubre de 2004". Artículo único: Se reforma el artículo 34 de la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004 La Gaceta 178 del 25 de septiembre de 2024

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=25/09/2024>

18. Decreto. Adición de un artículo 20 bis; al Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos. Decreto Ejecutivo 37985 del 12 de setiembre de 2013, publicado en la Gaceta 200 del 17 de octubre de 2013". Artículo 1: Adícionese un artículo 20 bis, al Decreto Ejecutivo N° 37985 "Reglamento a la Ley de Armas y Explosivos", del 12 de setiembre del 2013, La Gaceta 180 del 27 de septiembre de 2024.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=27/09/2024>

19. Ley 10534 "Ley contra la desaparición forzada de personas". Artículo 1: Adícionese un nuevo artículo 381 ter a la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Artículo 2: Adícionese un inciso e) al artículo 70 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. La Gaceta 182 del 1 de octubre de 2024.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=01/10/2024>

20. Ley 10532 "Ley para penalizar el maltrato animal en los criaderos de animales domésticos". Artículo único: Se reforma el artículo 279 bis de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. La Gaceta 182 del 1 de octubre de 2024.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=01/10/2024>

21. Ley 10544 "Ley para agravar la penalidad del autor, instigador y cómplice que participen personas menores de edad en la comisión de hechos delictivos". Artículo único: Refórmese y adícionese un párrafo al artículo 71 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. La Gaceta 200 del 25 de octubre de 2024.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=25/10/2024>

22. Ley 10558 "Reforma de varios artículos de la ley 9747, Código Procesal de Familia, de 23 de octubre de 2019; del artículo 16 de la ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998; del artículo 2 la ley 9582, Ley de justicia Restaurativa, de 2 de julio de 2018; adición de un nuevo artículo 5 a la Ley 9379, Ley para promoción de la autonomía personal de las personas con discapacidad de 18 de agosto de 2019 y derogatorias". Artículo 3: Se reforma el artículo 2 de la Ley 9582, Ley de Justicia Restaurativa, de 2 de julio de 2018. La Gaceta 213 del 13 de noviembre de 2024.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=13/11/2024>

23. Ley 10557 "Reforma del artículo 156 (violación), de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970". Artículo único: Refórmese el artículo 156 de la Ley 4573, Código Penal de 4 de mayo de 1970. La Gaceta 213 del 13 de noviembre de 2024.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=13/11/2024>

24. Ley 10566 “Reforma del artículo 40 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, resolución de la acción civil resarcitoria en sede penal” Artículo 1: Se reforma el artículo 40 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996 La Gaceta 213 del 13 de noviembre de 2024.

<https://www.imprentanacional.go.cr/gaceta/?date=13/11/2024>

25. Decreto 10609 “Reforma de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para brindar claridad en los tipos penales contenidos en el título IX, delitos contra la seguridad común”. Artículo 1: Se reforma el artículo 253 bis de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Artículo 2: Se reforma el artículo 254 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Artículo 3: Se reforma el artículo 256 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Alcance 201 a la Gaceta 233 del 11 de diciembre de 2024.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2024/12/11/ALCA201_11_12_2024.pdf

26. Ley 10610 “Ley para el fortalecimiento del marco sancionatorio de los delitos cometidos con armas de fuego prohibidas; reforma de la Ley 7530, Ley de armas y explosivos, de 1 o de julio de 1995, y de la Ley 4573, Código Penal, de 04 de mayo de 1970”. Artículo 1: Se reforman los artículos 89, 90 y 91 de la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 1 O de julio de 1995. Artículo 2: Se reforman los artículos 140, 141, 195 y 257 bis de la Ley 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970. Artículo 3: Se adiciona un artículo 1 bis a la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 1 O de julio de 1995. Alcance 201 a la Gaceta 233 del 11 de diciembre de 2024.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2024/12/11/ALCA201_11_12_2024.pdf

PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA

2023-00534

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1168688>

Tema: Revisión de sentencia. Finalidad.

Extracto de interés:

III “[...] El procedimiento especial de revisión, regulado en el Título VII, Libro II, de la segunda parte del Código Procesal Penal, tal y como lo ha indicado esta Cámara, tiene por objeto revertir sentencias penales firmes, en aquellos casos en que circunstancias novedosas o que eran desconocidas, pongan en evidencia que la condenatoria emitida resulta ilegítima. Su finalidad es darle prevalencia a la justicia material sobre la formal, por cuanto supone la derogatoria, en un caso concreto, del principio de cosa juzgada. Tomando en consideración que, tanto la justicia, como la seguridad jurídica son valores fundamentales del derecho de la constitución, con este procedimiento se procura generar un equilibrio entre ambos, de ahí que ante circunstancias calificadas sea procedente su instauración [...]”

2023-00607

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1170929>

Temas: Sentencia ilegítima por grave infracción a los deberes de las personas juzgadoras que dictaron el fallo condenatorio. Concurso real retrospectivo. ¿cómo opera? Delito de venta de drogas, de efectos permanentes

Extracto de interés:

I “[...] La discusión radica en si (a) la venta de drogas la había cometido la justiciable cuando aún era delincuente primaria; (b) si en la segunda sentencia debía aplicar o no un concurso real retrospectivo; y (c) si al unificarse las penas y al dejar de tener la condición de reincidente, se podía hacer menos drástica la pena de la acusada, considerando su situación de vulnerabilidad. La respuesta a las tres preguntas es negativa. En lo tocante a la primera (a), debe decirse que es cierto que la endilgada [Nombre 005] inició su actividad ilícita de venta de drogas cuando aún era delincuente primaria, pero siguió cometiéndola después de haber perdido esa condición. En un delito como es la venta de drogas, que es un delito de actividad o permanente (para más precisión, es un delito habitual, si bien esta denominación ha caído en desuso por otras razones), o sea aquellos que se extienden en el tiempo y cuyo estado de tipicidad se extiende por obra del agente mientras dure la ilicitud (piénsese en una usurpación, una privación de libertad o secuestro extorsivo), el hecho se entiende cometido en el momento en que cesa la actividad. Como la acción se extiende en el tiempo, el hecho se entiende realizado mientras esa acción se siga dando, conforme se infiere del artículo 19 del Código Penal, siendo su cesación el momento final de su comisión. Precisamente por ello es que su cesación es la que marca el inicio del recorrido de la prescripción (artículo 32 del Código Procesal Penal). En el plano político-criminal, si no se entendiera así, se llegaría al despropósito que, quien va a ser sentenciado, emprenda delitos permanentes que continuarán después de su condenatoria, sabiendo que se beneficiará de las reglas del concurso material, sin importar cuándo concluyan esos delitos permanentes. De tal manera que, cuando el delito permanente en que incurría la encausada se dio, o sea el treinta de octubre del dos mil diecinueve (al practicarse la intervención judicial del allanamiento y registro tendientes a contrarrestar esa actividad), ya [Nombre 005] no era delincuente primaria, pues ya había sido condenada a cuatro años de prisión por el delito de robo agravado. En

consecuencia, (b) no cabía la acumulación de causas ni la unificación de penas que prescriben los artículos 50, 51 y 54 del Código Procesal Penal, ni el mencionado concurso real retrospectivo. Como es sabido, éste es la adecuación a una sola pena acorde a las reglas del concurso material, cuando ha habido juzgamientos separados que debieron haber sido objeto de un solo pronunciamiento. En el presente asunto ello no sucede, pues cuando se judicializó la actividad de venta de drogas de la acriminada, ya ella había sido previamente condenada por el robo agravado antes referido. Siendo así, (c) tampoco cabía entrar a considerar si es que podía verse beneficiada con una pena diferente a los ocho años de prisión, por vía de la aplicación de los artículos 71 inciso g) y 72 del Código Penal, en razón de su condición de vulnerabilidad, toda vez que ya no era delincuente primaria, que es una condición exigida en el último de esos numerales. En resumen, la sentencia ahora cuestionada en revisión no es ilegítima ni tampoco ha sido producto de una grave infracción a los deberes del juzgador, causal argüida en este trámite (inciso d) del artículo 408 del Código Procesal Penal) [...] “

2024-00070

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1213463>

Tema: Procedimiento de revisión. Admisibilidad de procedimiento de revisión resulta excepcional en contravenciones

Extracto de interés:

III. [...] Sin embargo, en vista de las características distintivas de este asunto, cabe preguntarse, si es el procedimiento seguido para el dictado de la sentencia (trámite contravencional o trámite ordinario para el juzgamiento de delitos); o por el contrario, si es únicamente el resultado de la decisión (en este caso, la condena por una contravención), lo que define la vía para impugnar el fallo. Dependiendo de la respuesta que se dé a esta disyuntiva, podrá concluirse si, en el caso bajo examen, cabía impugnar la decisión únicamente a través de la interposición de un recurso de apelación ordinario (al tenor de lo previsto en el artículo 407 del Código Procesal Penal, para las contravenciones); o bien, si era factible, por el contrario, formular contra lo resuelto, recurso de apelación de sentencia, y posteriormente, casar y solicitar la revisión de la sentencia. Para la correcta solución de la disyuntiva, resulta esencial considerar que, como ya se adelantó, esta sumaria se cursó inicialmente como un delito, y por lo tanto, medió acusación fiscal y fue un tribunal de juicio unipersonal, el que dictó sentencia: en un primer momento se dictó fallo absolutorio por el delito de agresión física contra persona adulta mayor que le atribuía la fiscalía al justiciable; luego, en el juicio de reenvío, ordenado por el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, se condenó al encartado, recalificándose los hechos como la contravención de lesiones levisimas. Ahora bien, según la letra del numeral 407 del Código de rito, es el dictado de la sentencia “... en los juicios contravencionales...”, lo que define la procedencia del recurso de apelación ordinario, como única vía establecida legalmente para la impugnación del fallo en las contravenciones. Bajo esa perspectiva, se impone realizar una lectura acorde con la regla de interpretación fijada en el numeral 2 del Código Procesal Penal, según el cual: “Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento” (el subrayado es suplido). De manera que – partiendo de las características particulares del asunto bajo examen – no basta la calificación final de los hechos como una contravención, para determinar cuál es la vía a través de la cual corresponde impugnar lo resuelto. En el mismo orden de ideas, una lectura de las normas aplicables, limitada al resultado final de la decisión, estaría perdiendo de vista que, esta causa en particular, tiene la característica de que el trámite seguido para alcanzar la condena del sindicado, es el que prevé nuestro Código Procesal Penal, para la sustanciación de delitos, pues conforme a lo indicado, en este asunto no se llevó a cabo un juicio contravencional, sino un juicio ordinario, conforme a las reglas y términos previstos en el Código Procesal Penal, para el juzgamiento de delitos. Así las cosas, la lectura del ordinal

407 del Código Procesal Penal, debe efectuarse tomando en cuenta las notas distintivas de este asunto, y en particular, que la norma rectora antes mencionada, limitó la impugnación que procede contra las condenas dictadas a través de un “juicio contravencional”, con lo que en la situación bajo examen, al haberse dictado la condena, a través de un juicio ordinario, es decir, según las reglas previstas para el juzgamiento de delitos, no procede limitar los medios establecidos para impugnar el fallo, al recurso de apelación ordinario, porque ello supondría una interpretación restrictiva en perjuicio de las facultades concedidas a las partes, situación proscrita por el legislador, en el artículo 2 del Código Procesal Penal. Obsérvese, a mayor abundamiento, que el “juicio contravencional” se encuentra regulado en el artículo 405 del Código de rito, y se diferencia del juicio oral y público previsto en los artículos 324 a 359 de la normativa procesal penal, entre otros aspectos, porque no participa el Ministerio Público, el tribunal siempre se integra de forma unipersonal, y no viene antecedido de la formulación de una pieza acusatoria y la celebración de una audiencia preliminar. Es así que, en la causa bajo análisis, el criterio fijado para distinguir el sistema impugnativo aplicable, a la luz de los numerales 407 y 437 ejusdem, consiste en la forma cómo fue sustanciado el juicio, en este asunto en particular. Las restantes reglas a considerar en la materia, no arrojan una luz diferente. Obsérvese, al efecto, que según el artículo 408 del Código Procesal Penal, la demanda de revisión procede “... contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección...”. El término “condenado” resulta igualmente aplicable al sentenciado en esta causa, porque no distingue entre quien fue objeto de una sanción penal por encontrársele responsable de cometer una contravención (como es el caso), y aquel a quien se les sancionó por la comisión de un delito. Bajo este panorama, de excluirse la posibilidad de interponer demanda revisoria al sindicado, pese a que el asunto se sustanció conforme a las reglas fijadas en los artículos 324 a 359 de la ley adjetiva, se estaría realizando una limitación ilegítima de las facultades otorgadas por el legislador, a las partes que participan en el proceso. Por las razones expuestas, partiendo de la lectura armónica de los numerales 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 324 a 359, 405, 407, 408, 437 y 458 del Código Procesal Penal, amén del principio constitucional de acceso a la justicia (artículo 41 de nuestra Carta Fundamental), se concluye que el fallo impugnado, a nivel objetivo, puede ser objeto de revisión, en vista de que esta sumaria fue sustanciada de acuerdo con la reglas fijadas para la celebración del juicio oral y público, en el procedimiento penal ordinario.[...]"

2024-00136

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1218883>

Temas: Sentencia ilegítima por grave infracción a los deberes de las personas juzgadoras que dictaron el fallo condenatorio. Violación Principio de imparcialidad. Análisis en supuesto de juez que interviene en diversas etapas del proceso.

Extracto de interés:

IV “[...] En consecuencia, la violación a este principio no opera como un efecto automático, por ejemplo, frente a un juez que participa en diversas etapas procesales dentro de un mismo proceso. Es decir, un juez que resuelve o participa de actuaciones en etapa preparatoria o intermedia, no siempre debe excusarse de conocer en la etapa del debate, tampoco eventualmente de la de impugnación, sea apelación de sentencia o casación. Lo determinante bajo esta hipótesis (de un juez contacto previo al proceso) es que con dicho acercamiento no haya expresado conocimiento sobre el fondo del asunto (por ejemplo, aludiendo al tipo prueba, su idoneidad, su contenido), o bien, no manifestara con carácter de certeza (opuesto a la probabilidad) juicios o valoraciones que comprometen de forma abierta y directa su posición, en muchas ocasiones violando la presunción de inocencia del imputado, antes de ser juzgado, aún cuando sus argumentaciones se mantuvieran al margen del señalamiento probatorio [...]”

2024-00234

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1227817>

Temas: Grave infracción a los deberes del órgano juzgador. Configuración. * Reitera criterio del voto 2013-00589

Extracto de interés:

III “ [...] En cuanto al error judicial, deberá ser determinante y evidente, no posible o discutible ... ” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución N° 00589-2013, de las 10:34 horas, del 24 de mayo de 2013, la negrita es del original. Integración: Ramírez, Arroyo, Pereira, Chinchilla y Zúñiga). En el presente asunto, se esbozan los siguientes cuestionamientos: insuficiencia probatoria (se arguye que los elementos de prueba testimonial y documental no fueron suficientes para arribar a un juicio de certeza de participación de [Nombre 005] en los hechos acusados); falta de credibilidad de la prueba testimonial (se reprocha la confiabilidad de la declaración rendida en juicio por los oficiales); endeble motivación del fallo, que conllevó a que no se pudieran demostrar con certeza los hurtos agravados; fundamentación contradictoria, debido a que el tribunal reconoció que no se logró determinar cómo se produjo la sustracción; y, errónea decisión de recalificar los hechos a dos hurtos agravados (al no haberse dado un aporte esencial y un pleno codominio funcional del hecho de su representado). Aunque es posible que, en asuntos calificados, violaciones groseras relacionadas con el derecho de defensa o yerros evidentes en la fundamentación de la sentencia puedan constituir una grave infracción a los deberes del juez (superando el filtro de admisibilidad), resulta claro para esta Sala que los reclamos incoados se tratan de simples inconformidades (propia interpretación del gestionante) que no evidencian errores judiciales determinantes, evidentes y no discutibles, no configurándose, en consecuencia, la causal alegada. En la especie, los reclamos esbozados se vinculan en general con los principios integrantes del debido proceso. [...]”

2024-00416

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1237856>

Temas: Revisión-ley posterior más favorable. Alcances

Extracto de interés:

III “[...] Según se deriva de la transcripción realizada del contenido de las reformas legales invocadas por el sentenciado, las mismas versan sobre los servicios gratuitos con fines comunitarios y socioeducativos que podría prestar una persona, una vez que ya ha sido condenada, a favor de instituciones públicas y asociaciones o fundaciones, como pena sustitutiva a la prisión cuando se cumpla con algunos presupuestos (en el caso de la Ley N° 9525), así como sobre la regulación del uso de mecanismos electrónicos alternativos al cumplimiento de una pena privativa de libertad que ya haya sido dictada (en lo que concierne a la ley N° 9271). Según se expuso previamente, ninguna de las leyes penales invocadas vino a dejar impune la conducta que le fue atribuida a (nombre 3), ni estableció un rango punitivo menor para el tipo de robo agravado que se tuvo por acreditado. Tampoco ha sido declarada inconstitucional la ley que sirvió de base a la condenatoria del sentenciado (nombre 3). Por lo tanto, la causal contemplada en el inciso f) del artículo 408 del Código Procesal Penal también resulta inaplicable.[...]"

2024-00432

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1235917>

Temas: Inobservancia de las normas que regulan la prescripción de la acción penal. Prescripción de la acción penal. Contravenciones.

Extracto de interés:

III “[...]Ahora bien, tal y como analizó esta cámara en su momento, al abordar el tema, no todas las causales de interrupción de la prescripción previstas en el ordinal 33 de la ley adjetiva, son de aplicación a las contravenciones, sino únicamente aquellas que resultan compatibles con el diseño del procedimiento especial establecido para su juzgamiento. Si bien en el precedente jurisprudencial N° 2005-2006 se dispuso que, del listado de causales interruptoras, sólo aplicaba a las contravenciones “el dictado de la sentencia”, tal determinación se realizó a partir de las hipótesis de interrupción existentes en el momento de dictado del fallo en mención, entre las cuales no se encontraba – como ya se explicó – el señalamiento de fecha para debate. Dicho señalamiento, sin embargo, sí resulta armónico o compatible con el diseño del procedimiento especial previsto en los numerales 402 a 407 del Código de rito, puntualmente en el artículo 404, que reza: “Convocatoria. De no lograrse un acuerdo conciliatorio o de no respetarse sus condiciones, o cuando, por otros motivos, no sea posible la conciliación, la autoridad judicial convocará a las partes para que concurren con las pruebas de cargo o descargo a un juicio oral”. Señalamiento y convocatoria son palabras sinónimas, en el tanto el Diccionario de la Real Academia Española, define convocar como: “Citar, llamar a una o más personas para que concurren a lugar o acto determinado...” y señalamiento se define, en su segunda acepción, como: “Designación de día para un juicio oral o una vista” (Diccionario digital de la Real Academia Española, recuperado en: <https://dle.rae.es/>, el día 20 de octubre de 2013). De lo expuesto se sigue que, al aplicar el mismo criterio orientador señalado por esta Sala en el precedente N° 995-2006 de 29 de septiembre de 2006, al contenido actual del numeral 33 del Código Procesal Penal, a saber: la compatibilidad de las hipótesis allí contenidas, con el diseño del procedimiento para juzgar las contravenciones; se obtiene que tanto el señalamiento a juicio como el dictado de la sentencia “aunque no se encuentre firme”, son causales válidas de interrupción de la acción penal, en las contravenciones. [...]”

2024-00838

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1249849>

Temas: Grave infracción a los deberes del órgano juzgador. Robo. Patrimonio lícito bien jurídico tutelado.

Extracto de interés:

III “[...] la teoría jurídico-económica del patrimonio, los alcances que realmente tiene, en cuanto no concibe como patrimonio, relaciones de tenencia o disponibilidad respecto de bienes cuya posesión se considera ilícita. Puntualmente, se expuso que: “...la tenencia de drogas por un particular, para tránsito ilegítimo, no puede calificarse como propiedad privada, susceptible de defensa frente a cualquier ataque del Estado, o de terceros. En igual sentido el profesor Francisco Castillo sostiene que son defendibles los bienes jurídicos, como razón de legitimación de las normas, y “...En sentido contrario, un interés se convierte en bien jurídico solamente cuando es protegido por una norma jurídica...” (Castillo González, Francisco: La Legítima Defensa, 1 edición, Editorial Jurídica Continental, San José, 2004, p. 108). Es así que sin importar que el fundamento de la legítima defensa se entienda desde una perspectiva individual (en esta dirección:

Hruschka, Wagner o Neumann), supraindividual (como proponen Jescheck y Robert Haas, entre otros), o bien desde una “doble fundamentación”, al modo de Roxin, la legítima defensa descansa sobre el axioma de que el sistema jurídico tiene su razón de ser en la protección de bienes jurídicos, argumento que no es trasladable al supuesto fáctico bajo examen, pues se trata de una tenencia de droga para la venta, que el ordenamiento no sólo no tolera, sino que castiga...” [...]”

2024-00880

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1250444>

Tema: Ley N° 10113 no despenaliza conductas delictivas previstas en la ley 8204

Extracto de interés:

II “[...] B) Sobre la ley número 10113: “Ley del cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial”. Es importante mencionar que esta norma entró en vigencia el 09 de marzo de 2022; fue publicada en la Gaceta número 46, según el Alcance 50, y tiene como objetivo, en resumen, regular y permitir el acceso y la utilización del cannabis y sus derivados exclusivamente para uso medicinal y terapéutico, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de toda la población costarricense, así como autorizar e incentivar la producción, industrialización y comercialización del cáñamo de uso industrial y alimentario y cannabis psicoactivo, así como sus productos derivados, con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos (art. 1). La ley establece como criterio de distinción entre el cáñamo y el cannabis psicoactivo, el contenido de tetrahidrocannabinol (en adelante THC), incluyendo todas sus variantes estereoquímicas (delta 6, 7, 8 9 y 10), pues refiere que en el primero la concentración debe ser inferior al 1% y en el caso del segundo, igual o mayor a 1%, en ambos casos según su peso seco (art. 2 incisos 2 al 4). Además, aclara que los productos -entendidos como cannabis preparado para consumo, sus derivados o cannabinoides- de uso terapéutico están destinados a: “fines de prevención, tratamiento y alivio de los síntomas de enfermedades que no requieren supervisión o autorización médica”, y los médicos se utilizan para: “tratar algunas enfermedades o aliviar determinados síntomas bajo supervisión médica” (art. 2 incisos 7 y 8). Con claridad, el numeral 3 también precisa que la ley “se aplicará a las actividades lícitas debidamente autorizadas, relacionadas con la producción, el trasiego, la industrialización, la comercialización y el consumo de cannabis no psicoactivo o cáñamo y cannabis psicoactivos, este último con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos”. Así, queda claro que con dicho cuerpo legal no se avaló el consumo recreativo de las citadas sustancias. Para que no quede duda, así se planteó en la propia exposición de motivos del proyecto, al indicarse que, con él, “no se regula el consumo recreacional de cannabis ni de cáñamo, sino que se circunscribe a una regulación industrial de la producción medicinal e industrial del cannabis y del cáñamo” [exposición de motivos, expediente número 21388, página 1, en: Consultas - ConsultaProyectos (asamblea.go.cr) visitado el 21 de junio de 2024]. En síntesis, con este nuevo cuerpo normativo no se han despenalizado las conductas delictivas previstas en la ley 8204, denominada “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”, las cuales se mantienen vigentes y son aplicables, incluso, por apuntarlo expresamente el artículo 32 de la ley número 10113, cuando las sustancias estén destinadas a actividades distintas a las expresamente autorizadas y no se cuente con el título habilitante. (C) Resolución del reclamo. Para esta Cámara el alegato planteado debe rechazarse por las razones que de seguido se exponen. Refiere el sentenciado que debió definirse el porcentaje de THC para “establecer si es igual o mayor a un uno por ciento (1%) en peso seco, de forma tal que, si es superior o igual a 1% que exige la Ley del cannabis para uso medicinal y terapéutico y del cáñamo para uso alimentario e industrial, es delito de lo contrario no lo sería” (f. 247), afirmación que resulta incorrecta, toda vez que parte de una lectura errónea de la normativa que cita. La diferencia en el grado de THC contemplada en la ley 10113 [y que se utiliza exclusivamente para distinguir entre el cáñamo (grado de concentración inferior a 1%) y el cannabis psicoactivo (igual o superior al 1%)] es intrascendente en aquellos casos donde, como sucede aquí, no se persiguen los fines concretos señalados antes. Cabe agregar que no es cierto que el porcentaje de THC define si existe o no una

conducta delictiva. En realidad, es solo un factor a considerar, examen donde son de mayor trascendencia los propósitos perseguidos. En suma, dado que la ley 10113 define en cuáles supuestos se permite de forma lícita la comercialización del cáñamo y del cannabis psicoactivo y que son distintos a la plataforma fáctica que el tribunal de juicio tuvo por acreditada en este asunto (posesión y venta de cannabis sativa a terceros), la pericia que extraña el sentenciado carece de toda trascendencia. Justo por lo anterior, también se descarta que el tribunal de juicio cometiese un error al no considerar la citada normativa al momento de resolver sobre el procedimiento abreviado al que voluntariamente se sometió el señor [Nombre 005], previa aceptación de los hechos acusados y la pena pactada. En resumen, tras descartarse la existencia de un yerro por parte del órgano jurisdiccional, corresponde declarar sin lugar el procedimiento de revisión formulado por el sentenciado.[...]"

2024-01042

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1260857>

Temas: Ley posterior más favorable. Requisitos para la aplicación de la reforma a los artículos 71 y 72 del Código Penal

Extracto de interés:

II "[...] En definitiva, considera esta Sala que la aplicación de la ley penal más favorable sí forma parte del debido proceso, por lo que ante un conflicto de normas, el juez debe necesariamente optar por la norma que prevea la sanción menos grave o si es del caso, por la que despenaliza la conducta. [...] (sentencia número 98-00821 de las dieciséis horas cincuenta y un minutos del diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho; véase también al respecto el voto número 05726, de las 14:30 horas, del 27 de junio de 2001, de este mismo Tribunal). Sin embargo, lo anterior se ajusta únicamente a aquellos casos en los cuales la mujer condenada por ilícitos penales reúna los requisitos estipulados en la ley, que permitan al juzgador acreditar la vulnerabilidad, según los parámetros establecidos por el legislador, para el momento en que acaecieron los hechos y, solo cumpliendo tales condiciones es que resulta aplicable lo estipulado en los numerales 71 y 72 del Código Penal, en virtud de tratarse de una ley penal más favorable.[...]"

2024-01135

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1271208>

Temas: Sentencia ilegítima en virtud de la introducción de prueba ilegal. Antícpo jurisdiccional de prueba. Validez de incorporarlo al debate pese a que el testigo comparezca

Extracto de interés:

IV "[...] la hipótesis de procedencia del anticipo que resulta de interés, es la existencia de riesgo para el testigo. [...] el anticipo se ordenó por existir un grave riesgo para la integridad física y la vida de la principal testigo – quien además es hermana del fallecido – lo que le valió serias amenazas de parte de la persona imputada [...] Ahora bien, de la lectura de las normas mencionadas hasta ahora, pueden diferenciarse con claridad dos aspectos de interés: las razones para autorizar la práctica del anticipo jurisdiccional de prueba (reguladas en el ordinal 293 del Código Procesal Penal) y los elementos de prueba que la ley autoriza incorporar por lectura al debate (los cuales por consiguiente, lógicamente también podrán ser valorados). [...] En consonancia con lo anterior, pueden distinguirse en el inciso a) del numeral 334 del Código Procesal Penal, dos aristas de relevancia para la correcta resolución de este asunto: En primer lugar, se establece como un

postulado de carácter general y facultativo, la posibilidad de incorporar por lectura las “...pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba...”, ello sin perjuicio de que el elemento probatorio en cuestión, se reproduzca en debate, si ello es posible. Es decir, con independencia de si la razón que justificó el anticipo jurisdiccional conforme al artículo 293 del Código Procesal Penal, sea la complejidad del asunto, el riesgo de que el testigo olvide circunstancias esenciales, se trata de personas que puedan abandonar el país o incluso en los casos autorizados por amenazas o riesgo, en todos los supuestos, el tribunal “podrá” incorporar por lectura el anticipo. En el segundo supuesto, se regula el caso específico de la prueba recibida mediante anticipo, a causa de riesgo para la vida o integridad del testigo. Ahí no es facultativa la incorporación del anticipo jurisdiccional de prueba, ya que en este caso el legislador dispone que “se incorporará” el anticipo, cuando se autorizó en razón del riesgo a su vida o integridad física, eso sí, siempre y cuando ese riesgo no ha disminuido (pues en caso contrario, si el riesgo disminuyó, o ya no existe, la incorporación del anticipo se rige por el primer supuesto analizado y pasa a ser facultativa). Este segundo supuesto del numeral 293 del Código de rito, existe como una garantía para mantener la integridad del relato, dadas las amenazas y el temor del testigo, que podrían incidir en su narración de los acontecimientos. Correspondrá al tribunal valorar si el riesgo para la vida o integridad del testigo aún se mantiene, pese a la presentación del deponente para brindar su relato en el contradictorio, y en caso de que ello se compruebe, esa incorporación no será entonces facultativa, sino obligatoria[...]

2024-01380

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0006-1275184>

Temas: Revisión-grave infracción a sus deberes cometida por un juez. Errónea aplicación de ley sustantiva. Incumplimiento de lo ordenado en apelación

Extracto de interés.

III “[...]La demanda se encuadra dentro de una de las causales formalmente válidas [aquella contenida en el inciso d) del artículo 408 del código de rito y que alude a “una grave infracción a sus deberes cometida por un juez”]. Como se adelantó, el revisionista asegura que el tribunal de juicio incurrió en una infracción de sus obligaciones al no pronunciarse sobre el tema concursal, como se lo había ordenado el tribunal de alzada. Además, insiste en que en su caso los hechos configuran una sola acción en sentido jurídico y no dos. En cuanto a lo primero y tras el estudio realizado a la sentencia de juicio, se determina que lleva razón. En el fallo de apelación supra citado se resolvió “El análisis de culpabilidad para la medición de la pena realizado en sentencia es deficiente. Algunos de los criterios expuestos para fijar la sanción finalmente impuesta ya están recogidos como presupuestos de la acción típica (por ejemplo el uso de violencia, la ausencia de consentimiento que forma parte, per se, de un asalto sexual o violación), sin que en la resolución se motive de manera alguna si es que hubo alguna especificidad o, por ejemplo, exceso en la ejecución de los mismos que superara lo ya descrito en el tipo penal. En el tanto que tales aspectos fueron tomados en consideración para imponer el monto de pena, este extremo de la resolución debe ser declarado ineficaz. Dicha ineficacia de la fundamentación de la pena, también se sustenta en que el tribunal se limitó a indicar que se imponía la pena de 10 años de prisión por cada delito de cometido, sin que se fundamentara nunca tal decisión desde los criterios sustantivos que brinda la teoría del concurso de delitos o tipos penales, desde la cual debió explicarse con claridad si las acciones atribuidas al encartado concurrían ideal o materialmente. Ambos defectos deben ser corregidos mediante una fundamentación conforme a derecho [...] Se declara con lugar el tercer motivo del recurso de apelación del imputado. [...]”